



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

“EL JUICIO SIMULADO”

**Análisis de Reforma del Procedimiento de Extradición en los Estados Unidos
Mexicanos, bajo los lineamientos que rigen la materia en la República
Argentina**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARCO FRANCISCO OROZCO SALAZAR

Asesor: Licenciado José Arturo Espinosa Ramírez

Marzo 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres Martha Salazar Hernández y Mario Orozco Reyna, por su amor y apoyo en cada uno de los peldaños de mi vida

A mi esposa Lucero Marlene Cruz Quintana y a mi hijo Marco Alessi Orozco Cruz, por ser mi inspiración diaria

A mis hermanos, María Alejandra, Mario Ernesto, Martha Elvira, María del Carmen, Jaime Antonio, mis sobrinos Luis, José Alejandro y Marco, quienes son el pilar de muchos de mis logros

Al Licenciado Alejandro Javier Hernández, Loera por ser parte fundamental de mi desarrollo profesional y humano

Al Licenciado José Arturo Espinosa Ramírez, quien con su conocimiento enriqueció esta investigación

Por la posibilidad de agradecerle infinitamente que me acogiera dentro de su alumnado y que el día de hoy escriba estas líneas, a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Facultad de Estudios Superiores Acatlán,

ÍNDICE

	Página
Introducción	I
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	1
1.1. Época Antigua	1
1.2. Época Media	7
1.3. Época Moderna	10
1.4. Época Contemporánea	11
CAPÍTULO 2. CONCEPTOS GENERALES	17
2.1. Marco Constitucional de la Extradición Internacional	17
2.2. Concepto	25
2.3. Clases de Extradición	29
2.3.1. Extradición activa	29
2.3.2. Extradición pasiva	30
2.3.3. Extradición voluntaria	32
2.3.4. Extradición espontánea	32
2.3.5. Extradición de tránsito	33
2.3.6. Extradición temporal	34
2.3.7. Extradición definitiva	35
CAPÍTULO 3. INCONVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN VIGENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (SISTEMA ADMINISTRATIVO)	36
3.1. La intervención de la Autoridad Jurisdiccional ceñida únicamente a colaborar en el procedimiento de extradición internacional, para el supuesto cumplimiento con la garantía de audiencia	36
3.2. La carencia de coerción e imperio de la denominada Opinión Jurídica	70
3.3. La inexistencia de un vínculo jurídico entre el Titular de la Secretaría de relaciones Exteriores y el Juez Federal	74
3.4. El que sea una autoridad administrativa la que resuelva en definitiva sobre un asunto puramente jurisdiccional	76

CAPÍTULO 4. BENEFICIOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL SISTEMA MIXTO ó SISTEMA DE GARANTÍAS JURISDICCIONAL EN MATERIA DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL (INTERVENCIÓN CONJUNTA DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL)	83
4.1. La intervención directa y definitiva de la Autoridad Jurisdiccional	83
4.2. La existencia de medios idóneos para garantizar la ejecución de la resolución definitiva emitida por la Autoridad Jurisdiccional, en el supuesto de rehusar el pedido de extradición	90
4.3. Que la dependencia administrativa encargada de la política exterior de una nación, sea únicamente un órgano central de cooperación procesal internacional	91
4.4. Un desarrollo de cooperación procesal internacional sustentable y eficaz	95

CAPÍTULO 5. ANÁLISIS DE REFORMA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BAJO LOS LINEAMIENTOS QUE RIGEN LA MATERIA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA 100

5.1. La manifestación de la intención de presentar formal petición de extradición (medidas provisionales)	104
5.2. Primer Periodo	116
5.2.1. La solicitud formal de extradición	116
5.3. Segundo periodo	127
5.3.1. La admisión de la petición formal de extradición	127
5.3.2. El procedimiento de extradición internacional ante la potestad jurisdiccional	130
5.3.3. La resolución definitiva que conceda o rehúse la extradición internacional	137
5.4. Tercer periodo	141
5.4.1. La resolución del Ejecutivo Federal	141
5.4.2. La entrega del reclamado	148

CONCLUSIONES 152

BIBLIOGRAFÍA 161

HEMEROGRAFÍA 164

LEGISLACIÓN CONSULTADA 165

FUENTES DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICAS CONSULTADAS 166

Anexo 1. La Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, Cuba, en mil novecientos veintiocho, donde las repúblicas americanas se comprometieron a aceptar y

a poner en vigor el Código Americano de Derecho Internacional Privado – Código Bustamante –	167
Anexo 2. La convención sobre extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres	208

INTRODUCCIÓN

La tesis que hoy tiene en sus manos, cuyo título es **“EL JUICIO SIMULADO” Análisis de Reforma del Procedimiento de Extradición en los Estados Unidos Mexicanos, bajo los lineamientos que rigen la materia en la República Argentina**”, entraña en primer término un análisis del sistema de extradición pasiva que impera en los Estados Unidos Mexicanos, considerado por la doctrina como un sistema administrativo.

Al avanzar en la lectura, se dará cuenta de los inconvenientes que trae aparejado consigo el sistema administrativo de Extradición Internacional, que conllevan a un lento e ineficaz desarrollo de la cooperación procesal internacional, sustentado en intereses políticos ajenos a la independencia de los tribunales.

Sustancialmente, se propone investir de coerción e imperio a la determinación pronunciada por un juez federal, denominada **“opinión jurídica”** – artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional – al concluir su intervención en el procedimiento respectivo, concediendo con ello, certidumbre jurídica, tanto al sujeto reclamado como al Estado solicitante.

Para llegar al punto que sustenta este trabajo, se reseñan los antecedentes de esta institución, que surge como instrumento de asistencia entre Estados para combatir la impunidad que caracterizaba a la figura del asilo

Al analizar lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace la distinción entre lo que significa trámite – que le corresponde al Ejecutivo Federal – y la intervención de la autoridad judicial, señalándose que ésta deberá resolver en definitiva el pedido de

entrega, toda vez que le compete el conocimiento de toda controversia de orden criminal.

Para ello, se expone una serie de argumentos que contradice lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que es inexacto que la autoridad judicial sea la única autoridad competente para conocer de tales requerimientos, al no existir controversia alguna sometida a la jurisdicción de la misma.

Es así que al observarse en el marco jurídico mexicano, una serie de inconvenientes que tornan anticonstitucional la Ley de Extradición Internacional, se analiza comparativamente con la legislación argentina en búsqueda de soluciones a las deficiencias que presente nuestra legislación.

Evidentemente, que se determinan coincidencias y puntos discordantes entre ambas legislaciones, pero éstas nos permiten realizar una crítica al sistema de extradición administrativo vigente en nuestro país y la posible implementación de ciertos aspectos previstos en el ordenamiento argentino.

Se hace especial hincapié en que las fuentes fundamentales de información utilizada en el presente trabajo, fue de tipo documental, bibliográfica, hemerográficas y no menos importantes, electrónicas; utilizando, como método de trabajo un sistema deductivo, esto es, partiendo de lo general a lo particular.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. Época antigua

La época antigua abarca desde hace aproximadamente unos tres mil años, hasta el final del imperio romano occidental, en el año cuatrocientos setenta y seis después de Cristo; acontecimiento que fue marcado indudablemente por la inestabilidad política del imperio.

Al no contemplarse dentro de los puntos relevantes a tratar en el presente trabajo, las causas o acontecimientos de la caída del imperio romano, que acorde a lo que sostienen diversos estudiosos del tema, respecto a que nunca cayó o que su caída no se debió a un acontecimiento cierto y determinado, sino que a un sinnúmero de hechos que vulneraron el poder de sus instituciones; es procedente radicalizar nuestra concentración en los antecedentes de la extradición, siendo lo anterior un mero punto de partida para ubicarnos en la época.

Evidentemente que los principios reguladores de la institución de la extradición internacional que se encuentran previstos en las legislaciones internas de los Estados miembros de la comunidad internacional, así como en los diferentes instrumentos internacionales que entre ellos mismos han suscrito, han ido evolucionando al paso del tiempo por cambios tanto de circunstancias territoriales como de intereses derivados de sus relaciones.

Sin embargo, la extradición es una parte integrante y a la vez esencial del derecho internacional que se ha perfeccionado en últimas fechas.

Haciendo un repunte en los acontecimientos de la época antigua, encontramos un serio conflicto entre las naciones, consistente en la figura del asilo; ello, debido a que los países otorgaban protección a ciertos delincuentes, que cometieron el hecho criminal en el territorio del país que solicitaba su entrega, con la justificación de que en caso de acceder vulnerarían su soberanía; lo que traía consigo el rompimiento de relaciones entre los gobiernos implicados.

El asilo, es un “término de uso internacional que designa el hecho de dar refugio a un extranjero expuesto en su país, por razones ideológicas o de raza, a persecuciones, cárcel o muerte”.¹

En este sentido, a razón de las circunstancias en que se otorgue, el asilo se clasifica en: Diplomático, Territorial y Neutral, de los cuales se entiende por cada uno de ellos lo siguiente:²

El asilo diplomático es “aquél régimen de protección estatal provisional e inmediatamente otorgada a individuos no nacionales sobre la base de la inmunidad derivada de la extraterritorialidad de determinados lugares –en particular, legaciones diplomáticas, buques de guerra y aeronaves militares – situados fuera del solar nacional del Estado asilante, a fin de evitar actos irreparables contra su vida y derechos fundamentales”.

¹ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, Sociedad Anónima 1998, página 293, citado por Luna Altamirano Jesús Guadalupe. “La Extradición en México y otros países” Editorial Porrúa Sociedad Anónima, México 2005, página 138

² Idem. Páginas 142-145

El asilo territorial es “el régimen de protección del Estado en el ejercicio de su soberanía a los extranjeros objeto de persecución de índole política y a aquellos otros cuya petición puede ser atendida por razones humanitarias”; conllevando no sólo efectos primarios de no-devolución, no-expulsión y no-extradición de la persona asilada, sino que además se concreta en una serie de beneficios como autorización de residencia, expedición de documentación de identidad, administrativa o laboral y asistencia económica y social tanto para el promovente como para sus familiares inmediatos.

Por último, el asilo neutral, “es una institución característica del derecho de guerra, comprensiva del refugio provisional que el Estado neutral facilita a los individuos beligerantes o no pertenecientes a terceros Estados durante el periodo en que los mismos se hallan en situación de conflicto armado”.

A través de los años, los Estados fueron superando esa mala concepción de soberanía, atendiendo a principios de justicia universal y el establecimiento de relaciones cordiales con Estados vecinos.

En este aspecto cabe destacar para mayor abundamiento en el tema y evitar confusión en ese sentido, que existen diversos conceptos de soberanía, dependiendo su contenido de la perspectiva en que se analice, ya que podríamos mencionar una soberanía estatal, personal, territorial o simplemente como la calidad que se atribuye al Estado mismo.

Por estas razones y dada la perspectiva en que se basa este estudio, tendremos en cuenta que es una cualidad intrínseca del

Estado que sólo a él pertenece en exclusiva y con carácter absoluto, conduciendo esta concepción a negar toda autoridad supraordenada al Estado situada por encima de él; pero con la salvedad, de que el único fundamento jurídico del Derecho Internacional sería la libre voluntad de los Estados que lo constituirían sobre una base contractual. ³

Sin que pase desapercibido el hecho de que resulta ser el poder que reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus órganos constitucionales representativos.

Evidentemente, Roma con su imperialismo organizacional, no fue un campo propicio para el desarrollo de la extradición, ya que en esa época era más el producto de la imposición de un pueblo dominante, que de la convivencia entre los mismos. ⁴

Afirma Ferrini que Roma conoció los tratados de extradición y constituyó algunas disposiciones legales internas, como aquella que decidía la entrega del agresor de un Embajador al Estado que el mismo representase, sin excusarse siquiera la condición de la ciudadanía romana del culpable.

“Correspondía al Tribunal de *Recuperatores* decidir sobre la entrega del reclamado, con lo que se afirmó el carácter jurisdiccional de la institución, matiz trascendente que se pierde en la historia y que aparece en los tiempos modernos”. ⁵

³ Cfr. Canales Méndez Javier G. “Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas”, Editores Libros Técnicos, página 1224

⁴ Idem página 25

⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, t, XI, Buenos Aires, Driskill, página 684. citado por Luna Altamirano Jesús Guadalupe. Op cit. Página 25

El caso más remoto de un tratado que permitía la extradición de delincuentes se dio en Egipto, ya que lo celebró Ramses III y Hatusie II, monarca de los Hititas, en donde pactaron el compromiso recíproco de entregar a los delincuentes súbditos del Estado peticionario, con la seguridad de tratarlos con indulgencias. ⁶

José Pijoau señala que la existencia del imperio Hitita fue conocida de antiguo por algunas alusiones de textos bíblicos y por numerosos relieves que hacían referencia a él, pero el conocimiento real de los hititas data del año de 1907, cuando un grupo de arqueólogos europeos descubrieron, cerca del poblado turco de Bogaj Koj, la ciudad Hattusa, capital del antiguo imperio Hitita.

Entre sus ruinas se encontraron numerosas tablillas de madera con la historia de su país. El mal estado de la madera no permitió dar lectura a aquellos textos y sólo se descifró el material de biblioteca escrito sobre tablillas de arcilla, con textos jurídicos, religiosos e históricos. Dentro de este material jurídico, se encuentran tratados internacionales y un código interno. ⁷

Este antecedente de la más remota antigüedad, se advierte que fue consecuencia de la guerra entre hititas y egipcios (1271 A. C.) al haber firmado un tratado de paz entre los personajes citados anteriormente, en cuyas cláusulas quedó establecida la extradición, tanto de egipcios como de hititas, ya que durante la guerra entre uno y otro país, por tradición u otros motivos, muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para ampararse en uno y otro de esos

⁶ Luque Ángel Eduardo. "El Derecho de Asilo", Ed. San Juan Adess, S. N. E. Bogotá Colombia. 1969, página 173.

⁷ Historia Universal, t, II, Salvat Mexicana de Ediciones, México, 1980, página 80, citado por Luna Altamirano Jesús Guadalupe. Op cit. Página 26

territorios; afectando dicho tratado a todas las personas, incluso a personajes importantes por su linaje, cargo u otra situación. ⁸

De igual forma el pueblo egipcio aportó valiosos datos para el desarrollo del derecho internacional, entre ellos, la celebración de un tratado en materia de extradición, al que hemos hecho referencia en líneas anteriores, y que en lo que interesa dice así:

“1° Se recuerdan las antiguas alianzas entre los dos países. 2° Se hace solemne declaración de paz. 3° Compromiso mutuo de mantener las antiguas fronteras. 4° Egipto pacta alianza con los hititas para mutuo auxilio en caso de agresión de un tercero. 5° Extradición de refugiados políticos en ambos Estados. 6° Extradición de inmigrantes. 7° Los dioses de ambos países son testigos del tratado. 8° Maldición al que lo violara primero. 9° Bendición a los que lo observaran. 10° Promesa mutua de no tomar venganza en las personas cuya extradición se ha convenido.” ⁹

Lo relevante de este antecedente fue la adopción de las medidas necesarias para que el detenido disfrutara de garantías, referentes a su integridad corporal, familiar y bienes.

⁸ Colín Sánchez, Guillermo. “*Procedimientos para la Extradición*” Editorial Porrúa Sociedad Anónima, México, 1993, página 3-4

⁹ Historia del Mundo, t, I, Salvat Editores, Barcelona, 1950, pp 220-222, citado por Luna Altamirano Jesús Guadalupe. Op. Cit. Página 26

De mayor importancia, son de resaltarse los acontecimientos que se dieron en la Roma antigua, ya que como se sabe muchas de sus instituciones jurídicas prevalecen hasta el día de hoy; por ello, es que se advierte el establecimiento de ciertas reglas, en las que se señalaba que la persona que ofendiera a un Embajador sería puesta a disposición del Estado ofendido, en donde el acusado era conducido a un Tribunal para que decidiera si había lugar o no a la entrega del reclamado.¹⁰

No hay que soslayar, que ya en ese entonces, las relaciones internacionales se sustentaban en instituciones previamente establecidas por los Estados en cuyo territorio se encontraba la persona que ofendía a diverso Estado, como es el caso de los Tribunales Romanos, que atendiendo a su naturaleza jurisdiccional resolvía en definitiva la entrega o el rehúse de ésta.

Ciertamente que estas reglas fueron relevantes en su tiempo, pero el derecho de extradición se comenzó a delinear en forma más precisa a la caída del imperio romano de occidente.

1.2. Época media

El inicio de la Edad Media está señalado por la caída del Imperio Romano Occidental, generalmente tomado como el fin de la historia clásica antigua.

Asimismo, el inicio del Renacimiento – en Europa – marca el final de la Edad Media y entre los acontecimientos que determinaron el final de este periodo, destacan la caída de Constantinopla en el año de mil

¹⁰ Parra Márquez Héctor. “La Extradición. Con un estudio sobre la legislación Venezolana al respecto”. Editorial Guaranía. México 1960, página 14.

cuatrocientos cincuenta y tres; la utilización por primera vez de la imprenta en mil cuatrocientos cincuenta y seis; el descubrimiento de América en mil cuatrocientos noventa y dos; la Reforma Protestante iniciada por Lutero en el año de mil quinientos diecisiete; así como el florecimiento de las artes en Italia.

En esta época prevalecían condiciones hostiles entre las naciones, que evidentemente eran sumamente aisladas, que originaban desconocimiento de los sucesos internos de sus Estados vecinos; entrando en desuso la extradición y por consiguiente, la represión de los delitos fue considerada como de interés eminentemente territorial.

El motivo esencial que dio surgimiento a que los Estados celebraran tratados en materia de extradición, fue el abuso de la figura del asilo que trajo como consecuencia su restricción para adoptar medidas que impedían que los delincuentes no procuraran la inmunidad refugiándose en un país extranjero.

La denominada ***deditio, remissio*** o ***intercum (tradición)***, constituía excepciones al derecho de asilo, que, por impulso del Cristianismo y de la Patrística a partir del siglo IV, se habían impuesto con plenitud en la Edad Media y constituían un factor moderador al derecho feudal, que ocupa un papel relevante en un mundo rescindido por la rivalidad de los señores y por el aislamiento. Los autores coinciden en afirmar que el asilo determinó el retraso con que aparece la extradición. ¹¹

¹¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, t, XI, op cit, citado por Luna Altamirano Jesús Guadalupe. Op cit. Página 28

El primer tratado internacional en materia de extradición, puede considerarse el suscrito entre Carlos V – Rey de Francia – y el Conde de Saboya, el cuatro de marzo de mil trescientos setenta y seis, cuyo objeto fue el impedir que los acusados de un delito común fuesen desde Francia a refugiarse en Saboya, otorgándose reciprocidad en cuanto a la obligación de extraditar a esas personas sin límite alguno, aún siendo el caso de que el reclamado fuese del país requerido.

Cabe destacar que el anterior convenio destinado a la represión de la delincuencia, si bien es cierto constituye un hecho aislado, es revelador de las condiciones políticas y sociales que lo posibilitaron.

Otros tratados celebrados entre soberanos tuvieron como causa intereses particulares y por ello no poseen verdadero carácter de extradición en general, puesto que los individuos se reclamaban como enemigos personales del soberano; hecho que aconteció con los celebrados entre Francia e Inglaterra en 1303, que disponía que ninguno de los dos soberanos concedía protección a los enemigos del otro.¹²

Ciertamente que no se atendía al desarrollo procesal internacional, ni mucho menos al sustento del bienestar de la comunidad internacional, sino que simplemente atendía a intereses monárquicos que en sí manifestaban el repudio de los nacionales de su contraparte, en protección de su corona.

El primer tratado de extradición conocido, con verdadero carácter de tal, es el celebrado en 1360 por el Rey de Castilla, Pedro I, con el Rey

¹² Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal II, Lozada Buenos Aires, 2ª Edición, página 781, citado por Luna Altamirano Jesús Guadalupe. Op cit. Página 29

de Portugal, para la recíproca entrega de varios caballeros condenados a muerte y refugiados en ambos reinos.¹³

1.3. Época moderna

Iniciada con el descubrimiento de América en el año de mil quinientos noventa y dos y concluida con la Revolución Francesa en el año de mil setecientos ochenta y nueve, en esta época de mayor avance en cuestiones de índole jurídica, fundamentada en un **“parsimonioso despertar de la conciencia jurídica”** aparecieron, más que los principios de la moral, el desarrollo de las ciencias sociales en sus distintas manifestaciones.

Acontecimientos que orillaron al mundo al establecimiento de leyes represivas del crimen sustentados en la esencia misma de la justicia y sentimientos de confraternidad de acercamiento entre los pueblos, desapareciendo así los abusos y el apoyo escandaloso a la impunidad, proveniente del mal uso del asilo.¹⁴

A mediados del siglo XVIII, el Convenio del veintinueve de septiembre de mil setecientos sesenta y cinco, celebrado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, señaló un paso decisivo en la materia, ya que perseguía la entrega de la delincuencia común por delitos graves, sin excluir la delincuencia política, única hasta entonces extraditable. Si bien el tratado obedecía a razones utilitarias y producto

¹³ Luna Altamirano Jesús Guadalupe. Op cit. Página 30

¹⁴ Parra Marquez Héctor. Op cit, página 21

de vínculos monárquicos, significa sin lugar a dudas un avance en la materia. ¹⁵

Es así, que durante el siglo XVIII, se lograron acuerdos en materia de extradición sin que mediara para ello un tratado en esa materia, sino que únicamente se daba con la garantía de la reciprocidad; principio fundamental hoy en día ya que a falta de tratado internacional que contemple la extradición, la entrega estará condicionada al ofrecimiento de reciprocidad en casos análogos.

Quintano Ripollés y Luis Jiménez de Asúa, citan casos ocurridos como el llamado privilegio de inmunidad otorgado por el lugar en donde se situaba el reclamado, que se llamó derecho de asilo y que prevaleció hasta tiempos recientes, pero destacan que no es permitido valorarlos como instituciones extradicionales, pues ciertamente, la extradición es un instituto jurídico que propiamente apareció en el siglo XVIII. ¹⁶

1.4. Época contemporánea

La Revolución Francesa fue el principio de esta época, dado el surgimiento de la proclamación universal de los derechos del hombre, en el cual se le otorga una protección al delincuente político, naciendo con ello el asilo diplomático como una limitación a la extradición, sin que ello implicara el retroceso a la edad media, en razón de la limitación a concederse la entrega de delincuentes políticos.

¹⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XI, Driskill, Buenos Aires, página 685, citado por Luna Altamirano Jesús Guadalupe Op cit página 31

¹⁶ Quintano Ripollés, A. Tratado de Derecho Internacional e Internacional penal, t. II, Madrid, 1957, página 161 / Jiménez de Asúa, op cit, página 903, citado por Luna Altamirano José Guadalupe. Op cit. Página 29 - 30

Sin que fuera óbice a lo anterior, la extradición asume en el siglo antepasado, el carácter de una verdadera institución jurídica, observándose una serie de convenciones, tratados y conferencias que fortalecían esa figura.

En la segunda parte del siglo XIX, con el advenimiento del liberalismo y el cambio fundamental de valores que opera, al surgir una distinta concepción del hombre y al aparecer en escena el ciudadano, lo que entrañaba la limitación del poder del Estado y el nacimiento de los regímenes constitucionales que da lugar al estado de derecho, se advierte que el asilo reduce su materia a lo político y da paso así a la extradición del delincuente común.¹⁷

Las naciones americanas, se han constituido en verdaderas defensoras de la extradición, celebrando en este sentido varios tratados internacionales; logrando con ello, concienciar al mundo sobre la necesidad de consagrar a la extradición como un instrumento de cooperación en la lucha por combatir la impunidad.

Fue así, que en el siglo XIX, se advierte una mayor evolución del derecho de extradición, cuyo origen se dio gracias a los medios de comunicación que derivaban en relaciones internacionales más estrechas entre los países civilizados; oponiéndose así a la inmunidad de los culpables aplicando los principios ya adoptados en ese tiempo, aún a falta de tratado expreso.

El primer caso de extradición en México, fue en el año de mil ochocientos treinta y cuatro, en el cual el país requirente - Estados

¹⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XI, Driskill, Buenos Aires, página 685, citado por Luna Altamirano Jesús Guadalupe. Op cit. Página 31

Unidos de América – solicitó a nuestro gobierno la aprehensión y entrega del ciudadano de aquél país, con nombre Simón Marbin, para lo cual la Primera Secretaría de Estado consultó al Colegio de Abogados de esta capital en relación a que si debía o no consignar al reo a las autoridades extranjeras, debía ponerlo en libertad o hacerlo salir del territorio nacional.

En este sentido, el Colegio de Abogados atendió a la ley interna vigente en ese tiempo – las que establecían con énfasis el derecho de asilo – y a falta de usos en la República sobre cuestiones de esta materia, dictaminó: ***“Primero.- Que el gobierno no podía ni debía consignar a las autoridades que lo reclamaban; Segundo.- Que no se podía poner en libertad; Tercero.- Que sin perjuicio de todo podía tomar las medidas que creyera convenientes y fueran de su soporte, bien para observar la conducta del reclamado o bien para consentirlo en territorio nacional”***¹⁸

En virtud de los descubrimientos y perfeccionamientos de los medios de comunicación, los tratados en derecho internacional, comenzaron a crear doctrinas totalmente opuestas a las que se conocían, por consiguiente vino una reacción entre las naciones y con ello, una nueva práctica sobre la extradición.

La extradición dejó de ser un arma al servicio de la política de Estado, para pasar a coadyuvar a la defensa de valores perdurables; va a ponerse en definitiva al servicio de la sociedad y del hombre. No puede negarse la influencia ideológica del iluminismo y de la Revolución Francesa y representativo de ello es el Tratado de Paz de Amiens, en

¹⁸ Romero José. Apuntes sobre extradición, S. N. E. México, 1967, página 89

1802, entre Francia, España e Inglaterra, donde el vencedor asegura la extradición de la delincuencia común, no así de la política, sobre la cual dicho instrumento nada dice.¹⁹

Siguiendo esta senda, México negoció el once de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, un tratado de extradición con los Estados Unidos de América, que tuvo vigencia por treinta y siete años, siendo éste, el primer convenio internacional que rigió a la República, no obstante que ya se había celebrado anteriormente con España y Guatemala – de forma individual – un tratado en esa materia, pero ninguno fue ratificado por razones que se desconocen.

Los principales tratados multilaterales que los países de este continente han signado y que tienen por objeto la extradición de ciertas personas (entre otras disposiciones), a mi manera de ver, dada su importancia, son:

a) La Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, Cuba, en mil novecientos veintiocho, donde las repúblicas americanas se comprometieron a aceptar y a poner en vigor el Código Americano de Derecho Internacional Privado – Código Bustamante – que concreta en el Capítulo IV (Excepciones a las Reglas Generales de Competencia en Materia Penal), Título III (De la Extradición), las reglas y principios relativos a la extradición y al procedimiento sobre el particular. (anexo 1)

De los más relevante que se puede apreciar en el compromiso internacional que se ha mencionado como inciso a), relativo a la

¹⁹ Luna Altamirano Jesús Guadalupe. Op cit. Página 31-32

materia de extradición y como ha de exponerse en capítulo posterior, el Juez que conoce del procedimiento de extradición internacional, se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto la integración del cuerpo del delito o la probable o plena responsabilidad del sujeto reclamado; ello, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Tomando como punto de partida la jerarquía normativa, en donde los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano respecto de la Constitución Federal y por encima de las leyes federales, este pacto denominado Código Bustamante, es de aplicación preferente respecto a la Ley de Extradición Internacional, que en este sentido no contiene disposición alguna que lo regule.

Más sin embargo, es clara al establecer que sustantivamente tiene por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, ***cuando exista tratado internacional*** a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos...; es decir, que en el supuesto de que el reclamo se haga sin apoyo en instrumento internacional que la regule, sólo en ese caso, se atenderá a lo dispuesto en la ley federal respectiva.

A mayor abundamiento, precisemos el contenido del artículo 343 del instrumento a que nos hemos referido como Código Bustamante, cuyo tenor es el siguiente:

“No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los

delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.”

b) La convención sobre extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, firmada por Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Estados Unidos de América, Honduras, Panamá y desde luego por México. (anexo 2)

Resulta importante visualizar que a consideración de los signantes del tratado que se anexa a este estudio profesional, identificado como anexo 2, la resolución del pedido será acorde a la legislación interna del país requerido, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo, el individuo cuya extradición se pide, podrá usar todas las instancias y recursos que la legislación respectiva autorice.

CAPÍTULO 2

CONCEPTOS GENERALES

2.1. Marco constitucional de la Extradición Internacional

El fundamento constitucional de la institución jurídica de la extradición Internacional, lo encontramos en el artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias...”.²⁰

De donde deviene la intervención de las autoridades tanto administrativas como judiciales en el proceso de extradición, siendo claro que al Poder Ejecutivo le corresponde el trámite del pedimento y al judicial el conocer de esa controversia internacional en términos de la propia Constitución, los Tratados Internacionales respectivos y la Ley de Extradición Internacional.

Como posteriormente se estudiará, dentro del concepto de extradición internacional en que sustentaremos este trabajo, el procedimiento establecido en nuestro país, es reconocido por la

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Compilación de Amparo y Penal Federal” 10ª Edición, México 2006, Raúl Juárez Carro Editorial Sociedad Anónima de Capital Variable, página 49

doctrina como un sistema puramente administrativo – en razón de la práctica – ya que por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad administrativa no requiere de un procedimiento previo para resolver sobre la concesión o el rehúse de la extradición de determinada persona, que es requerida por un Estado extranjero. ²¹

Por ello, lo consideramos como un procedimiento administrativo y no mixto, ni mucho menos un procedimiento judicial debido al

²¹ Cabe hacer especial hincapié que este razonamiento fue derivado de la Tesis aislada que en materia Constitucional estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIV, de julio del año dos mil uno, página 507, que literalmente establece: **“EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**. Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición, se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria y, por otro, que en el propio texto legal de manera expresa se establece que corresponde al Ejecutivo Federal y no a los Gobiernos de los Estados llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición, resulta inexacto considerar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación como la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia, es decir, un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que, además, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el Estado requirente. Esto es, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la competencia de un tribunal del Estado requerido, ya que por lógica jurídica y mayoría de razón, no se surte dicho atributo a su favor por la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista que la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. En consecuencia, como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.”

Amparo en revisión 79/2000. Donald Phillip Havenar. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

ceñimiento a la intervención de la autoridad jurisdiccional al supuesto cumplimiento con la garantía de audiencia del reclamado, misma que a criterio del que expone no se cumple, pero esto será análisis de diverso capítulo.

En cuanto a la clasificación que hago referencia, posteriormente haré ver de dónde surge el concepto de procedimiento administrativo (sistema Francés) en base a lo que sostiene Guillermo Colín Sánchez.

En otro orden de ideas, dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de la Unión.”²²

Evidentemente, que en el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que establece los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op cit. Página 59

Para mayor ilustración al respecto, no pasa desapercibido el anterior criterio jurisprudencial que en materia constitucional sostuvo el Máximo Tribunal de la Nación al señalar que tanto las leyes que emanen de la Constitución como los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupen el rango inmediato inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas del orden jurídico mexicano, toda vez que posteriormente abandonó tal criterio; sin que resulte ocioso transcribir esa disyuntiva y analizar sus discrepancias.

Dispone a la letra la tesis aislada que se ha mencionado en el anterior párrafo, lo siguiente:

***“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa.*”**

Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.”²³

Se observa que el fondo de tal consideración fue en el sentido de que al tener la misma jerarquía normativa el tratado internacional y las leyes emanadas de la propia Constitución, no podría ser criterio un tratado internacional para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa.

Apartándose de este razonamiento en el año de mil novecientos noventa y nueve se adoptó el siguiente criterio:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la

²³ Instancia Pleno, Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 60, Diciembre de 1992, página 27

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el

Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." No se

pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."²⁴

Por ello, atendiendo a la jerarquía normativa, la Constitución Federal siendo la norma fundamental se coloca en primer término debido a que las leyes secundarias emanan de ella y son aprobadas por el Congreso de la Unión, asimismo, los tratados deben estar de acuerdo con la misma, razón bastante para considerar la supremacía de la Constitución.

²⁴ Instancia Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 46

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

El segundo plano, en donde se coloca a los tratados internacionales, sólo por debajo de la propia constitución y por encima de las leyes federales y locales, deviene de los compromisos asumidos por el Estado mexicano que implica en su conjunto a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

El tercer lugar de esta jerarquía normativa lo ocupan el derecho federal y el local en un mismo plano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.²⁵

Concluyendo, la Ley de Extradición Internacional se debe declarar anticonstitucional al no prever la garantía de audiencia que se encuentra establecida en la Constitución Federal, sin que nos adelantemos al análisis de este punto, por ser materia de posterior capítulo.

2.2. Concepto

Doctrinariamente son diversos los criterios que se tienen en cuanto al concepto de extradición se refiere, ya que su sentido atiende al sistema que impere en el país del que se analice, pero iniciemos con establecer los que encierra en general ese concepto.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op cit, página 57

Para Colín Sánchez, desde un punto de vista jurídico, la extradición es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia.²⁶

En este aspecto, cabe señalar que limitativamente enuncia este autor, que la extradición se implementa entre las partes signantes de un tratado, pero si atendemos a lo que dispone el artículo 3° en su primer párrafo, de la Ley de Extradición Internacional, es evidente que puede regirse por dicha normatividad a falta de tratado.²⁷

Asimismo, el artículo 12 del ordenamiento legal anteriormente citado, que da preferencia a los países que reclamen la entrega de alguna persona en virtud de un tratado, señalando que en cualquier otro caso – actualizándose la hipótesis de que no se sustente el reclamo en un tratado – al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con esos fines.²⁸

Ahora bien, - expone Robledo Verduzco - el derecho internacional desarrolló la institución de la extradición principalmente para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no tiene jurisdicción sobre él o ya sea que esté imposibilitado para procesarlo porque los medios de prueba se encuentran fuera del país; procediendo entonces a la extradición de

²⁶ Colín Sánchez, Guillermo. *Op cit.* página 1

²⁷ Ley de Extradición Internacional. “Compilación de Amparo y Penal Federal” 10ª Edición, México 2006, Raúl Juárez Carro Editorial, Sociedad Anónima de Capital Variable, página 413

²⁸ Idem. Página 414

una persona para que ésta pueda ser juzgada por el país que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contravención de su orden jurídico.

29

De igual forma, para este autor los elementos que intervienen generalmente en un acto de extradición pueden enumerarse en la forma siguiente:

- a) Un delito cometido en la jurisdicción de un Estado y el comienzo de un procedimiento penal o;
- b) Una persona que ha sido condenada a purgar cierta pena por un Estado “X”;
- c) La huida de dicha persona y su desplazamiento hacia otro Estado;
- d) Una demanda por parte del Estado que tenía jurisdicción para juzgar al presunto delincuente;
- e) Un procedimiento en el Estado requerido con todas las garantías legales a fin de establecer la pertinencia de la demanda de entrega del reclamado.³⁰

Los anteriores elementos resultan imprescindibles para resolver el pedimento de extradición, pero poniendo énfasis en el último de ellos, y como en su momento demostraremos, lamentablemente dentro del orden jurídico nacional que prevalece en nuestro país, no se cumplen en su totalidad los elementos reseñados anteriormente.

²⁹ Gómez Robledo Verduzco, Alonso *“Extradición en Derecho Internacional. Aspectos y Tendencias relevantes.”* 2ª Edición, México, UNAM, 2000, página 15

³⁰ Idem. página 15-16

Naturalmente, que existen diversos conceptos de extradición, en los cuales diversos tratadistas manejan como factor común la comisión de un delito en el territorio del Estado requirente, el presupuesto de existencia de un procedimiento penal, la petición de extradición que debe contener ciertas formalidades y por último la instauración de un procedimiento especial derivado de dicha solicitud.

Por ello, resultaría ocioso seguir manejando conceptos que en esencia entrañan lo mismo; por lo cual, para los efectos que busca conseguir este estudio, aunado a lo acertado que es, atendiendo al sistema adoptado dentro del marco jurídico nacional, partiremos del concepto sostenido por la Doctora en Derecho Villarreal Corrales, que literalmente dice:

Extradición en México, se define como “el acto administrativo discrecional por el cual el poder ejecutivo federal entrega a un indiciado, procesado, acusado o sentenciado a otro para ser juzgado o sancionado.”³¹

En todos los aspectos, me adhiero a lo anterior en virtud de que en estricto sentido la extradición como el acto pronunciado por el Ejecutivo Federal se encuentra sujeto a su discrecionalidad; entendiendo por ésta **“...la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no se hallan regladas”**³²; esto es, que se hacen libre y prudentemente, sin que pase desapercibido el hecho de que el Ejecutivo Federal, a través del Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, atendiendo a su naturaleza político-

³¹ Villarreal Corrales, Lucinda. “*La Cooperación Internacional en Materia Penal*”. 2ª edición, Editorial Porrúa Sociedad Anónima. México. 1999. página. 193

³² Palomar de Miguel, Juan. “*Diccionario para Juristas*”, 1ª. Edición. Mayo Ediciones. México 1981, página 463.

administrativa, con independencia jerárquica, asume compromisos con diversos Estados, que en su caso podrían viciar su resolución.

2.3. Clases de Extradición

2.3.1. Extradición activa

Para Colín Sánchez, la extradición activa es la solicitud de un Estado a otro, a través de sus funcionarios públicos competentes, por medio del cual piden la entrega de un delincuente, para lo cual dichos Estados proveen lo necesario para lograr, en su oportunidad, sea concedida la petición.³³

Difiero un poco sobre la definición anterior, debido a que no solo se da esta solicitud respecto de la entrega de delincuentes, sino que se debe atender a la etapa del procedimiento penal que se haya instaurado en el Estado solicitante en contra del sujeto reclamado, ya que si solamente se atendiera a los pedimentos de **“delincuentes”** sería necesario que existiera una sentencia condenatoria pronunciada en su contra y no simplemente una orden de aprehensión, de donde derivaría su calidad de procesado o inculcado, por su presunta responsabilidad en la comisión de algún delito.

Así, que para la Doctora Lucinda Villareal Corrales, la extradición activa es *“la petición formal que el Estado requirente dirige al Estado requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de aplicar el ordenamiento penal vigente en aquél a la conducta delictiva del sujeto evadido, consignada en la*

³³ Colín Sánchez, Guillermo. *“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”* Editorial Porrúa Sociedad Anónima, México 2002, 18ª Edición, página 10.

solicitud de extradición. Es la solicitud de un Estado a otro pidiendo la entrega de un delincuente.”³⁴

De ello se desprende que es una acción del Estado requirente, por la que solicita en auxilio al combate de la impunidad, la asistencia jurídica de otro Estado, para someter a cierta persona, en su carácter de indiciado, procesado, acusado o condenado, al ordenamiento punible vigente en ese país, toda vez que éste se ha refugiado fuera de su territorio nacional y le es imposible someterlo por cuestiones de soberanía nacional.

2.3.2. Extradición pasiva

La extradición pasiva, a decir de Colín Sánchez, se entiende como la entrega que hace del delincuente el Estado requerido, traducido en la observancia por este Estado, del procedimiento necesario para determinar si ha lugar a la entrega del sujeto, o a la petición que hizo el Estado requirente, haciendo notar este autor, que la entrega del reclamado, no es un acto discrecional, sino obligatorio, siempre y cuando estén debidamente cumplidas las exigencias legales, establecidas para esos casos.³⁵

Al igual que en la definición que da este autor sobre la extradición activa, es de resaltarse que cae en el mismo error, al establecer que esta figura se limita a la entrega de delincuentes y no en su carácter de presuntos.

³⁴ Villareal Corrales, Lucinda. op cit, página 195

³⁵ Colín Sánchez Guillermo. “*Procedimientos para la Extradición*” Op cit, página 10

Asimismo, dispone que el acto de concesión de la extradición no es un acto discrecional – presupongo que desconoce el procedimiento que se ventila en nuestro país – sino un acto obligatorio, con la preexistencia de las formalidades necesarias para ello; caso que no establece la Ley de Extradición Internacional vigente en México, ya que queda la decisión final en manos de la autoridad administrativa y más aún a su discrecionalidad.

La extradición en su carácter pasivo, por ser la misma una institución jurídica de derecho internacional, que asume varios caracteres, dependiendo de la posición de las partes que interviniesen en ella, puede entenderse como *“la entrega de un delincuente que efectúa un Estado, en cuyo territorio el mismo se ha refugiado, a otro Estado, que conforme a derecho lo reclama. La decisión del Estado requerido, de entregar al Estado requirente, al delincuente por éste reclamado, constituye la esencia jurídico-penal de la extradición”*³⁶

He de manifestar que concuerdo con el concepto anterior, toda vez que esta es la **esencia** de la extradición internacional, sobre lo que en los procedimientos instaurados versa la “litis”; que lo es, conceder o rehusar la extradición, supuesto que en el segundo de los ejemplos no se daría, toda vez que esa entrega no se perfeccionó por causas inherentes a la solicitud.

³⁶ Villareal Corrales Lucinda, op cit, página 195

2.3.3. Extradición voluntaria

Al respecto, Luis Jiménez de Asúa, señala que la extradición voluntaria consiste en que la persona reclamada se entrega a petición suya sin revestir formalidad alguna.³⁷

A pesar de que esta concepción de la extradición ha sufrido críticas en demasía, debe considerarse la hipótesis de un individuo que consiente en que ha contravenido el orden jurídico de un Estado extranjero, estando en el territorio de diverso ente soberano, se entrega a las autoridades diplomáticas acreditadas en el país en el cual se encuentra, para que sea juzgado por esa conducta delictiva.

2.3.4. Extradición Espontánea

La espontaneidad, implica en este caso un acto de entrega sin previo requisito - ¿ Qué quiere decir esto ? - al respecto, la Doctora Corrales, establece que la extradición es espontánea cuando el Estado en cuyo territorio se encuentra el inculpado, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquirió.³⁸

A todas luces, resulta un acto violatorio de garantías por no garantizar la seguridad jurídica de la persona que pretende entregar, ya que si bien por algún medio extraoficial se ha enterado de que esa persona a delinquirido en un país extranjero, que certeza tiene de que sea en su caso procedente una petición de entrega en extradición.

³⁷ Jiménez de Asúa Luis. *“Tratado de Derecho Penal”* Tomo II, 5ª Edición, Editorial Losada, Buenos Aires Argentina 1992, página 888

³⁸ Villareal Corrales, Lucinda. op cit, página 195

2.3.5. Extradición de tránsito

El tránsito de una persona implica una actividad de pasar de un punto a otro, en este caso, de un Estado a otro por el medio que para el caso se adopte; por ello, se le ha denominado autorización de paso del delincuente, a cuya extradición se concedió por otro Estado.

Acertadamente, Lucinda Villarreal Corrales, en su libro *“La Cooperación Internacional en Materia Penal”*, expone que es el permiso concedido por terceros Estados para la conducción a través de su territorio del delincuente, que es trasladado desde el Estado en que se refugió al Estado que le ha requerido en extradición. El permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país.³⁹

Es importante mencionar que la ley vigente en los Estados Unidos Mexicanos, no regula ese supuesto que eventualmente podría acontecer, hipótesis que si es prevista en ordenamientos extranjeros, como el que en este trabajo se impulsa su adopción.

Para apoyar la anterior aseveración, mencionaré la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, vigente en la República de Argentina, que dispone a grandes rasgos lo siguiente:

Como presupuesto a la extradición de tránsito, deberá requerirse una autorización, en cumplimiento a una extradición concedida por otro país, siempre y cuando la persona extraditada deba transitar por el territorio argentino.

³⁹ Idem. Página 196

Si el medio de transporte empleado fuere el aéreo, la autorización será necesaria solamente cuando tuviere alguna escala prevista en el territorio nacional de la Argentina.

A la solicitud de extradición en tránsito se deberá acompañar copia del requerimiento de extradición que motiva dicho tránsito, así como copia de la comunicación mediante la cual se notifica la concesión de la extradición que motiva el tránsito.

La autorización es concedida – en el supuesto que proceda – por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; siendo denegada por ausencia de tratado que la prescriba o estará sujeta al principio de reciprocidad, o en su caso, cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos, otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

Por último, la custodia de la persona en tránsito dentro del territorio de la Argentina, estará a cargo de autoridades de esa nación, reembolsando el Estado requirente los gastos que esa custodia demande.

2.3.6. Extradición temporal

En estricto apego al sistema legal que cada país permita, bajo condiciones y circunstancias apropiadas, ésta clase de extradición permite que los individuos sean juzgados tanto en el país requirente como en el requerido, esto si, antes de cumplir sus sentencias en cualquiera de ellos.

En el caso de que una persona esté compurgando en reclusión una sentencia condenatoria, dentro del territorio del país requerido, éste podrá ser extraditado a otro Estado con el carácter de **“temporal”** siempre y cuando una vez que se haya terminado el procedimiento instaurado en su contra ante las autoridades jurisdiccionales del país solicitante, sea trasladado al país que concedió la extradición para que cumpla con la condena ahí impuesta; contabilizándose el tiempo que se encontró privado de su libertad con motivo de su extradición, con la salvedad, que una vez cumplida ésta, será entregado al Estado que se vio beneficiado con la extradición.

Por ello, se da la extradición temporal cuando existe motivo de carácter legal a que deba sujetarse en cuanto al tiempo u otro aspecto, como suele ocurrir si el individuo reclamado, esta sujeto a proceso en el país requerido o está cumpliendo una pena.

2.3.7. Extradición definitiva

En general, la extradición es definitiva, empero puede ser temporal cuando el sujeto reclamado se encuentra sujeto a proceso o cumpliendo una pena en el Estado requerido; por ello, adquiere el calificativo de definitiva cuando no existe obstáculo que la limite o condicione.

CAPÍTULO 3
INCONVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO
DE EXTRADICIÓN VIGENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
(S I S T E M A A D M I N I S T R A T I V O)

3.1. La intervención de la Autoridad Jurisdiccional ceñida únicamente a colaborar en el procedimiento de extradición internacional, para el supuesto cumplimiento con la garantía de audiencia

Tomando como base el concepto que considero más acertado a la realidad jurídica en los Estados Unidos Mexicanos, podemos partir señalando que la extradición es un acto discrecional del Poder Ejecutivo Federal, por el que resuelve la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado a un Estado que lo reclama para ser juzgado o sancionado.

Por ello, el acto que realmente afecta la esfera jurídica del gobernado – que este procedimiento adquiere la calidad de reclamado – es el auto que emite el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la discrecionalidad permitida por el sistema imperante en nuestro país, sin importar el sentido de la opinión jurídica que dicta el Juez de Distrito con apoyo en lo actuado y probado ante él.

En ese orden de ideas, surge el primero de los inconvenientes que se encuentran inmersos en el sistema de extradición vigente en los Estados Unidos Mexicanos, que lo es, el ceñimiento de la intervención

Jurisdiccional únicamente para colaborar para el supuesto cumplimiento con la garantía de audiencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias...“. ⁴⁰

Así, la intervención de la autoridad judicial en las extradiciones que a requerimiento de un Estado extranjero se hagan, es en términos de la propia constitución, correspondiéndole conocer de todas las controversias del orden criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. ⁴¹

Al corresponderle a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, de ninguna forma se debe ceñir su intervención para el supuesto cumplimiento de la garantía de audiencia del reclamado.

⁴⁰ Supra. Página 17

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op cit. Página 37 - 38. Artículo 104, fracción I

Es incorrecto que se sostenga que en el procedimiento de extradición, la participación de los Jueces de Distrito se ciñe a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, ello se deriva de la tesis aislada cuyo texto y rubro es el siguiente:

“EXTRADICIÓN, JUICIO DE. CARÁCTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ FEDERAL. Acorde con lo dispuesto por los artículos del 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición Internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea mayor de un año de prisión, y la participación de los Jueces de Distrito se ciñe a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una "opinión" que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; empero su apreciación sobre el

particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, supuesto que quien en definitiva resuelve legalmente acerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consecuentemente, contra la opinión emitida por los Jueces Federales no procede el amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría de Estado referida y contra esta última es procedente el amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición.”⁴²

Por lo que es inconcuso sostener que la intervención del Juez de Distrito tiene como finalidad cumplir con la garantía de audiencia de los gobernados, cuando se está ciñendo a la misma.

A efecto de comprender lo que entraña la garantía de audiencia, debemos tener en claro el concepto de garantía individual, que se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el Estado, por el otro.⁴³

⁴² Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen I, Segunda parte, página 299.

Amparo en revisión 20/88. Giovanni Mantegazza Galli y Franco Mantegazza Vignati. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

⁴³ Ignacio Burgoa Orihuela, “Las Garantías Individuales”, 34ª edición, Editorial Porrúa Sociedad Anónima, México 2002. página. 186.

Concepto que se forma, mediante la concurrencia de la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos); el derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto); la obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto); y, la previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).⁴⁴

Garantías individuales que equivalen a la consagración *jurídico-positiva* de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte del Estado mismo.⁴⁵

A mayor abundamiento, no resulta ocioso mencionar una definición que acorde a criterios del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido; entendiéndose por garantía individual lo siguiente:

Son los derechos públicos subjetivos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los gobernados y que el Estado debe reconocer y respetar; asimismo, autorizan a los particulares a exigir, en vía de amparo, el cumplimiento de tales encomiendas constitucionales. Las garantías otorgadas por la Carta Magna tradicionalmente se han clasificado en garantías individuales y sociales, a su vez, las garantías individuales pueden dividirse en garantías de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica.⁴⁶

⁴⁴ Idem. página 187

⁴⁵ Idem, página 187

⁴⁶ Diccionario jurídico de Amparo. Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. México 2004. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Versión Disco Compacto.

Es por ello, que la Ley de Extradición Internacional, no se sustenta en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer la garantía de audiencia de los gobernados y carecer de los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de las determinaciones jurisdiccionales, respectivamente.

Esto es, que dicho ordenamiento no contempla la concurrencia jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado, es decir, no da seguridad jurídica al reclamado en cuanto a su situación de extraditable, estando sujeto a un procedimiento especial ante un órgano jurisdiccional; sino que hasta en tanto discrecionalmente el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores dicte el acuerdo respectivo.

Por otra parte, al no establecer los medios necesarios para la plena ejecución de las resoluciones judiciales, incumple el Estado, con el respeto al derecho consagrado a favor de los gobernados, así como con las condiciones de seguridad jurídica, previsión y regulación a que se constriñe el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La garantía de audiencia, consagrada en la propia Ley Fundamental, en su artículo 14, se constriñe a lo siguiente:

“... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”⁴⁷

Por ello, es correcta la interpretación que hace el Máximo Tribunal de la Federación, al señalar cuales son las formalidades esenciales del procedimiento dentro de la siguiente jurisprudencia que en materia Constitucional se ha establecido.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op cit. Página 7

sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”⁴⁸

Para sostener este criterio, es indispensable el respeto a los requisitos marcados con los puntos uno, dos, tres y cuatro, ya que en caso contrario se deja de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión, en este caso, del reclamado, como acertadamente se ha establecido; y, que puntualmente son:

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia Pleno. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Volumen II. Pág. 133. Número P/J 47/95.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) la oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Evidenciándose claramente que no se cumple con dicha garantía dentro del procedimiento administrativo de extradición que impera en los Estados Unidos Mexicanos, por las consideraciones que analizaremos punto por punto y que consecuentemente conllevarían al acto privativo, sin que se garantice una adecuada y oportuna defensa.

Puntualicemos como punto de partida, cuál es el momento en que inicia el procedimiento de extradición internacional; para ello, resulta necesario incluir literalmente la siguiente tesis aislada:

“EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000). El Tribunal Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 36, con el rubro: "EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98).", reiteró un criterio anterior en el sentido de que la extradición es un procedimiento que se divide en tres fases: la primera inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal de extradición y solicita se adopten medidas precautorias, o bien, la que inicia directamente con la petición formal de extradición; la segunda se entendía iniciada con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición; y la tercera constituida sólo con la resolución de dicha secretaría, que en forma definitiva la concede o la rehúsa, con el importante señalamiento de que cuando culmina una de las tres, quedan consumadas irreparablemente las violaciones que en ellas

podrían haberse cometido, en virtud del cambio de situación jurídica. Ahora bien, nuevos elementos de reflexión llevan a establecer que la adopción de las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, si bien en términos generales pueden formar parte del trámite de extradición siempre que el gobierno requirente decida hacer uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento, sino que esto ocurre hasta que se presenta la petición formal, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de Distrito y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición. Por tanto, la medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición no da inicio al procedimiento relativo y, además, es preclusiva, en tanto que conforme al último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede durar más de

sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado, por lo que se extingue el derecho de realizar cualquier facultad procesal no ejercida en ese plazo; lo que no ocurre con las violaciones procesales que pudieran suscitarse a partir de que se presente la petición formal de extradición, ya que al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general, podrán invocarse al tiempo de combatir en amparo indirecto la resolución que concede la extradición. “⁴⁹

De donde se desprende que las medidas precautorias, si bien es cierto, forman parte del trámite de extradición, siempre y cuando el Estado requirente haga uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento, sino hasta que se presenta la petición formal de extradición, pues es cuando **“supuestamente”** se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de Distrito; procedimiento, que

⁴⁹ Novena Época, Instancia Pleno, Materia Penal, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 11.

Contradicción de tesis 17/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de abril de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de julio en curso, aprobó, con el número XXXVI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil cuatro.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición.

Siendo el objeto de la medida precautoria, - sin soslayar por su importancia – evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, y de más relevancia resulta ser preclusiva, esto es, que no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado.

Establecido lo anterior, procedamos a verificar cada uno de los requisitos que anteriormente hemos reseñado como fundamentales para que se cumpla con la garantía de audiencia en el procedimiento de extradición internacional.

En cuanto al requisito marcado con el número uno, referente a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, se considera satisfecho por las siguientes consideraciones.

Primero, porque una vez detenido el reclamado, sin demora se le hace comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le da a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.⁵⁰

Entendamos que el acto de notificación entraña como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

⁵⁰ Ley de Extradición Internacional. Op cit. Página 415, artículo 24

Como consecuencia de ello, la comparecencia ante el Juez de Distrito constituye un acto legal por medio del cual se da a conocer el contenido de la pretensión de un Estado extranjero para extraditar al reclamado; siendo a partir de este momento procesal que se encuentra en aptitud de ejercer sus derechos.

Previo al estudio del segundo requisito, consistente en el deber de garantizar una oportuna y adecuada defensa, debemos tener en claro el concepto tanto de prueba como de excepción, ya que si bien es cierto, que prueba y excepción no es lo mismo, tenemos que tomar en cuenta la finalidad que persiguen, que como factor común, es la búsqueda de certeza de entre las cuestiones debatidas, con la salvedad de que la excepciones deberán ser sustentadas con medios probatorios.

Se denomina prueba a los medios – instrumentos o conductas humanas – con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho ⁵¹; correspondiéndole al Ministerio Público Federal en los procedimientos de extradición internacional, cuya finalidad es lograr la verificación de las afirmaciones de hecho que engloban el pedimento extraditatorio realizado por un Estado extranjero, buscando con ello combatir la impunidad.

En cambio, la excepción implica en sentido amplio un derecho de defensa en juicio; esto es, el derecho procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hecha valer por la parte actora; sin embargo, se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o a la pretensión del actor; dirigiéndose dichas cuestiones a impugnar la regularidad del

⁵¹ Ovalle Favela, José. *“Teoría General del Proceso”*. México Oxford University Press, c2001. 5ª Edición, página 314

proceso mismo (excepciones procesales), o bien contradecir el fundamento de la pretensión (excepciones sustanciales).⁵²

Por estas razones, podemos considerar que la excepción procesal, en los casos de extradición internacional, es la de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la ley que regula dichos requerimientos, a falta de aquel; esto, en atención a que las cuestiones alegadas son meramente formalidades legales que son impuestas para el debido desarrollo de la cooperación procesal internacional.

Considerando que la excepción sustancial, es la que se constriñe a sostener ser persona distinta de aquella cuya extradición se pide, ello se debe a que combate la parte sustancial de la petición, como lo es la entrega del reclamado al Estado requirente, por presunta o plenamente haber cometido un delito.

Puntualizadas las anteriores consideraciones jurídicas, es menester y por secuencia lógica jurídica analizar el segundo requisito en estudio, que como se ha señalado, consiste en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

El reclamado, al ejercer su derecho de oponer excepciones, ya sean éstas de índole procesal o sustancial, no queda en estado de indefensión ante la pretensión de sujetarlo a la extradición internacional, porque esto no implica entrar al estudio de la figura criminosa que se le imputa o por la cual ha sido juzgado ante los Tribunales del Estado requirente.

⁵² *Idem.* Pág. 173.

Recordemos que el procedimiento de extradición, se constriñe a conceder o rehusar la entrega del reclamado, mas no juzgarlo por los hechos delictuosos que presumible o plenamente estén comprobados ante los Tribunales del Estado requirente, por encontrarse legalmente impedido el Juez Federal para esos efectos.

Un instrumento que establece esta limitante y que a manera de ejemplo podemos mencionar, es la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, Cuba, en mil novecientos veintiocho, donde las repúblicas americanas se comprometieron a aceptar y a poner en vigor el Código Americano de Derecho Internacional Privado – Código Bustamante – que concreta en el Capítulo IV (Excepciones a las Reglas Generales de Competencia en Materia Penal), Título III (De la Extradición), las reglas y principios relativos a la extradición y al procedimiento sobre el particular; específicamente en su artículo 343, al precisar que “No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.”⁵³

Las excepciones que oponga el reclamado, podrán desahogarse dentro del término de veinte días, el que podrá ampliarse a juicio del Juez, dando vista previa al Ministerio Publico, resaltando que aún en el caso, que el reclamado no hubiere alegado las excepciones permitidas en la ley de extradición internacional, el Juez de Distrito, oficiosamente las deberá considerar cuando se pronuncie al respecto.⁵⁴

⁵³ Supra, página 16

⁵⁴ Ley de Extradición Internacional Op cit página 415, Artículo 25 y 27 segunda parte

En este sentido, cabe destacar que dentro de este procedimiento especial – artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional – que analizamos, se contempla la figura de la suplencia en la deficiencia, en este caso, de alegatos que derivan de la oposición de excepciones que en su caso pudo haber hecho el sujeto requerido.

Es por ello, que se considera por identidad de razón, que en el amparo a pesar de que no se trata de un sentenciado – reo – procede suplir la queja deficiente en su calidad de quejoso, con fundamento en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Argumentos anteriores que se desprenden de la siguiente tesis aislada, que en materia penal se sostiene.

“EXTRADICIÓN. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. No obstante de que no se trata de un sentenciado (reo) en un procedimiento penal, al requerido debe suplírsele la queja deficiente en virtud de que se trata de una privación de la libertad en un procedimiento de extradición que afecta derechos sustantivos y, por tanto, es de naturaleza penal; además, porque conforme al artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, en el propio procedimiento se permite actuar de oficio al Juez de Distrito y, por identidad de razón, en el juicio de garantías debe suplírsele la queja deficiente, en su calidad

de quejoso, con fundamento en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.”⁵⁵

A efecto de proceder adecuadamente en el estudio del siguiente requisito, es menester fijar nuestra postura en el entendimiento conceptual del término **“alegato”**, que no es mas que **“una exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.”⁵⁶**

Expresamente el artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, en su última parte, contempla esta posibilidad, al señalar que: **“El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.”**

Es así, que el penúltimo requisito del estudio que nos ocupa; siendo éste el de la oportunidad de alegar y que se encuentra estrechamente vinculado con el que anteriormente se analizó, esto es, que el reclamado al oponer excepciones y al desahogarse las mismas, podrá formular argumentaciones jurídicas al juzgador – sin que tenga esa facultad en este tipo de procedimiento – para apoyar su pretensión, a efecto de que éste y **“teóricamente”** la autoridad administrativa, las tomen en cuenta al momento de resolver lo concerniente a su entrega.

⁵⁵ Tesis aislada I7o.P.22 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Penal, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1062.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1777/2002. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Froylán Borges Aranda.

⁵⁶ Canales Méndez Javier G. Op. Cit. pagina 102

Finalmente y de mayor importancia resulta el último de los requisitos a que se ha hecho alusión, consistente en el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Partiendo del presupuesto asumido por la Corte, tenemos que la participación del Juez de Distrito, en los procesos de extradición internacional, se ciñe a colaborar para cumplir con la garantía de audiencia a favor de los gobernados, finalizando con la emisión de una opinión que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo, sin que implique esa declarativa una observancia obligatoria para la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Es por ello, que si bien es cierto que por colaborar se entiende “(Del lat. *Collaborare.*) intr. Trabajar con otra u otras personas, especialmente en obras del espíritu. || 2. contribuir, concurrir con un donativo. || **3. contribuir, ayudar con otros al logro de un fin**”⁵⁷, en este caso, la relación entre el Juez de Distrito y el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no implica la existencia de un vínculo jurídico que obligue a dicha dependencia a acatar la determinación que emite el Juez de Distrito.

Digamos que en un supuesto caso de extradición internacional, el Juez Federal emite una opinión, en el sentido de justificar la entrega del reclamado al Estado requirente, empero el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicta un acuerdo rehusando la extradición, sin que medie disposición alguna que establezca los motivos, razones o circunstancias por las cuales dicho funcionario no acate la resolución

⁵⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 21ª edición. Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, España 2000. Tomo I, pág. 504.

judicial; es obvio que impulsa de manera injustificada la impunidad internacional.

Aterrizando esta hipótesis a la realidad jurídica y social de las Instituciones encargadas de intervenir en el procedimiento de extradición vigente en los Estados Unidos Mexicanos, no pasa desapercibido este hecho tan lamentable para el desarrollo de la cooperación procesal internacional – **impunidad internacional** – ya que si bien es cierto que lo que pretende impulsar este trabajo es la adopción de un sistema que permita al Juez Federal determinar respecto a la no entrega del reclamado a un Estado que lo requiera o a declarar la procedencia de la entrega cuando así proceda.

En ese contexto, resalta el tan comentado caso del mexicano naturalizado Lorenzo Llona Olalde, de quien el gobierno español reclamaba su entrega por su supuesta participación en un atentado ocurrido el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, en el pueblo guipuzcoano de Tolosa, así como por sus presuntos vínculos con la Organización Vasca ETA.⁵⁸

Los pormenores de este acontecimiento internacional se dieron de la siguiente forma:

Desde el veintisiete de abril de dos mil tres, Llona Olalde fue recluido en el Reclusorio Sur de esta ciudad de México, Distrito Federal en razón de su reclamo por el gobierno de España, país que le imputaba

⁵⁸ Consulta realizada el veintiocho de agosto de dos mil seis, en la página www.argenpress.info/nota.asp?num=005076

haber participado en un atentado de la ETA ocurrido el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, en el pueblo de guipuzcoano de Tolosa, que dejó tres muertos.

Dentro del término que le fue concedido por el Órgano Jurisdiccional que le correspondió intervenir en el procedimiento de extradición internacional, Juez Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, para oponer excepciones y apoyarlas con medios probatorios, destacan las documentales públicas que acreditaban que el reclamado se encontraba en México el día que sucedió el atentado multimencionado.

El sentido de la opinión pronunciada por el Juez Federal, fue en declarar la procedencia de la extradición – supuestamente porque ignoró en su momento la documentación certificada del Instituto Nacional de Migración que demostraban que el vasco naturalizado mexicano había realizado personalmente los trámites para la obtención del documento FM3, los días 24, 25 y 26 de junio del año en que ocurrió el acontecimiento lamentable de terrorismo, por lo que se ha considerado la imposibilidad de que cometiera el asesinato que se le imputaba en España.

Después de cuatro meses y medio de permanecer detenido, recuperó su libertad luego de que la Secretaría de Relaciones Exteriores, el diecisiete de septiembre del dos mil tres, pronunció su resolución en el sentido de negar su entrega por considerar que podrían violarse sus garantías fundamentales.

Sentado este precedente, analicemos la actuación judicial desde un punto de vista estricto al cumplimiento de la norma en materia de extradición internacional vigente así como atendiendo a las disposiciones del tratado de extradición celebrado entre los gobiernos de ambos países.

Evidentemente que el Juez que intervino en este procedimiento, ha sido el blanco de muchas críticas a raíz de haber declarado la procedencia de la extradición de Llona Olalde, sin que realizara una valoración – conforme a los lineamientos de valoración de la prueba en materia penal – a la documentación certificada del Instituto Nacional de Migración que demostraban que el vasco naturalizado mexicano había realizado personalmente los trámites para la obtención del documento FM3, los días 24, 25 y 26 de junio de mil novecientos ochenta y uno.

En este aspecto, comencemos por mencionar los individuos sujetos a extradición, que se prevén en el artículo 5 de la Ley de Extradición Internacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.”⁵⁹

⁵⁹ Ley de Extradición Internacional. Op Cit. Página 413

Por ello, es manifiesto el impedimento legal que tenía el Juez Federal para valorar en los términos ofrecidos, las documentales supracitadas, dado que si a esto concatenamos el derecho del requerido a oponer excepciones, que de forma limitativa se contempla en el numeral 25 de la misma ley, al establecer lo siguiente:

“Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.”⁶⁰

Lo que hace concluir que la documentación certificada del Instituto Nacional de Migración, no se podía considerar un derecho de defensa en juicio del reclamado para contradecir u oponerse concretamente a la pretensión hecha valer por el Estado español, ya sea impugnando la regularidad del procedimiento o contradiciendo el fundamento de la pretensión.

La razón de esto, lo constituye que el gobierno español reclamaba la entrega de Lorenzo Llona Olalde, por su supuesta participación en

⁶⁰ Ley de Extradición Internacional. Op Cit. Página 415, artículo 25

un atentado ocurrido el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, en el pueblo guipuzcoano de Tolosa, así como por sus presuntos vínculos con la Organización Vasca ETA, en base a su petición formal de extradición que previamente la Secretaría de Relaciones Exteriores había admitido en términos de la legislación aplicable y sin que en el procedimiento se demostrara que el sujeto detenido era persona distinta de la reclamada.

Aunado a esto, la autoridad jurisdiccional no se podía pronunciar respecto a la presunta responsabilidad del reclamado, ya que se había instaurado un procedimiento criminal en España, en donde se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona reclamada, que dio margen a la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad competente, sin que se deba estudiar su competencia por no encontrarse reglada en algún dispositivo aplicable, como lo sería en este caso, el Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal celebrado entre México y el Reino de España el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Es aplicable a esta consideración, en cuanto al no analizar la competencia de los tribunales españoles, la siguiente tesis que en materia penal se sostiene, cuyo contenido literal es el siguiente:

***“EXTRADICIÓN. NO DEBE ANALIZARSE
LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES
JURISDICCIONALES DEL ESTADO
REQUIRENTE EN EL PROCEDIMIENTO A QUE
SE REFIERE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y***

**ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL
CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y EL REINO DE
ESPAÑA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1978. De lo
dispuesto en el artículo 119, último párrafo,
de la Constitución Federal, se desprende que
la extradición a requerimiento de Estado
extranjero será tramitada por el Ejecutivo
Federal, con la intervención de la autoridad
judicial en los términos de la propia
Constitución, los tratados internacionales
que al respecto se suscriban y las leyes
reglamentarias. Ahora bien, del articulado
del ordenamiento internacional señalado y
de la Ley de Extradición Internacional,
aplicable supletoriamente, no se advierte la
existencia de precepto legal alguno en el cual
se establezca expresamente que el Estado
Mexicano se encuentre obligado a analizar la
competencia legal del tribunal que haya
emitido la sentencia condenatoria, orden de
aprehensión, auto de formal prisión o
cualquier otra resolución judicial que tenga
la misma fuerza según la legislación de la
parte requirente, con base en la cual se
solicite la extradición de alguna persona. Por
tanto, al no encontrarse reglamentada esa
cuestión en los ordenamientos aplicables en
un procedimiento de esa naturaleza no debe
analizarse la competencia legal de los**

**órganos jurisdiccionales del Estado
requirente.”⁶¹**

Es evidente que no existe respeto alguno por los órganos jurisdiccionales, al no sujetarse la Secretaría de Relaciones Exteriores al sentido que esa propia determinación impone – claro que desde un punto de vista estricto – derivándose con ello, la incertidumbre jurídica tanto del sujeto reclamado como del Estado requirente.

Pero, qué pasa cuando el Juez de Distrito emite una opinión con la finalidad declarativa de improcedencia respecto al reclamo del extraditable por parte de un Estado extranjero.

La respuesta a esta interrogante deviene de puntualizar en primer lugar que la detención provisional con fines de extradición, no puede exceder de sesenta días naturales; jurídicamente es posible que el proceso se extienda por un tiempo mayor a éste, por las siguientes consideraciones, sin que pase desapercibido el hecho de que el procedimiento de extradición comienza con la presentación de la petición formal de extradición y no con la solicitud de adopción de medidas precautorias.

⁶¹ Instancia Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 5

Amparo en revisión 140/2002. 10 de junio de 2003. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número III/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil tres.

a) Que se amplíe el término probatorio de veinte días, claro que con la vista previa a la Representación Social de la Federación. ⁶²

b) El transcurso de los cinco días con los que cuenta el Juez Federal, posteriores al desahogo de las actuaciones necesarias, para dar a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica, respecto a lo actuado y probado ante él. ⁶³

c) El término de veinte días, con el que cuenta dicha Secretaría, para que en vista del expediente y de la opinión del Juez, resuelva si concede o rehúsa la extradición. ⁶⁴

Surgirán dudas respecto a que en los tratados internacionales se puedan establecer cuestiones procesales respecto a la extradición, pero para dilucidar esa interrogante considero pertinente abrir un paréntesis para exponer lo siguiente.

Disponen los artículos 1 y 2 de la Ley de Extradición Internacional, como sustento para dilucidar las interrogantes que como he mencionado, surjan respecto a que en un tratado en materia de extradición internacional se establezcan cuestiones diferentes a las señaladas en la ley.

“ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que

⁶² Ley de Extradición Internacional, Op Cit. Página 415, artículo 25

⁶³ Idem. Página 415. Artículo 27

⁶⁴ Idem. Página 415-416, primer párrafo del artículo 30

lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.”⁶⁵

“ARTICULO 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.”⁶⁶

Por tanto, es claro que la intención del legislador fue que las autoridades encargadas de resolver sobre la extradición de una persona requerida por un Estado extranjero, aplicarán la parte sustantiva de la Ley de Extradición Internacional sólo cuando el Estado mexicano no tuviere celebrado tratado internacional de extradición con el requirente, pues en este caso prevalecerán las disposiciones convenidas en el mismo, pero tratándose de las normas de la mencionada ley que regulan el procedimiento – adjetivas – serían de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición, haya o no tratado celebrado con el Estado solicitante.

Aclarado este punto, prosigamos con el análisis del punto cuatro, relativo al dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas en el que dado el caso, que el Órgano Jurisdiccional considere la improcedencia de la entrega del reclamado al Estado requirente, con qué certidumbre jurídica cuentan los gobernados que se

⁶⁵ Idem. Página 413, Artículo 1

⁶⁶ Idem. Página 413 Artículo 2

encuentren en ese supuesto, si la Secretaría de Estado, a pesar de ello, concede la extradición.

Es más, si una autoridad competente, - Juez Federal - se ha pronunciado respecto a una controversia planteada ante ella, considerándola improcedente, es inconducente que continúe surtiendo efectos la detención del reclamado, si el motivo de ella lo fue que dicha persona no se sustrajera a la acción de la justicia del Estado requirente; viéndose afectado el requerido en su libertad personal.

Por los anteriores razonamientos es que no se considera satisfecho el último de los requisitos indispensables para el cumplimiento del fin que busca la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; por lo cual debe considerarse **anticonstitucional** la Ley de Extradición Internacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación - esto a fin de hacer más visible la irregularidad procesal que establece la Ley de Extradición - llega a la conclusión de que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia a favor de los particulares en los términos que se ha hecho referencia con anterioridad, debe declararse anticonstitucional.

Sustentando lo anterior lo que en materia constitucional ha establecido el siguiente criterio:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia para determinar su justo alcance,

es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, se sancionaría la omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía, la actividad del Estado, en

cualquiera de sus formas. Esto no quiere decir, desde luego, que el procedimiento que se establezca en las leyes, a fin de satisfacer la exigencia constitucional de audiencia del interesado, cuando se trate de privarle de sus derechos, tenga necesariamente los caracteres del procedimiento judicial pues bien pueden satisfacerse los requisitos a que se contrae la garantía, mediante un procedimiento entre las autoridades administrativas, en el cual se dé al particular afectado, la oportunidad de hacer su defensa y se les otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas que estime convenientes, y formulando los alegatos que crea pertinentes, aunque no tenga la misma formalidad que en el procedimiento judicial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta tales elementos, para dictar una resolución legal y justa. A esta conclusión se llega atendiendo al texto del artículo 14 de la Ley Fundamental, a sus interpretación jurídica y al principio de la supremacía constitucional y de ella se desprende como corolario, que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares, en los términos a que se ha hecho referencia, debe

ser declarada anticonstitucional. De esta manera, y siempre que se reúnan los requisitos técnicos el caso, en cuanto a que se impugne en la demanda, no ya la correcta o incorrecta aplicación de la ley sino la validez constitucional de la misma, es procedente que el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, no sólo examine si el procedimiento seguido por las autoridades se ajusta, o no, a la ley aplicable, y si en él se dio al interesado la oportunidad de ser oído y defenderse, si no también si la ley misma concede al propio interesado esa oportunidad y de esa manera determinar su constitucionalidad frente a la exigencia del artículo 14. Un primer supuesto que condiciona la vigencia de esa garantía, que viene siendo una condición "sine qua non", es el de que exista un derecho de que se trate de privar al particular, ya que tal es la hipótesis prevista por el artículo 14. "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, etcétera ... ". Esto quiere decir que cuando no existe ningún derecho, no puede haber violación a la garantía de audiencia, porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma, y no pueden producirse las consecuencias que prevé el precepto

constitucional que la establece. Así sucede, por ejemplo, en aquellos casos en que el particular tiene un interés, pero no un derecho; es titular de los que se llamen "intereses simples", o sea, intereses materiales que carecen de titular jurídica, pero no tiene un derecho subjetivo que pueda hacer valer frente a las autoridades y los demás particulares. Así sucede cuando los particulares están disfrutando del ejercicio de una facultad de soberanía, que corresponde el Estado, y que éste les ha delegado temporalmente por estimar que de esa manera se obtenía una mejor satisfacción de las necesidades colectivas que estaban a su cargo, como pasa con facultades como las de la policía sanitaria, transportes de correspondencia y otras semejantes. Un segundo supuesto para que opere la garantía que se examina, es el de que la audiencia sea realmente necesaria, que la intervención del particular en el procedimiento que puede culminar con la privación de sus derechos, a fin de hacer la defensa de sus intereses, sea de verdad indispensable. En efecto, la audiencia de que se trata (que también ha sido llamada "La colaboración del particular" en el procedimiento), consiste fundamentalmente en la oportunidad de que

se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa, y esa intervención se concreta, en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos, para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa. Esto supone, naturalmente la necesidad de que haya hechos que probar y datos jurídicos que determinar con claridad para que se proceda a la privación de esos derechos, porque de otra manera, cuando esa privación se realiza tratándose de procedimientos seguidos por la autoridad administrativa sobre la base de elementos claramente predeterminados en la ley, de una manera fija, de tal suerte que a la propia autoridad no le quede otro camino que el de ajustarse a los estrictos términos legales, sin que haya margen alguno en que pueda verter su arbitrio, la audiencia resulta prácticamente inútil, ya que ninguna modificación se podrá aportar. Un tercer supuesto para que entre en juego la garantía de audiencia es el de que las disposiciones del artículo 14 que la reconocen y consagran, no están modificados por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones por cause de

utilidad pública a que se refiere el artículo 27 de la propia Constitución, en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente, no se requiere la audiencia del particular afectado. Quedan así precisados los supuestos que condicionan la vigencia de la garantía que se examina y que señalan, al mismo tiempo, los límites de su aplicación.”⁶⁷

Es así que no se constituye la seguridad jurídica en los procedimientos de extradición ya que estos implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el “**summum**” de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del Derecho.

68

3.2. La carencia de coerción e imperio de la denominada Opinión Jurídica

Para los fines de este tema, debemos tener en claro que el carácter coercitivo de una resolución, implica obligación y como

⁶⁷ Instancia Segunda Sala, Materia Constitucional, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXX, página 3819
Amparo administrativo en revisión 5990/43. M. de Valdés María Soledad. 22 de junio de 1944. Unanimidad de cinco votos. Relator: Gabino Fraga.

⁶⁸ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio Op cit *página 547*

consecuencia una determinación carente de coerción, no obliga a nadie a su cumplimiento.

Deriva lo anterior de que coerción significa: “*contender, ceñir, encerrar. Es un momento intermedio entre la aplicación concreta de la fuerza (**coacción**) y la posibilidad meramente abstracta de que ésta se aplique (**coercibilidad**). Es en sí la advertencia directa del sistema de derecho al violentador de la norma jurídica que expresa que de no cumplir con la prescripción normativa aplicará una sanción*”.⁶⁹

Es por esta razón, que la opinión jurídica que emite un Juez Federal en los asuntos de extradición internacional a requerimiento de algún Estado extranjero, por su propia naturaleza carece de aplicación concreta de la fuerza y de la posibilidad meramente abstracta de que esta se aplique; para forzar la voluntad del Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores a su cumplimiento.

Si bien es cierto que la Autoridad Administrativa resuelve sobre los requerimientos de referencia, en vista del expediente y de la opinión del Juez, también lo es que no existe disposición alguna que establezca las razones o circunstancias por las cuales exima o faculte a dicha autoridad de cumplir con lo que hasta ahora se ha considerado una resolución puramente declarativa, o más aún, disposición secundaria alguna que otorgue carácter definitivo a la resolución judicial.

Así es que, aunado a lo anteriormente reseñado, se hace evidente que el multicitado acto declarativo – opinión jurídica – carece de imperio, esto es, “*carente de acción de imperar o de mandar con*

⁶⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 14ª Edición. México, 2000, Tomo I, página 498.*

autoridad. ... **mero imperio**. Potestad que reside en el soberano y, por su disposición, en ciertos magistrados, para imponer penas a los delincuentes con conocimiento de causa. | **mixto imperio**. Facultad que compete a los Jueces para decidir las causas civiles y llevar a efecto sus sentencias”⁷⁰

Lo que implica que la ley reglamentaria del artículo 119, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ir totalmente en contra de disposición expresa de la Ley Fundamental, debe declararse anticonstitucional ya que no establece los medios necesarios a efecto de hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, y por ende cumplir con lo consagrado en el tercer párrafo del diverso numeral 17 de la propia Constitución Federal, que reza lo siguiente:

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”⁷¹

Es por ello, que el Órgano Jurisdiccional, en el sentido estricto de su intervención en los procedimientos de extradición, no es considerado autoridad, en virtud de la inoperancia de la denominada opinión jurídica ante otras autoridades y de los mismos gobernados; porque independientemente del sentido de ésta, el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de estos, es el emitido por el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

⁷⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Op cit. Tomo II, Página 1145.

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op Cit. Página 8

En ese contexto, es que se considera hacer la siguiente reflexión apoyada por el siguiente concepto; si para el derecho internacional la jurisdicción es *“aquella capacidad que posee el Estado, para ordenar y expedir la norma, o bien para hacer cumplir la regla del derecho”* ⁷², es claro que no se cumple con lo consagrado en el Pacto Federal, al no establecer los medios necesarios para hacer cumplir las determinaciones judiciales.

Ante tales circunstancias, resulta inoperante que se pretenda dar cumplimiento a la garantía de audiencia ante un Juez Federal, en virtud de que no podrá decidir en definitiva sobre lo actuado y probado ante él, quedando en un completo estado de incertidumbre jurídica tanto el sujeto requerido como el Estado solicitante.

Concluyo que en estos asuntos existe un **“juicio simulado”**, ello por la equívoca concepción de lo que comprende verdaderamente la garantía de audiencia del reclamado; ya que a pesar de que la secretaría encargada de la política exterior del país, resuelve en vista del expediente y de la opinión del Juez, puede atender a intereses ajenos al procedimiento, como son los derivados de compromisos asumidos con anterioridad, ante diversos Estados soberanos, que en razón de su poderío imponen condiciones de asistencia en materia internacional.

⁷² Gómez Robledo Verduco, Alonso. *Op cit.* página. 73.

3.3. La inexistencia de un vínculo jurídico entre el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Juez Federal

Por simple lógica jurídica, cuando hablamos de vínculo jurídico entendemos que es consecuencia de una obligación, en razón del principio de legalidad que impone una atadura o unión entre los órganos encargados de la administración de justicia y las dependencias de gobierno.

Ahora bien, si adminiculamos el anterior razonamiento con el concepto de obligación que nos interesa, esto es: “...*Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos...*”,⁷³ es que debe reconocerse la obligatoriedad de la resolución pronunciada por el Juez Federal, en los procedimientos especiales materia de este estudio.

Si bien es cierto que las autoridades no tienen más facultades que las que las leyes les otorgan y que sus actos sólo son validos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, también lo es que dicha normatividad no debe ser contraria a lo establecido en la propia Constitución Federal, en el sentido de que toda ley establecerá los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

Independientemente que en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se establezcan las facultades que la Secretaría de Estado encargada de la política exterior del país, específicamente en su

⁷³ Palomar de Miguel, Juan. Op cit, *página* 925.

artículo 28, al disponer que le corresponde, entre otros asuntos, intervenir por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, ya que esta intervención debe limitarse a su centralización en apoyo a la cooperación procesal internacional.

Con ello, es que resulta incongruente atender a los preceptuado por el ordinal 90 de la propia Constitución, ya que ésta establece que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, distribuirá los negocios del **“orden administrativo”** de la Federación que estarán a cargo de los Secretarios de Estado.⁷⁴

La anterior consideración resulta de anteponer a la resolución de la autoridad administrativa los lineamientos contenidos en la determinación jurisdiccional, porque a ello si les obliga el principio de autoridad (*imperium*), de la cosa juzgada y en caso de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad que es sancionada por las leyes de la materia.

Por ello, la obligatoriedad de la observancia de la determinación jurisdiccional dimana del atributo de imperio – al que hemos hecho referencia anteriormente – que están dotadas o investidas las resoluciones Jurisdiccionales, lo que hace exigible su cumplimiento cuando las autoridades de referencia emitan el nuevo acto administrativo.

⁷⁴ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op Cit. Página 34

3.4. El que sea una autoridad administrativa la que resuelva en definitiva sobre un asunto puramente jurisdiccional

Por principio de cuentas, entendiendo que la Secretaría de Estado es **“un órgano superior político administrativo, que auxilia al Presidente de la República en el despacho de los asuntos de una rama de la actividad del Estado”** ⁷⁵, es que no puede ser independiente, ya que tiene que atender a su naturaleza política administrativa y no jurisdiccional.

Inclusive en estos asuntos, difiere la posición jurídica y el procedimiento de los tribunales, con la posición jurídica y el procedimiento de los órganos administrativos; ejemplo de ello es que los jueces, por regla general son independientes, estando sujetos solamente a las leyes y no a las órdenes o instrucciones de órganos superiores, como si lo está el Titular de la Secretaría, al encontrarse legalmente ligado por las órdenes en razón de su organización jerárquica. ⁷⁶

Es claro que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para esto analizaremos lo que por estas exigencias se entiende.

La fundamentación consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la

⁷⁵ Aparicio Méndez. *“Teoría del Órgano y Soporte del Órgano (en alemán Träger)”*. citado por Miguel Acosta Romero, *“Teoría General del Derecho Administrativo”*. “Primer Curso”. 17ª edición Editorial Porrúa Sociedad Anónima México, 2004. página. 321.

⁷⁶ Cfr. Hans Kelsen. *“Teoría General del Derecho y del Estado”*. 2ª Edición 5ª Reimpresión. UNAM. México 1995. página. 326.

situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.⁷⁷

Por ello, las condiciones impuestas a una autoridad para fundar legalmente todo acto de molestia son en primer término, que el acto proveniente de un Órgano del Estado sea de autoridad legalmente competente, esto es, que derivado de un ordenamiento expreso cuente con las facultades para emitirlo; así como que dicho acto esté previsto en la norma y que sea ajustado a las disposiciones normativas que lo rijan.

No basta que la autoridad que emite el acto de molestia, cite el ordenamiento legal en que apoya su determinación, sino que debe precisar, en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentar dicho acto; de lo contrario, no se podría refutar de fundado.

El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, sustancialmente establece:

“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano...”⁷⁸

⁷⁷ Ignacio Burgoa Orihuela. Op cit página. 602.

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op Cit. Página 38 - 39

Es así, que resulta competente un Juez de Distrito sobre las cuestiones referentes a las controversias sobre la concesión o el rehúse de la extradición internacional de algún sujeto que se encuentre en territorio nacional, ya que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de una ley federal o de un tratado internacional celebrado por el Estado mexicano.

Sin que sea totalmente acertado el criterio jurisprudencial que en materia constitucional ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición, se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria y, por otro, que en el propio texto legal de manera expresa se establece que corresponde al Ejecutivo

Federal y no a los Gobiernos de los Estados llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición, resulta inexacto considerar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación como la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia, es decir, un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que, además, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el

Estado requirente. Esto es, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la competencia de un tribunal del Estado requerido, ya que por lógica jurídica y mayoría de razón, no se surte dicho atributo a su favor por la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista que la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. En consecuencia, como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional

sea el Poder Judicial Federal, por lo que es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.”⁷⁹

Ahora bien, el por qué de la anterior consideración es el siguiente:

Si bien es cierto que la extradición internacional no constituye por sí sola una controversia judicial y que en consecuencia resulte inexacto que los Tribunales Judiciales sean la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos relativos; esto en apoyo con el ordinal 104, en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe de atenderse al procedimiento que dio origen a que un Estado soberano denominado requirente, haya presentado una solicitud a efecto de someter a sus Tribunales a cierto individuo.

Recordemos que la finalidad de la institución jurídica de la extradición internacional, se constriñe a la persecución del delito; esto es, que previo al pedimento respectivo, debe existir un procedimiento penal instaurado en los Tribunales del Estado requirente, en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, ya sea por la existencia de una orden de aprehensión a efecto de instaurar un proceso, reaprehensión

⁷⁹ Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, página 507
Amparo en revisión 79/2000. Donald Phillip Havenar. 27 de abril de 2001. Cinco votos.
Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

para continuar con la secuela procesal, o para los efectos de cumplir con la pena impuesta.

Evidentemente que la verdadera controversia entre partes legitimadas se encuentra sometida a la potestad jurisdiccional de la nación requirente, independientemente de que la relación entre los Estados soberanos, que indudablemente es de naturaleza internacional, no deja de ser en materia de lo criminal, por lo que se deberá de atender al origen y fin de las cosas, mas no así, al medio que se implementa para ello.

CAPÍTULO 4

BENEFICIOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL SISTEMA MIXTO - SISTEMA DE GARANTÍAS JURISDICCIONAL – EN MATERIA DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL (INTERVENCIÓN CONJUNTA DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL)

4.1. La intervención directa y definitiva de la Autoridad Jurisdiccional

Atendamos primeramente ha establecer lo que entraña el sistema mixto en materia de extradición internacional, entendiendo a la extradición como una institución jurídica de Derecho Internacional que se encuentra incorporada a las legislaciones internas y a las prácticas internacionales de casi todos los países del mundo, siendo un instrumento de cooperación entre los Estados para el control de la criminalidad.

Los Estados adoptan indistintamente diversos sistemas para el desarrollo de la extradición internacional, siendo considerados por la doctrina como sistema anglosajón, administrativo o francés y mixto; pero de manera más que específica, Jiménez de Asúa ⁸⁰ los clasifica de la siguiente forma:

a) Sistema que obliga al gobierno a someterse a la decisión judicial;

⁸⁰ Jiménez de Asúa, Op Cit pp. 895 y ss, citado por Luna Altamirano Jesús Guadalupe Op. Cit, páginas 40-41

b) Sistema de garantías jurisdiccional, que por el contrario no obliga al Poder Ejecutivo a entregar al reclamado en caso de decisión afirmativa, pero sí se lo impide en caso de resolverse en sentido negativo;

c) Sistema en que la decisión judicial no es obligatoria en caso alguno; y

d) Sistema en que las autoridades judiciales están excluidas.

Tomando como parámetro esta clasificación, sucintamente expongo las siguientes consideraciones.

Respecto al sistema que obliga al gobierno a someterse a la decisión judicial, si bien es cierto que lo pugnado en este trabajo es aumentar la intervención de la autoridad jurisdiccional en el procedimiento que nos ocupa, también lo es que ésta se encuentra impedida para pronunciarse respecto de la integración del cuerpo del delito y de la probable o plena responsabilidad del requerido.

Recordemos el caso del mexicano naturalizado Lorenzo Llona Olalde, a que hemos aludido en un capítulo anterior, asunto en donde fue la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien determinó rehusar la extradición a pesar de que el Juez de Distrito la había declarado procedente.

Lo importante aquí fue que el Ejecutivo Federal veló por la seguridad jurídica de Llona Olalde, al analizar las pruebas y la opinión emitida por el Juez Federal, de donde se concluye que los motivos por

los que no se valoró la documentación aportada por el requerido fue la imposibilidad legal para pronunciarse respecto a su probable responsabilidad.

A mayor abundamiento, se considera que si bien es cierto que el reclamado podrá oponer la excepción de ser persona distinta a la requerida, también lo es que con las constancias que apoyaron la solicitud, se desprendía que él era el sujeto reclamado.

En ese sentido, al haberse concedido su entrega, éste, al ejercer su derecho de adecuada defensa que se le garantiza en España podría ser fundamental en su postura el que se encontraba en un lugar distinto al que supuestamente lo involucraba en el lamentable suceso en donde varias personas perdieron la vida.

Por ello, es que a mi consideración debe prevalecer el sistema de garantías jurisdiccional, que por el contrario no obliga al Poder Ejecutivo a entregar al reclamado en caso de decisión afirmativa, pero sí se lo impide en caso de resolverse en sentido negativo.⁸¹

Respecto a los dos sistemas señalados como inciso c) y d), esto es, sistema en que la decisión judicial no es obligatoria en caso alguno; y, el que prevé el que las autoridades judiciales están excluidas, queda a la discrecionalidad de la autoridad administrativa la decisión de conceder o rehusar la extradición, sin juicio previo al acto privativo y como consecuencia de ello, la indefensión del reclamado, sin haberse respetado la garantía de audiencia y como consecuencia de ello, esta figura del derecho internacional se equipararía con la deportación.

⁸¹ Supra. Página 84

Evidentemente que los alcances de la extradición internacional son limitativos en cuanto a la persecución de los delitos en que se basó el pedido, en cambio la deportación no tendría ese carácter, al poder imputar al deportado cualquier comisión de alguna figura criminosa; más sin embargo, coinciden en la circunstancia de entrega sin juicio previo.

Además de esto, la resolución estaría sometida a los intereses políticos asumidos entre el Estado requerido y el requirente.

En sí, la clasificación que hace de forma acertada Jiménez de Asúa, al contemplar lo que entrañan los sistemas adoptados en la comunidad internacional, pero sin denominarlos en razón de su origen sistemático normativo; esto es, ya sea sistema francés, anglosajón o mixto; es, que me basaré en una conglomeración de esa clasificación con la que sostiene Colín Sánchez Guillermo, teniendo como factor común la intervención de la autoridad jurisdiccional.

Este autor señala que el sistema administrativo se le conoce como sistema Francés, al sistema judicial como Anglosajón y un tercero que sería el sistema mixto.⁸²

En su apreciación, en el sistema administrativo (Francés), el encargado de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la extradición de determinado sujeto, lo es un Órgano de la Administración Pública; en el sistema judicial lo son los Tribunales Jurisdiccionales; y, en el sistema mixto se resuelve conjuntamente por

⁸² Colín Sánchez, Guillermo. "Procedimientos para la Extradición" *Op cit*, página 13

las autoridades en mención, claro que en razón de las circunstancias particulares de cada supuesto.

Lo que entraña este apartado, es resaltar la importancia de que en nuestro país se implemente un sistema diverso al actual, en lo que en materia de extradición internacional se refiere; por ello, nos enfocaremos a establecer los beneficios que comprende el sistema mixto (Sistema de garantías jurisdiccional); esto es, que sea la autoridad jurisdiccional la que resuelva en definitiva la petición que haga algún Estado, en cuanto a negar la entrega del reclamado; limitándose a declarar la procedencia del reclamo cuando éste sea procedente, en razón de ciertas circunstancias que entrañen la seguridad nacional.

El aspecto sobresaliente de este sistema es que se concede certidumbre jurídica al reclamado, en el supuesto de que el Juez resuelva rehusar su entrega, en donde ésta, definitivamente decidirá tal reclamo.

En cambio, si el Juez declara la procedencia de la extradición, el reclamado tiene conciencia de que existe un sustento jurisdiccional que fue emitido tomando como base lo actuado y probado ante esa potestad, viéndose beneficiado si llegado el caso la autoridad administrativa por razones de seguridad nacional niega la entrega; independientemente que podrá ser juzgado por los hechos criminosos que dieron origen a la pretensión del Estado extranjero, por lo que tal hecho no fomenta de forma alguna la impunidad de los criminales.

En el ámbito internacional, resalta la legislación de la Nación Argentina, en su Ley 24.767 de 1996, denominada Ley de Cooperación

Internacional en Materia Penal, cuyo marco jurídico adopta el sistema de garantías jurisdiccional.⁸³

En dicha ley, se establecen en el Capítulo 2, relativo al procedimiento, dos secciones, una correspondiente al trámite administrativo y la otra al trámite judicial; advirtiéndose una clara intervención directa y definitiva de la autoridad jurisdiccional.

En los juicios de extradición seguidos en la Nación Argentina, al igual que en los Estados Unidos Mexicanos, no se puede pronunciar respecto de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por la ley aplicable en la materia, que en su momento analizaremos.

De mayor importancia, resulta el artículo 32 de la ley supraindicada, al disponer que el Juez resolverá si la extradición no es procedente o declarará su procedencia.

Lo interesante en este ordenamiento jurídico, es que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la extradición es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia – caso semejante al de la opinión jurídica que emite un Juez Federal en nuestro país – pero si el sentido de la resolución es que no procediere la extradición, definitivamente no se concederá la misma.

El primer supuesto que se menciona en el párrafo anterior, se observa que no es nada desconocido en nuestro sistema; pero, en aquél

⁸³ Consultado el diez de febrero del año 2005, en la página <http://www.conhist.org/ARG%20Leyes/Ley%2024.767%20Extrad%201996.htm>.

se establecen causas para desatender la declaratoria judicial que derivan de ciertas circunstancias que deberá motivar y fundamentar debidamente el órgano del Poder Ejecutivo, o en su lugar que el requerido fuere nacional argentino y opte ser juzgado por los tribunales de ese país.

Por ende, la resolución que determine la entrega del reclamado cuando se dé el presupuesto de una declarativa de la autoridad jurisdiccional, no se considera como una facultad discrecional de la Autoridad Administrativa, que implicaría en ciertos casos atender a su naturaleza propiamente dicha “política”, y cumplir con compromisos asumidos con otros Estados, desatendiendo su marco jurídico interno.

La anterior consideración atiende a que su resolución se encuentra reglada en el marco jurídico de esa nación, con la especificación de las circunstancias, motivos o causas por las cuales, con debida fundamentación y motivación, desatendería el sentido de la determinación judicial.

En el segundo supuesto que hemos citado, esto es, en el caso de que la resolución jurisdiccional fuere en el sentido de negar la extradición, la sentencia definitivamente decide que no se concede la extradición, independientemente de los recursos que en esa legislación sí se tienen contemplados.

4.2. La existencia de medios idóneos para garantizar la ejecución de la resolución definitiva emitida por la Autoridad Jurisdiccional, en el supuesto de rehusar el pedido de extradición

Para empezar con el desarrollo de este punto, es evidente que en la legislación especial que nos interesa, no se prevén los medios idóneos para garantizar la ejecución de las resoluciones judiciales, toda vez que su determinación – opinión jurídica – carece de coerción e imperio, aunado a que sus actuaciones no son susceptibles de medio de impugnación alguno.

Ahora, preguntémonos ¿qué o cuáles son los medios idóneos?; a este respecto debemos considerar las medidas de apremio, medidas disciplinarias, y como consecuencia de ello, que sean susceptibles de impugnarse mediante recursos ordinarios y de mayor importancia, sin que esto implique que los anteriores no sean considerados como medios idóneos, la investidura coercitiva y de imperio a la resolución final pronunciada por el Juez del conocimiento.

Como se ha precisado, en el sistema que en este trabajo se pretende impulsar su implementación, se establece la definitividad de la sentencia judicial o en su caso las condiciones que impulsarían la resolución con carácter declarativo, que trasciende a la esfera jurídica del gobernado, lo que en este país no acontece con la opinión jurídica que prevé el artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional.

Concretamente, la resolución del Juez Federal en el sentido de negar la extradición del reclamado definitivamente deberá acatarse, dando con ello certidumbre jurídica al extraditable, sin que éste

continúe privado de su libertad con la ausencia de mandato judicial que apoye ese hecho, debiendo ordenarse su libertad, independientemente de que se impugne esa determinación y que el requerido quede sometido a las autoridades correspondientes para que se le juzgue si se diere el caso.

En otro sentido, cuando el Juez Federal emita una resolución que favorezca la extradición del reclamado, ésta deberá limitarse a declarar tal procedencia, para que sea la autoridad administrativa la encargada de fundamentar la entrega con determinadas condiciones o, en su caso, negarla si se encuentra en riesgo la soberanía de la nación.

4.3. Que la dependencia administrativa encargada de la política exterior de una nación, sea únicamente un órgano central de cooperación procesal internacional

Considerando a la Secretaría de Relaciones Exteriores, como órgano superior político administrativo, que auxilia al titular del Poder Ejecutivo en el despacho de los asuntos de una rama de la actividad del Estado, concretamente y en lo que aquí interesa, a intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados; es, como ya se ha puntualizado anteriormente, que no puede ser independiente, ya que tiene que atender a su naturaleza política administrativa y no jurisdiccional.

Apoyo a lo anterior, es que al encontrarse ligado por órdenes en razón de su jerarquía organizacional, es que no se encuentra sujeta totalmente a las leyes, como sí sucede con los jueces, sino que se encuentra atada a las órdenes o instrucciones superiores y estos a su

vez por los compromisos políticos asumidos con gobiernos extranjeros, que vulneran su actuar que debería ser imparcial.

Puntualizado lo anterior, conviene analizar para mejor comprensión, lo que implica la cooperación procesal internacional, dentro del marco jurídico interno de una nación, en este caso, los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando la cooperación como una acción o efecto de la búsqueda de un solo fin por parte de varios sujetos, en este caso de derecho internacional, es que tocamos el punto clave de este complejo tema, al prever o no, dentro del marco jurídico nacional la ayuda procesal, que en su caso, se pueda conceder a diverso Estado que la solicite.

Por ello, atendamos a los lineamientos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, a partir de la reformas de mil novecientos ochenta y ocho, en donde se adicionó el Libro Cuarto, titulado “De la Cooperación Procesal Internacional”, integrado por seis capítulos, que a saber son: ⁸⁴

- I. Disposiciones generales;
- II. De los exhortos o cartas rogatorias internacionales;
- III. Competencia en materia de actos procesales;
- IV. De la recepción de pruebas;

⁸⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles, “Nueva Legislación de Amparo Reformada” 74ª Edición, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, páginas 562 - 572

V. Competencia en materia de ejecución de sentencias; y

VI. Ejecución de sentencias.

Dentro de las disposiciones generales se establece el principio según el cual en materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación quedan sujetas a las reglas que este ordenamiento impone, dado que dichas dependencias conforman hacia el exterior al gobierno mexicano.⁸⁵

Por tanto, se busca una uniformidad de actividades y respuestas que puedan dar en esas materias; siendo menester referirnos que prevalecen las reglas de procedimientos de los tribunales competentes en cada caso – como sería en la materia que nos ocupa – facilitando la diligenciación de esos actos, evitando asumir compromisos que pueden limitarlos posteriormente.

Dentro de los preceptos que se refieren a los exhortos o cartas rogatorias – recordemos que en materia internacional es lo mismo – se advierte que la actuación de las autoridades administrativas se constriñe a ser un órgano central de cooperación procesal internacional, toda vez que se encarga del mero trámite que conforme a su naturaleza administrativa le corresponde.⁸⁶

Un punto básico es que la competencia en materia de actos procesales se rige por el principio de *lex fori*, fundamental en la realización de actos de esta naturaleza ya que siempre será aplicable la

⁸⁵ Cfr Idem, página 562 – 563, artículos 543 -548

⁸⁶ Cfr Idem página 563 – 565, artículos 549 - 556

ley procesal del órgano requerido; esto es, la del lugar en donde hayan de realizarse los actos de cooperación.

Es necesario precisar que en todos los ordenamientos procesales del país se prevé la regulación de la competencia directa; en cambio, dentro de la competencia en materia de ejecución de sentencias, se regula la competencia indirecta o competencia internacional, dentro de la cual el Juez extranjero deberá asumir su competencia conforme a los siguientes criterios:

a) Con base en criterios o por razones compatibles o análogas con las previstas por el derecho mexicano;

b) Si se tratara de criterios o razones distintas de las anteriormente referidas, que la asunción de competencia se hubiere llevado a cabo para evitar la denegación de justicia; y

c) Cuando se halla designado por convenio de las partes antes del juicio, teniendo como límites el que no implique impedimento o denegación de justicia, o cuando la facultad de elección opere en beneficio exclusivo de alguna de las partes o de todas.

Ciertamente, el verdadero límite a la competencia de un Juez extranjero, es la competencia exclusiva o reservada para los tribunales mexicanos, estableciéndose varios supuestos dentro del código procesal que estamos analizando, que por su relevancia con el presente trabajo, se hacen consistir en territorios, recursos, actos y regímenes que se encuentren bajo la tutela soberana de la nación mexicana.⁸⁷

⁸⁷ Cfr Idem página 565 – 568, artículos 557 -568

En estas condiciones es que el Jefe de Estado, al ejercer la función representativa exterior, sus actos en materia internacional se reputan directamente actos de Estado; siendo la posición del Secretario de Relaciones Exteriores, regulada por el derecho interno de su Estado, pero el derecho internacional define su posición en lo que refiere al intercambio de otros Estados.⁸⁸

Por ello, es que la autoridad administrativa, analógicamente debe ser un órgano central de cooperación procesal internacional y no quien resuelva definitivamente sobre el pedimento de extradición, ya que su actuar es en representación del Jefe de Estado y como consecuencia su determinación es un acto de Estado que de ninguna forma debe ser un acto viciado por intereses políticos, sino que por el contrario debe apoyarse en las instituciones jurídicas previamente establecidas para la resolución de controversias del orden criminal; estos son, los Tribunales Judiciales Federales.

4.4. Un desarrollo de cooperación procesal internacional sustentable y eficaz

Como es sabido, las relaciones políticas entre los pueblos siempre han existido como una necesidad social y que tanto los hombres como los pueblos sólo perviven en sociedad.

Por ello, es de considerarse para dar inicio a este apartado, definir a la cooperación como ***“toda forma de interacción social en la que personas y grupos determinados asocian sus actividades o***

⁸⁸ Sepúlveda, César. “*Derecho Internacional*” 24ª Edición. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México 2004, página 149

trabajan juntos prestándose ayuda mutua, de un modo más o menos organizado, para el fomento de fines u objetivos comunes y de tal manera que cuanto mayor es el éxito de uno de los partícipes en la interacción, mayor es el éxito del otro o de los otros partícipes”. ⁸⁹

Vinculando lo anterior y considerando que la finalidad de la extradición es combatir la impunidad, ésta no debe ser lidiada con artimañas políticas, sino que por el contrario debe ser pugnada con sustento jurídico que fomente el éxito de los fines y objetivos de la extradición en el orden internacional.

En diverso contexto, el moderno derecho internacional encuentra su fundamento en el sistema de Estados que caracteriza la división del globo terráqueo, de lo que se desprende que la concepción del Estado como persona jurídica que es, no pretende gobernar al mundo sino que sólo a sí mismo, dando origen al sistema de Estados y al Derecho Internacional, como el conjunto de normas que los rigen; implicando con ello, que la condición de Estado lleva consigo la de miembro de la comunidad internacional.

En aras de la cooperación internacional, la comunidad de naciones ha creado organismos especializados que trabajan sobre campos de la misma cooperación que muestran como ésta se ha intensificado, en donde se advierte que la vía más efectiva de resolver las diferencias es el entendimiento y dicha cooperación entre los Estados.

⁸⁹ Pratt Fairchild, Henry, “Diccionario de Sociología” Fondo de Cultura Económica, México, 1997, página 70.

Evidentemente que la cooperación entre los Estados se acrecienta y diversifica, como consecuencia de la necesidad de mantener la paz y acabar, entre otras cosas, con la marginación y pobreza, siendo un objetivo común de la humanidad; empero, de mayor importancia para el desarrollo de nuestro trabajo, la necesidad de resolver los problemas de la delincuencia, ya que estos exceden de las fronteras políticas de los Estados.

La cooperación internacional presenta facetas infinitas y por ende, seguirá aumentando conforme las naciones fortalezcan sus relaciones entre sí o entre los bloques regionales hoy actuantes. Podría decirse que es como consecuencia directa de los organismos internacionales permanentes que promueven convenios multilaterales que superan los antiguos compromisos sellados por tratados bilaterales.

Para que realmente sea efectiva ésta cooperación, deberá condicionarse a un patrón de desarrollo equilibrado en todos los países de la orbe terrestre, a una minimización de desigualdades, condiciones que todavía no existen, ya que las diferencias separan a los Estados e impiden sus relaciones en los planes de igualdad deseados.

La comunidad de naciones, los convenios multilaterales que han ratificado y los tratados bilaterales existentes entre ellas y las organizaciones internacionales que han creado, evidencian la inequívoca voluntad de organización y cooperación en el logro de la paz y armonía en el mundo, teniendo como base el respeto de las soberanías nacionales; homologando el derecho interno de las naciones, porque los gobiernos que los ratifican los plasman en sus legislaciones internas.

La cooperación internacional es **“el acuerdo de voluntades a través del cual los Estados se obligan a cooperar, auxiliarse y asistirse mutuamente en la solución de conflictos que afectan la paz mundial, como la seguridad nacional, la salud internacional, que de otra manera no podrían resolverse en virtud de los problemas que originan la competencia territorial y la soberanía de la administración de justicia”** ⁹⁰

Actualmente es imprescindible la homogeneización del derecho entre los países, ya que estos se encuentran legalmente vinculados debido a intercambios jurídicos, culturales y de satisfactores, que provocan problemas de interpretación entre normas jurídicas pertenecientes a Estados diferentes. ⁹¹

La cooperación internacional tiene como fin último la coexistencia pacífica de las naciones y puede abarcar tantas materias como lo exijan las necesidades y reclamos de la sociedad mundial, bajo el principio de respeto a los derechos fundamentales de la persona humana y de la determinación de los pueblos, principios eje de toda armonía internacional.

Para alcanzar un desarrollo procesal internacional sustentable, es necesario que los diversos integrantes de la comunidad internacional, acepten la necesidad de implementar normas comunes en materia de asistencia jurídica, con el propósito de alejar de las determinaciones que al respecto se pronuncien los intereses ajenos al marco jurídico que

⁹⁰ Villareal Corrales, Lucinda. Op cit , página 78

⁹¹ Arellano García, Carlos. “Derecho Internacional Privado” , Editorial Porrúa Sociedad Anónima. 16ª Edición, México 2006. página 12

se establezca, dando con ello, eficacia a dicha normatividad con el respeto necesario a los derechos fundamentales de las personas.

Finalmente, como estima el Magistrado Luna Altamirano ⁹² el fundamento real de la extradición está sustentado sobre la base de la cooperación internacional, ayuda y asistencia recíproca, con el firme propósito de evitar que los delitos, por pequeños o grandes que sean, queden impunes.

Concluyendo dicho autor, que la justificación de la extradición descansa en la reciprocidad, el auxilio y solidaridad entre las Naciones para la represión del delito y del delincuente, así como en el interés común que éstos tienen en tutelar el orden jurídico que ha sido trasgredido.

⁹² Luna Altamirano Jesús Guadalupe. Op cit página 40

CAPÍTULO 5

ANÁLISIS DE REFORMA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BAJO LOS LINEAMIENTOS QUE RIGEN LA MATERIA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA ⁹³

Previo al análisis de reforma en que se basará este capítulo, se deben establecer las fases en que se divide el procedimiento de extradición, que si bien anteriormente se contemplaba su inicio desde la manifestación de la intención por parte de algún Estado extranjero de presentar la petición formal de extradición, ahora es bien sabido que se ha abandonado ese criterio, por lo que se inicia, propiamente, con la presentación de la formal petición de extradición.

Las fases procesales en que se contemplaba la división del procedimiento especial de extradición, eran las siguientes:

La primera comenzaba cuando un Estado manifestaba a otro la intención de presentar petición formal de extradición de determinada persona y solicitaba la adopción de medidas precautorias conducentes a efecto de evitar que aquella se sustrajera a la acción de la justicia o en su caso, la que se inicia directamente con la solicitud formal de extradición, cumpliendo con los requisitos del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional o los previstos en el tratado de la materia correspondiente.

⁹³ Desde la perspectiva en que versará el estudio de este capítulo, debe tenerse en claro que recae sobre dos sistemas diferentes de extradición, por un lado el que impera en los Estados Unidos Mexicanos y por el otro el vigente en la República de Argentina; basándose para ello, por lo que hace al primero, en la Ley de Extradición Internacional, vigente a partir del año mil novecientos setenta y cinco, misma que abrogó la de uno de mayo de mil ochocientos noventa y siete; y, por lo que respecta a la República de Argentina, el sustento de las consideraciones procesales referentes al sistema adoptado por ella, es la Ley 24.767 de 1996 llamada Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, que derogó la ley 1612 y libro cuarto, sección segunda, título V, artículos 646 a 674, del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372), dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de diciembre del año 1996 y que entró en vigor a los treinta días de su publicación.

La segunda, se decía comenzaba con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes.

La tercera fase, se sostenía que comenzaba cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores, resolvía en definitiva si concedía o rehusaba la extradición, sin vincularse jurídicamente con la opinión emitida por el Juez.

Esta clasificación se deriva de la tesis P. XLIV/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, bajo la Instancia del Pleno, en su Tomo VII, de Mayo del año 1998, página 70, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS. Del análisis integral de la Ley de Extradición Internacional y, concretamente, de lo dispuesto en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 43, aparece que el procedimiento extraditorio se encuentra dividido en tres fases procedimentales, a saber: la primera, que comienza cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal para la extradición de determinada persona

y solicita se adopten las medidas precautorias conducentes a efecto de evitar que aquélla se sustraiga a la acción de la justicia o, en su caso, la que se inicia directamente con la solicitud formal de extradición, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 16 de la ley de la materia o los previstos en el tratado extraditorio correspondiente; la segunda, que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores -con vista del expediente y la opinión del Juez Federal- de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes; y, la tercera, en la que la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve en forma definitiva si concede o rehúsa la extradición, sin vincularse jurídicamente a la opinión emitida por el Juez. Así las cosas, resulta evidente que las violaciones que, en su caso, se cometan en una etapa ya concluida, quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la subsecuente, en razón de que cada una de ellas es autónoma e independiente de la otra.”⁹⁴

⁹⁴ **Precedentes:** Amparo en revisión 2830/97. Jorge Andrés Garza García. 24 de febrero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLIV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis

Derivado de esa mala concepción en que se fundamentaban las fases procesales del procedimiento de extradición internacional, con posterioridad se dio marcha atrás, y se estableció un criterio (**Tesis P. XXXVI/2004**)⁹⁵ que me parece más acertado, en razón del inicio al cumplimiento con la garantía de audiencia.

Con base en ello, podemos señalar que la adopción de medidas precautorias previstas en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, no da inicio al procedimiento respectivo, pues en ese momento no se le brinda la posibilidad de goce en su garantía de audiencia, sino que lo es hasta que se presenta la petición formal de extradición y concluye con la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que concede o rehúsa el pedido.

Además, es de destacarse que la medida provisional es preclusiva, en tanto que conforme al último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese cumplimentado.⁹⁶

Sentado lo anterior, es que el desarrollo de esta capítulo contemplara las fases procesales conforme al criterio sostenido en segundo término, con una breve referencia a las medidas precautorias que se puedan emplear y que tienen por objeto evitar que la persona

jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Nota: Este criterio ha sido interrumpido por la tesis P. CLXV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 36, de rubro "EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98)."

⁹⁵ Supra, página 44 - 47

⁹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op Cit. Página 49 en su última parte del artículo y párrafo que se menciona.

reclamada se sustraiga a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición.

5.1. La manifestación de la intención de presentar formal petición de extradición (medidas provisionales)

Para el desarrollo del análisis comparativo de entre los sistemas administrativo y mixto que en materia de extradición internacional, doctrinalmente se han establecido en el campo del derecho, sin que pase desapercibido el hecho de que existe el diverso sistema anglosajón, sentaremos las bases de este trabajo en el marco jurídico nacional y en el establecido en la República Argentina.

La diferencia sustancial entre los sistemas en mención es la intervención que asumen las autoridades tanto administrativas como judiciales, siendo en el administrativo la resolución del Ejecutivo la que determina respecto la procedencia o improcedencia y como consecuencia de ello la negativa de entrega del reclamado al Estado solicitante; y, por lo que hace al sistema mixto, en forma conjunta pero con libertad de jurisdicción determinan el sentido del reclamo que haga el Estado requirente.

Hay que establecer en primer orden, que de la Ley de Extradición Internacional de mil novecientos setenta y cinco, misma que abrogó la de uno de mayo de mil ochocientos noventa y siete, se advierte que sus disposiciones son de orden público, de carácter federal y tiene por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los

acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Al respecto cabe destacar que en este ordinal se establece el principio de especialidad, relativa a la aplicación sustantiva de la Ley de Extradición Internacional, ya que si existe entre los Estados (requerido y requirente) la celebración de un tratado internacional en la materia, prevalecerá el ordenamiento con carácter especial (tratado) sobre el ordenamiento general (Ley de Extradición Internacional).

En este sentido, aplica la tesis aislada número I.7o. P.10 P., que en Materia Penal, bajo la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1366, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“EXTRADICIÓN. EL TRATADO
CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA, POR SER NORMA ESPECIAL,
PREVALECE SOBRE LA LEY DE EXTRADICIÓN
INTERNACIONAL. De conformidad con lo
dispuesto por el artículo 1o. de la Ley de
Extradición Internacional, ésta tiene por
objeto determinar los casos y condiciones
para entregar a los requeridos a los Estados
que lo soliciten, cuando no exista tratado
internacional; luego, si los Estados Unidos de
América, sin solicitar la formal extradición,
piden la detención provisional con fines de***

extradición internacional de un reclamado por la autoridad judicial de ese país, deben satisfacerse únicamente los requisitos previstos en el artículo 11, apartado 1, del tratado celebrado con México en la materia, pues en ese supuesto no es aplicable la Ley de Extradición Internacional, al existir tratado con el país requirente, ya que en atención al principio de especialidad, que regula el citado artículo 1o. de la ley en comento, en virtud del cual, si una situación es regulada por un ordenamiento general y otro de carácter especial, éste prevalece sobre aquél; en tal circunstancia, el tratado es una norma especial en relación con la Ley de Extradición Intl.”⁹⁷

Por tanto, como ha quedado precisado al inicio de este trabajo de investigación, las autoridades encargadas de resolver sobre la extradición de una persona requerida por un Estado extranjero, aplicarán la parte sustantiva de la Ley de Extradición Internacional sólo cuando el Estado mexicano no tuviere celebrado tratado internacional de extradición con el requirente, pues en este caso prevalecerán las disposiciones convenidas en el mismo, pero tratándose de las normas adjetivas, estas serán de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición, haya o no tratado celebrado con el Estado solicitante.

⁹⁷ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 407/2002. 30 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Por otra parte, no debemos soslayar lo que implica el **“trámite”** como facultad exclusiva de la autoridad administrativa, según lo dispuesto en el numeral 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición legal que interpretada armónicamente, nos lleva a concluir lo irrisible del procedimiento de extradición.

Dispone el artículo mencionado:

“...Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal...”⁹⁸

Por lo que resulta ilógico pensar que la facultad de resolución en esta materia, le sea constitucionalmente otorgada.

Así las cosas, enfoquémonos al trámite que hemos hecho referencia, concretamente a la manifestación de la intención de presentar formal petición de extradición.

La intención de presentar petición formal de extradición, dentro del sistema imperante en los Estados Unidos Mexicanos, que algún Estado manifieste, respecto de determinada persona y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.⁹⁹

⁹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op Cit, página 49 - artículo 119, primera parte del tercer y último párrafo

⁹⁹ Ley de Extradición Internacional, Op Cit, página 414 – 415, artículo 17, primer párrafo

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, a fin de que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia. ¹⁰⁰

Ahora bien, si durante el plazo establecido por el artículo 119 Constitucional – sesenta días naturales – contados a partir de que se hayan cumplimentado las medidas precautorias que se hayan adoptado a fin de que el sujeto reclamado no se sustraiga a la acción de la justicia, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Estado respectiva, éstas se levantarán de inmediato. ¹⁰¹

El conocimiento del Estado requirente respecto del inicio de este plazo, será por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dado que a ésta le informa el Juez que conozca de tal requerimiento. ¹⁰²

Por otra parte, atendiendo a las consideraciones doctrinales que contemplan diversos sistemas de procedimiento de extradición internacional, en la República de Argentina, se ha adoptado el sistema mixto, que concede a la determinación jurisdiccional un doble carácter, como obligatoria al negar la entrega o declarativa en caso contrario; sin que la resolución de la autoridad administrativa quede sujeta a su discrecionalidad política.

¹⁰⁰ Idem. Página 415, artículo 17 segundo párrafo

¹⁰¹ Idem. Página 415 artículo 18 primer párrafo

¹⁰² Idem. Página 415 artículo 18 segundo párrafo

Como ya hemos puntualizado en capítulos anteriores, este estudio se hace con apoyo en la Ley 24.767 de 1996, denominada “Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal”; ordenamiento legal que rige diversos actos procesales y procedimientos relacionados con la ayuda procesal internacional que brinda la República Argentina a los Estados que lo soliciten.

La República de la Argentina, como objeto de esta Ley, presta a cualquier Estado que lo requiera, la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél, dentro de lo que cabe la extradición internacional.

La procedencia de la extradición de cierta persona, se encuentra sujeta a que el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina como en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año.

Comparando lo asentado en el párrafo anterior, con lo que dispone la Ley de la materia en nuestro país, veremos que para la procedencia de la extradición se requiere que la pena del delito por el que se reclama la entrega de cierta persona deberá ser de por lo menos un año su término medio aritmético (delito doloso) o sea punible con pena de prisión (delito culposo grave), además de que deberá ser una conducta punitiva, tanto en la legislación del país requirente como en el requerido.¹⁰³

¹⁰³ Idem, página 413, artículo 6, fracción I

Llegado el caso de que un Estado requiera la extradición de una persona por varios delitos, será bastante que uno de ellos cumpla con la condición citada en el párrafo que antecede, para que dicha extradición pueda ser concedida respecto de los restantes.

Si el sujeto requerido ya hubiese sido condenado por la comisión del o de los delitos que motiven la solicitud de extradición, esto es, que fuere para el cumplimiento de la pena, se requiere además, que la imposición penal que faltare de cumplir, no sea menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud.

En el supuesto de que el reclamado no se encontrare privado de su libertad, por los efectos del denominado **“arresto provisorio”**, semejante en los Estados Unidos Mexicanos a la conocida **“orden de detención provisional con fines de extradición”**, el Juez librará la detención del requerido.

Lo anterior, implica que el arresto provisional y la orden de detención, si bien es cierto que cumplen con el mismo propósito, que es impedir al sujeto requerido sustraerse a la acción de la justicia, también lo es que aquél es una medida precautoria cuyo origen es la manifestación de presentar la solicitud de extradición, y ésta es una consecuencia de la propia solicitud.

Si el requerido está privado de su libertad bajo los efectos del arresto provisorio y no se presentase ante el Juez respectivo que conozca del procedimiento, sino hasta en tanto sea presentada la solicitud formal de extradición, se realizará dentro del término de veinticuatro horas un audiencia, en la que hará de su conocimiento los

motivos de la detención y los detalles de la solicitud de extradición, como si fuera la prevista en el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional.¹⁰⁴

Deberá dejar constancia de las manifestaciones que hiciera el detenido respecto del contenido de la solicitud de extradición, así como, previa consulta de su defensor, si es su deseo conformarse con la extradición y consecuentemente poner fin al trámite judicial; a esto, el reclamado podrá reservarse la respuesta para posteriormente exponerla.

La procedencia del arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades de un Estado extranjero atiende a las siguientes consideraciones:

a) Cuando haya sido solicitado formalmente por una autoridad del país interesado:

b) Cuando la persona pretenda entrar al país mientras es perseguida por la autoridad de un país limítrofe: o

c) Cuando la persona fuese reclamada por un tribunal de un país extranjero mediante avisos insertos en los boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol); como es del conocimiento se les denomina **“fichas rojas”**.

La ficha roja – preparada en la Secretaría General de la Organización Internacional de la Policía Criminal- es considerada un

¹⁰⁴ Idem. Página 415

medio de cooperación de esa organización por el servicio de difusiones internacionales, con la finalidad de comunicar ciertos datos a los servicios de policía de los Estados miembros, por conducto de las Oficinas Centrales Nacionales, cuya distribución es periódica y se clasifica con la finalidad de la búsqueda de personas con **CAPTURA INTERNACIONAL** dispuesta por una autoridad judicial competente.

Dentro de los Estados miembros de la Organización Internacional de la Policía Criminal, se encuentran tanto los Estados Unidos Mexicanos como la República de Argentina; cuyo antecedente se remonta, por lo que respecta a nuestro país, al marco de la 71ª Reunión de la Asamblea General de la Organización Internacional de referencia, celebrada en Camerún, en la cual nuestro país fue elegido por la mayoría para ocupar, a través de la Procuraduría General de la República, una Vocalía del Comité Ejecutivo de ese organismo internacional.

De igual forma, como reconocimiento al trabajo desarrollado en materia de combate a la delincuencia, se acordó que México fuera el primer país en que se implemente un nuevo sistema de comunicación y transmisión de datos denominado 24/7 que permitirá mejorar la actividad de las acciones para combatir el crimen organizado a nivel internacional; esto, en razón de que las delegaciones de los ciento setenta y nueve países que conforman la red internacional INTERPOL, abordaron, entre otros temas, el de seguridad mundial, donde se destacó la importancia de fortalecer los esquemas de comunicación permanente entre las naciones integrantes del organismo. ¹⁰⁵

¹⁰⁵ “La PGR será Vocal del Comité Ejecutivo de la Organización Internacional de Policía Criminal, INTERPOL.” Boletín 987/2002, de 27 de octubre del año 2002, de la Procuraduría General de la República.

En el caso del inciso a), anteriormente citado, la solicitud formal de arresto provisorio deberá ser remitida por la vía diplomática – hipótesis que presume la veracidad de los documentos presentados – o por conducto de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), y deberá contener el nombre del sujeto requerido, con todas las circunstancias personales que lo identifiquen y permitan encontrarlo en el país; fecha, lugar de comisión y calificación legal del hecho; si el requerido fuese un imputado, pena conminada para el hecho que motiva el pedido y si fuera un condenado, monto de la pena impuesta en la condena firme que faltare cumplir; la existencia de la orden Judicial de prisión y; el compromiso de solicitar formalmente la extradición.¹⁰⁶

Una vez remitida la solicitud, se enviará de inmediato al Juez Federal competente, con aviso al fiscal que corresponda; por lo que de así considerarlo, se libraré la correspondiente orden de captura a no ser que no se cumplan las condiciones consistentes en que tal petición se encuentre sujeta a que el hecho materia del proceso constituya un delito que tanto en la ley Argentina como en la del Estado requirente se prevea con una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año.

En el caso del inciso b), la fuerza pública destacada en los lugares de frontera deberá de inmediato poner al arrestado a disposición del juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda e inmediatamente el Juez informará al órgano encargado de la política exterior del país.

¹⁰⁶ Consulta realizada el 27 de octubre del año 2005, en la página www.interpol.gov.ar/historia.htm

Una circunstancia que no prevé la legislación mexicana, es el hecho de que la persona arrestada recuperará su libertad si en el término de dos días hábiles un funcionario diplomático o consular del país extranjero no requiriese el mantenimiento del arresto.

La presentación surtirá los efectos de la comunicación del arresto provisorio, con los efectos finales de que podrá ser puesto en libertad o cesarán las condiciones impuestas a la autoridad judicial para celebrar la audiencia de ley, haciendo cesar el Juez la medida precautoria, si no se cumplen las condiciones que el ordenamiento legal aplicable exige, disponiendo entonces la prohibición de salida del país del requerido y su obligación de comunicar todo cambio de domicilio.

El arresto cesará asimismo en cuanto se comprobare que el arrestado no es la persona reclamada.

Asimismo, el arrestado será puesto en libertad o cesarán las condiciones impuestas, si transcurrieren treinta días corridos desde la comunicación del arresto provisorio al Estado requirente sin que éste presente el formal pedido de extradición, lo que se traduce en una diferencia con el sistema mexicano, al establecer treinta días naturales menos para el efecto precisado.

La dependencia gubernamental encargada de la política exterior del país, podrá disponer una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando éste se hubiese visto imposibilitado de presentar en término el pedido de extradición en la forma debida.

En ese mismo orden de ideas, si el trámite administrativo del pedido formal de extradición se demorare, el Juez, a pedido de la persona arrestada, fijará un plazo para que se termine; por lo que si no se diera el curso judicial al pedido formal de extradición dentro del plazo establecido por el Juez Federal, el arrestado será puesto de inmediato en libertad o cesarán las condiciones expuestas; pudiendo ser nuevamente detenido el requerido por razón del mismo delito siempre que se reciba un formal pedido de extradición, lo que nos lleva a considerar que no podrá ser sometido a un arresto provisorio sino que a una detención derivada de la propia petición formal.

Por último, los requisitos que deberá cumplir el caso señalado como inciso c), esto es, los avisos insertos en los boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal, son los mismos que se han referenciado anteriormente.

Mientras dure el arresto provisorio, el arrestado podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser trasladado al Estado requirente, resolviendo el Juez sin más trámite; esto no implica que resuelva la entrega, sino que únicamente hará la declarativa correspondiente, más sin embargo, es el reclamado el que manifiesta su intención de ser extraditado, la resolución del juez tendrá los efectos de una sentencia que declara procedente la extradición.

5.2. Primer Periodo

5.2.1. La solicitud formal de extradición

Por principio de cuentas, hablemos de los requisitos que deberá contener la petición formal de extradición, dentro del marco legal de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos consisten en que la petición deberá contener la expresión del delito por el que se pide la extradición de cierta persona; así como la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, y en caso de que haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.¹⁰⁷

Además de lo anterior, debe comprometerse el Estado solicitante en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional; aunado a la reproducción del texto de los preceptos de la ley de dicho Estado que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que el reclamado cometió el delito que se le imputa.¹⁰⁸

Ahora bien, considerando que el artículo 16 en su fracción III, prevé una regla específica de no aplicación del artículo 10 de la misma ley, cuando exista tratado internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado solicitante, es de concluirse que este numeral resulta inaplicable cuando exista ese instrumento de cooperación internacional, pues los casos y condiciones para entregar al Estado

¹⁰⁷ Ley de Extradición Internacional. Op Cit, página 414, artículo 16, fracciones I y II

¹⁰⁸ Idem página 414, artículo 16, fracciones III y IV

solicitante a los acusados o condenados ante sus tribunales estarán contenidos en el propio instrumento. ¹⁰⁹

Por lo que una vez señalado lo anterior, cabe puntualizar de forma expresa los compromisos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, y que a saber son: ¹¹⁰

a) Que, llegado el caso, el Estado requirente otorgará reciprocidad en casos análogos;

b) Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella; quedando el Estado solicitante relevado de este compromiso si el requerido consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

¹⁰⁹ Tesis P/J.77/2006 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Instancia del Pleno, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 6, cuyo rubro y texto es el siguiente: **EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE CUANDO EXISTE TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO SOLICITANTE.** Conforme al artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional, la aplicación de dicha norma cuando no hay tratado se refiere a la determinación de los casos y condiciones para la extradición, y en términos del numeral 2o. del propio ordenamiento, la aplicación de éste para cualquier extradición es sólo en cuanto a los procedimientos que deberán seguirse para el trámite y resolución de la solicitud relativa. Por su parte, el artículo 16, fracción III, de la Ley citada prevé una regla específica de no aplicación del diverso numeral 10 cuando exista tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado solicitante. En congruencia con lo anterior, y en atención a que el mencionado artículo 10 contiene condiciones de las que corresponde determinar a la Ley de Extradición Internacional cuando no existe tratado, se concluye que este precepto es inaplicable en el caso contrario, pues en este supuesto los casos y condiciones para entregar al Estado solicitante a los acusados o condenados ante sus tribunales estarán contenidos en el propio instrumento internacional.

Precedentes: Contradicción de tesis 51/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo de las mismas materia y circuito. 31 de enero de 2006. Mayoría de siete votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de mayo en curso, aprobó, con el número 77/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil seis.

¹¹⁰ Ley de Extradición Internacional, página 414, artículo 10, fracciones I a VII

c) Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

d) Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

e) Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación;

Se ha discutido si la pena de prisión vitalicia es una pena inusitada de las señaladas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que como consecuencia de ello se deba exigir su compromiso de no aplicarla o imponer una menor que fije su legislación.

En este sentido, señalaré que la acepción de pena inusitada se constriñe a tres supuestos: ¹¹¹

¹¹¹ Tesis P./J.-1/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 6, cuyo rubro y texto es el siguiente: **PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La acepción de pena inusitada a que se refiere el precepto constitucional citado se constriñe a tres supuestos: a) Que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física; b) Que sea excesiva en relación con el delito cometido; que no corresponda a la finalidad que persigue la pena, o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación al no estar prevista en la ley pena alguna exactamente aplicable al delito de que se trate; y, c) Que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en otros, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos. En congruencia con lo anterior, se concluye que la pena de prisión vitalicia no se ubica en alguno de los referidos supuestos, ya que si bien inhibe la libertad locomotora del individuo, no tiene por objeto causar en su cuerpo un dolor o alteración física. En cuanto a lo excesivo de una pena, ello se refiere a los casos concretos de punibilidad, en los que existe un parámetro para

1) Que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física;

2) Que sea excesiva en relación con el delito cometido, que no corresponda a la finalidad que persigue la pena, o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación al no estar prevista en la ley pena alguna exactamente aplicable al delito de que se trate;

3) Que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en otros, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos.

Podemos considerar que la pena de prisión vitalicia no se ubica en alguno de los referidos supuestos, ya que si bien inhibe la libertad locomotora del individuo, no tiene por objeto causar en su cuerpo un dolor o alteración física.

determinar si para ciertos delitos de igual categoría, el mismo sistema punitivo establece penas diametralmente diferentes, por lo que la pena indicada en lo general no se ubica en tal hipótesis, al no poder existir en abstracto ese parámetro; además, la prisión corresponde a la finalidad de la pena, pues ha sido reconocida como adecuada para el restablecimiento del orden social, sin que la característica de vitalicia la haga perder esa correspondencia, pues dicho aspecto se relaciona con su aplicación, mas no con el tipo de pena de que se trata. Por otra parte, es importante señalar que el hecho de que la prisión vitalicia no tenga como consecuencia que el reo se readapte a la sociedad, dado que éste no volverá a reintegrarse a ella, tampoco determina que sea una pena inusitada, toda vez que el Constituyente no estableció que la de prisión tuviera como única y necesaria consecuencia la readaptación social del sentenciado, ni que ese efecto tendría que alcanzarse con la aplicación de toda pena, pues de haber sido esa su intención lo habría plasmado expresamente.

Precedentes: Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL. Presidente Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 29 de noviembre de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rafael Coello Cetina y Alberto Díaz Díaz. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 1/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. Nota: En su sesión de 29 de noviembre de 2005, el Tribunal en Pleno determinó modificar la tesis P./J. 127/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 15, para quedar aprobada en los términos de la diversa P./J. 1/2006.

Asimismo, por cuanto hace a lo excesivo de la pena, se refiere a los casos concretos de punibilidad, en los que existe un parámetro para determinar si para ciertos delitos de igual categoría el mismo sistema punitivo establece penas diametralmente diferentes, por lo que la pena indicada en lo general no reubica en tal hipótesis al no poder existir en abstracto ese parámetro, además la prisión corresponde a la finalidad de la pena, pues ha sido reconocida como adecuada para el restablecimiento del orden social, sin que la característica de vitalicia la haga perder esa correspondencia, pues dicho aspecto se relaciona con su aplicación, más no con el tipo de pena de que se trata.

Finalmente, el hecho de que la prisión vitalicia no tenga como consecuencia que el reo se adapte a la sociedad, no determina que sea una pena inusitada, toda vez que el Constituyente no estableció que la prisión tuviera como única y necesaria consecuencia la readaptación social del sentenciado, ni que ese efecto tendría que alcanzarse con la aplicación de toda pena, pues de haber sido esa su intención lo habría plasmado expresamente.

f) Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en el caso de que el requerido consciente libremente en ser juzgado por los Tribunales de ese Estado, o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

g) Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Asimismo, el texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado y los datos y antecedentes personales del mismo, que permitan su identificación y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Cabe hacer notar que los documentos en que se apoye la solicitud, y esa misma, en caso de estar redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; esto es, que las firmas de las autoridades que expidan exhortos internacionales serán legalizadas por el Presidente o el Secretario General de Acuerdos del Máximo Tribunal del Estado y la de estos servidores públicos por el titular de la dependencia de gobierno encargada de la política exterior del país, o en su caso del servidor público que éste disponga.¹¹²

Si la ayuda internacional, dentro del procedimiento que acoge el sistema mixto – República Argentina – consistiere en una extradición internacional, como es el caso que nos interesa, la procedencia de tal pedido está condicionada a que el delito por el que se requiera la extradición integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de la competencia del Estado requirente y ajena a la jurisdicción Argentina; así como que el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito.

Dispone la ley argentina, reguladora de la extradición internacional, como en la vigente en los Estados Unidos Mexicanos, una

¹¹² Código Federal de Procedimientos Penales “Compilación de Amparo y Penal Federal” Op Cit. Página 221, artículo 58

distinción entre lo que implica una fase y otra del procedimiento penal, pues como ya se ha hecho referencia, puede reclamarse la entrega de un inculpado o indiciado, procesado, acusado y sentenciado o condenado, por lo que es relevante citar en primer término los requisitos que deberá contener la solicitud de extradición por lo que hace a un inculpado o procesado; esto es, que el procedimiento penal que dio origen a la petición de su entrega a otro Estado soberano, se encuentre en la etapa de preinstrucción o instrucción.

En ese orden de ideas, el contenido de la solicitud de extradición de un inculpado o procesado, debe integrarse por una descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima; la tipificación legal que corresponde al hecho; una explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida.

Además de los requisitos anteriores, es necesario que a la solicitud, se acompañe testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición; el texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, en cuanto estén vinculados con las anteriormente mencionadas.

Asimismo, deberán acompañarse todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres,

nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en el territorio argentino.

Anterior circunstancia que de forma menos específica es contemplada en el primer párrafo de la fracción VI del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, al establecer que la petición formal de extradición deberá contener los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.¹¹³

Por otra parte, cuando se trata de un condenado o sentenciado, además de las anteriores disposiciones, deberá acompañarse de testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena; atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme; explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida y; la información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida.

Si se diera el caso de que la sentencia se hubiere dictado en rebeldía deberá el Estado solicitante asegurar que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitiéndole el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia

Deviene precisar que en el sistema establecido en la República de Argentina, se implementan dos trámites distintos para desarrollar lo que es el procedimiento de extradición, uno en el que le compete el

¹¹³ Ley de Extradición Internacional. Op Cit, página 414

trámite a la autoridad administrativa y el otro a la judicial, sin que exista controversia alguna talante a la intervención de esas autoridades.

Como en este apartado se estudia el tema de la solicitud de extradición, nos enfocaremos únicamente a desarrollar lo que implica el trámite administrativo, dejando para posterior análisis lo concerniente al judicial.

Como se ha señalado, pero sin que sea reiterado y ocioso mencionarlo, es conocido que la solicitud de extradición así como toda otra documentación que se envíe posteriormente, deberá ser cursada por vía diplomática, presumiendo la veracidad de los hechos ahí contenidos; dando así la certidumbre jurídica al reclamado como a la propia nación Argentina de la buena fe y del procedimiento legal instaurado en el Estado solicitante.

Si la persona requerida poseyera condición de refugiado y el pedido de extradición proviniera del país que motivó el refugio, el órgano administrativo encargado de la política exterior de la nación argentina, procederá a devolver la requisitoria sin más trámite, con la inserción de los motivos que obstan a su diligenciamiento; esto es, la imposibilidad de entregar al refugiado por las causas que esa misma figura implica.

En caso contrario, el Ministerio de Relaciones Exteriores dictaminará respecto de las condiciones y requisitos de forma del requerimiento; esto es, que en ausencia de tratado que prescriba la extradición, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento

de reciprocidad, así como que en la hipótesis de que existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos y otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido, lo que implica la improcedencia de la extradición.

En el caso de que la solicitud de extradición no cuente con los requisitos y condiciones formales aludidas en el párrafo anterior, la dependencia gubernamental denominada Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, recabará los documentos y datos faltantes, reservando la actuación hasta que el Estado requirente subsane las carencias formales; en caso contrario, al dictaminar dar curso al pedido, le dará el trámite judicial a través del Ministerio Público Fiscal.

A mayor abundamiento, debe decirse que si el dictamen que recaiga a la solicitud, fuera en el sentido de considerarla inadmisibles por no cumplir con alguna de las condiciones que para tal efecto se exigen, no se admitirá, pero si la acogiere le dará curso; en el primer supuesto, devolverá el pedido al Estado requirente por la vía diplomática, agregando copia del decreto que así lo hubiere resuelto.

La procedencia del pedido de extradición se encuentra condicionada a que el delito por el que se requiere el reclamo de cierta persona, integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de la competencia del Estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina; que el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las

pruebas del delito y; que si el Estado requirente lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente y las pruebas que se hubiesen colectado.

Cierto es que no se analiza en este apartado el procedimiento judicial, no obstante resulta trascendente por lo que se refiere al perfeccionamiento de la petición formal de extradición y relacionado con lo que se argumentara en líneas posteriores; ya que cuando el Juez conceda un plazo para el cumplimiento de algún requisito a cargo del Estado solicitante, se notificará al Fiscal y éste deberá informarlo inmediatamente a las autoridades diplomáticas o consulares de dicho Estado.

Cabe la posibilidad de que sea hasta el momento de dictar la “sentencia”, que el Juez advierta la falta de requisitos formales de la solicitud, por lo que deberá suspender el proceso y concederá un plazo que no excederá de treinta días naturales, para que el Estado requirente la subsane, notificando previamente al Fiscal y éste informará en los términos antes precisados.

Al igual que el arresto provisorio, la petición de extradición se podrá extender al secuestro de objetos o documentos que estén en poder de la persona requerida, siempre y cuando sean elementos probatorios del delito o instrumentos del mismo o efectos provenientes de él.

5.3. Segundo periodo

5.3.1. La admisión de la petición formal de extradición

En los Estados Unidos Mexicanos, una vez recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a su examen, atendiendo a los requisitos que debe contener, por lo que si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al Estado solicitante. ¹¹⁴

Si es el caso, de que la petición en comento no reúna los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, de la Ley de Extradición Internacional, se hará del conocimiento dicha circunstancia al Estado promovente, a fin de que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término de dos meses. ¹¹⁵

Pero en el caso contrario o en su defecto una vez subsanadas las omisiones o defectos señalados, resuelta que sea su admisión, la Secretaría enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante. ¹¹⁶

¹¹⁴ Idem. Página 415, artículo 19

¹¹⁵ Idem. Página 415, artículo 20

¹¹⁶ Idem. Página 415, artículo 21

En caso contrario a lo establecido dentro de la ley aplicable en materia de extradición internacional, vigente en nuestro país, tal y como hemos sostenido en el apartado anterior, la procedencia del pedido en la República Argentina, está condicionada a que el delito por el que se requiera la extradición integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de la competencia del Estado requirente y ajena a la jurisdicción Argentina; así como que el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito.

En ese contexto, el contenido de la solicitud de extradición debe integrarse por una descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima; la tipificación legal que corresponde al hecho; una explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida.

Resulta necesario que a la citada solicitud, se acompañe testimonio o fotocopia autentica de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición; el texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, en cuanto estén vinculados con las anteriormente mencionadas; así como todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones

digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en el territorio argentino.

Por otra parte, cuando se trata de un enjuiciado, además de las anteriores disposiciones, deberá acompañarse de testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena; atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme; explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida y; la información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida.

Como ya se ha puntualizado anteriormente, en el sistema establecido en la República de Argentina, se implementan dos trámites distintos para desarrollar lo que es el procedimiento de extradición, uno en el que le compete el trámite a la autoridad administrativa y el otro a la judicial – sistema mixto –.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminará respecto de las condiciones y requisitos de forma del requerimiento; esto es, que en ausencia de tratado que prescriba la extradición, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad, así como que en la hipótesis de que existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos y otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido, lo que implica la improcedencia de la extradición.

En el caso de que la solicitud de extradición no cuente con los requisitos y condiciones formales aludidas en el párrafo anterior, la

dependencia gubernamental denominada Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, recabará los documentos y datos faltantes, reservando la actuación hasta que el Estado requirente subsane las carencias formales; en caso contrario, al dictaminar dar curso al pedido, le dará el trámite judicial a través del Ministerio Público Fiscal.

Si se considera que la solicitud es inadmisibles por no cumplir con alguna de las condiciones que para tal efecto se exigen, no se admitirá, teniendo como obligación devolverla al Estado requirente por la vía diplomática, agregando copia del decreto que así lo hubiere resuelto; en caso contrario le dará curso ante la autoridad jurisdiccional.

5.3.2. El procedimiento de extradición internacional ante la potestad jurisdiccional

El Juez Federal que conoce de los procedimientos de extradición internacional, en el caso del sistema jurídico mexicano, es el que tiene competencia jurisdiccional dentro del territorio en que se encuentre el sujeto reclamado, o en caso de que se desconozca el paradero del mismo, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno, con residencia en el Distrito Federal.¹¹⁷

Una de las **“desventajas”** que se podría observar, consiste en que la actuación del Juez de Distrito – dentro del trámite jurisdiccional – no es susceptible de inconformidad formulada por alguna de las partes; esto es, que no son admisibles los recursos que se pudieran interponer

¹¹⁷ Idem. Página 415, artículo 22

contra sus autos, además de que es una autoridad irrecusable y que no son admisibles cuestiones de competencia. ¹¹⁸

Pero no deberían extrañarnos estas cuestiones, dado que su intervención se limita en los términos ya considerados en este trabajo, por lo que si al carecer su resolución definitiva de coerción e imperio, que caso tendría que se pudieran plantear cuestiones de competencia, o más aún, recurrir sus determinaciones.

Es en este momento, que a mi parecer surge el denominado **“juicio simulado”**, toda vez que al ser detenido el reclamado, sin demora se la hace comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste hace de su conocimiento el contenido de la petición formal de extradición y los documentos en que se apoye la misma; sin que pase desapercibido que por criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Autoridad Administrativa encargada del **“trámite”** en estos procedimientos no necesita procedimiento previo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la extradición internacional.

Para mayor ilustración, citemos el criterio ya referido, que en lo conducente establece:

**“EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO
CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y
ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES
JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA
AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y
RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS**

¹¹⁸ Idem. Página 415, artículo 23

(ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). ... En consecuencia, como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.” ¹¹⁹

Evidentemente, que a rango constitucional no se reconoce la competencia del Poder Ejecutivo para resolver la solicitud de extradición internacional, sino que única y exclusivamente su trámite, el cual debe implicar que ésta sea una autoridad central de cooperación procesal internacional entre el Estado mexicano y otros Estados que para ello soliciten asistencia jurídica.

Prosiguiendo con la intervención de la autoridad jurisdiccional permitida por la ley aplicable, es importante hacer notar que en la

¹¹⁹ Supra, páginas 78 - 81

misma audiencia en que el Juez Federal hace del conocimiento del sujeto requerido, el contenido de la petición formal de extradición y los documentos en que se apoye ésta; el reclamado, podrá nombrar defensor – no sabemos con qué finalidad, si según apreciación de la Corte no cuenta con legitimación activa – y en caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija; y, en caso de no hacerlo, el Juez lo hará en su lugar. ¹²⁰

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia anteriormente referida, hasta en tanto acepte el cargo conferido su defensor, en caso de que al momento de designarlo no se encuentre presente. ¹²¹

Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que sustancialmente son dos, la primera de ellas consiste en no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la ley de extradición internacional, a falta de aquél; y la segunda, la de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide. ¹²²

El plazo concedido al reclamado para probar sus excepciones es de veinte días, el cual podrá ser ampliado por el Juez, cuando así sea necesario, dando vista previa a la Representación Social Federal; misma que durante ese mismo plazo podrá rendir las pruebas que estime pertinente.

¹²⁰ Cfr. Ley de Extradición Internacional, Op Cit. Página 415, artículo 24, primera parte

¹²¹ Idem. Página 415, artículo 24, segunda parte

¹²² Idem. Página 415, artículo 25

Deviene precisar que probar implica “*manifestar, justificar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de una cosa con razones, instrumentos o testigos*” ¹²³ y rendir “*junto con algunos nombres, toma la significación del que se le añade... rendir pruebas: probar*”, ¹²⁴ lo hace consistir en certeza para el juzgador de ciertos hechos controvertidos y no así de la búsqueda de la certeza.

De igual importancia resulta que el Juez de Distrito considere de oficio las excepciones permitidas por la ley de extradición internacional, aún cuando no las hubiere alegado el reclamado, ya que su resolución, por más carente de coerción e imperio, que ésta sea, debe cumplir con los principios de legalidad que todo procedimiento ante una autoridad jurisdiccional implica. ¹²⁵

En la ley de extradición internacional, se regula de forma acertada la garantía prevista en la fracción I, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que el Juez, atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano. ¹²⁶

En cambio, el procedimiento ante la autoridad jurisdiccional, tomando como base la legislación argentina, esa potestad estudia y analiza las cuestiones de forma del pedido, por lo que si encontrare alguna carencia de dichos requisitos y condiciones formales, concederá

¹²³ Palomar de Miguel, Juan. *Op. Cit.* Página 1081.

¹²⁴ Idem. Página 1172

¹²⁵ Cfr. Ley de Extradición Internacional, Op Cit. Página 415, artículo 27, última parte

¹²⁶ Idem. Página 415, artículo 26

un plazo al solicitante para que subsane las omisiones encontradas, claro que por conducto de la autoridad ministerial.

Se resalta este párrafo, dada su importancia en la certidumbre del procedimiento relativo, ya que se reconocen facultades de admisibilidad del pedido a la autoridad jurisdiccional, quien resolverá el mismo en los términos que más adelante analizaremos.

Recibido el pedido de extradición, y una vez que se ha considerado formalmente admitido, el Juez librará orden de detención de la persona requerida, si es que el sujeto a procedimiento ya no se encontrare privado de su libertad, bajo los efectos del arresto provisorio.

Detenido el reclamado, el Juez realizará una audiencia dentro del término de veinticuatro horas, en la que informará al detenido sobre los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de extradición, invitándolo a designar defensor y si no lo hiciera le designará a un defensor oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente.

En esa misma audiencia pública, se le preguntará al reclamado si – previa consulta con su defensor – se conforma con la extradición, que de así hacerlo pondrá fin al trámite judicial; particular circunstancia que podrá realizarla en cualquier momento procesal, por lo que el Juez resolverá sin mayor trámite.

En caso que hubiera existido arresto provisorio previo al pedido de asistencia, el Juez deberá realizar esta audiencia dentro de las veinticuatro horas de la recepción del pedido y no así desde la detención derivada de dicho arresto – en este momento se cuenta con

diversa documentación más no así la que apoye el pedido de entrega –, más aún que el procedimiento de extradición no ha iniciado sino hasta que se presenta el pedido.

Si durante la secuela procesal el Juez advierte que la persona detenida no es la requerida, así lo declarará previa vista al Fiscal, en tal caso ordenará la captura de la persona correcta, si tuviere datos que permitiesen la búsqueda; resolución que será recurrible en apelación – con efecto suspensivo – ante la Cámara Federal que corresponda; supuesto en el cual el detenido será excarcelado bajo caución, igualmente con vista previa a la Fiscalía respectiva; ordenando entonces el Juez la prohibición de que el reclamado salga del país.

Relevante situación que no es prevista en la legislación nacional, al permitir que el proceso especial de extradición internacional culmine en sus etapas para determinar la entrega o el rehúse de la misma – en el supuesto de que la persona detenida no sea la requerida – pero ésta no será por conducto del Juez de Distrito, sino hasta que en tanto la autoridad administrativa se pronuncie al respecto.

En el juicio no se puede discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, - al igual que en los Estados Unidos Mexicanos – restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por la ley que hemos referido, con exclusión de que en ausencia de tratado que prescriba la extradición, dicha ayuda estará subordinada a la existencia de ofrecimiento de reciprocidad.

Asimismo, la competencia del país requirente respecto del delito que motiva el requerimiento de ayuda se sujeta a su propia legislación,

sin que sea óbice que al brindar ayuda, la circunstancia que el delito caiga bajo la jurisdicción argentina, sin embargo, en caso de la extradición, la procedencia del pedido se sujetará a las disposiciones formales que hemos multicitado en apartados anteriores.

Finalmente, la improcedencia de la extradición, se actualiza cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos así como otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido; disposición que resulta totalmente innovadora si se adoptase en la legislación mexicana, ya que sería la forma de reglar la discrecionalidad de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esta última parte es la que a mi juicio resulta trascendente dentro del sistema que propongo adoptar en los Estados Unidos Mexicanos, dado que no permite que la discrecionalidad de la autoridad administrativa al momento de resolver sobre el pedido de extradición, sea con investidura de arbitrariedad, sino que por el contrario deberá – como exigencia legal – fundar y motivar debidamente los motivos o circunstancias en caso de contrariar el sentido de una resolución favorable emitida por un Juez.

5.3.3. La resolución definitiva que conceda o rehúse la extradición internacional

El dictado de la resolución con carácter declarativo por parte del Juez Federal, en los procedimientos de extradición internacional en los Estados Unidos Mexicanos, apoyada en lo actuado y probado ante esa potestad, será una vez que haya concluido el término concedido al

reclamado para probar sus excepciones y para que la Representación Social rinda las pruebas que haya considerado pertinentes; amén de que antes estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, caso en que se hará el pronunciamiento en dichas circunstancias; por lo que una vez realizado esto, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del término de cinco días.¹²⁷

Dado el caso en que el reclamado no hubiere alegado cuestión alguna referente a las excepciones permitidas por la ley especial de extradición, no obstante ello, el Juez las considerará oficiosamente para el pronunciamiento con carácter declarativo que pone fin a su intervención en este procedimiento.

En la hipótesis de que el reclamado no opusiere excepciones o consintiere expresamente su extradición, el pronunciamiento jurídico del Juez se emitirá sin más trámite, bajo el principio de suplencia en la deficiencia por parte del reclamado; traducido en que considerará de oficio las excepciones que pudo haber alegado el extraditable.¹²⁸

Una vez emitida la opinión jurídica, el Juez la remitirá junto con el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma, dicte la resolución correspondiente, ya sea concediendo la extradición o negándola,¹²⁹ sin que sea obligatorio seguir las consideraciones que el Órgano Jurisdiccional haya señalado en su determinación carente de vinculación jurídica.

¹²⁷ Idem. Página 415, artículo 27

¹²⁸ Idem. Página 415, artículo 28

¹²⁹ Idem. Página 415 - 416, artículos 29 y 30

Sin que pase desapercibido el hecho de considerar que la opinión jurídica no obliga en nada, en cuanto a su sentido se refiere al Titular de la Secretaría de Estado encargada de la política exterior del país, para acatar lo considerado por la autoridad jurisdiccional, ni mucho menos afecta – positiva o negativamente – la esfera jurídica del requerido; mientras ello ocurre, el detenido permanecerá en el lugar en que se encuentre a disposición de esa dependencia.

Analizando por otra parte lo que concierne a la resolución que conceda o rehúse la extradición; esto, dentro del marco jurídico de la nación argentina, cabe destacar que para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso debe constituir un delito que tanto en la ley argentina como en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año; esto es, que con apoyo en la legislación mexicana, sea el término medio aritmético mayor a un año.

La extradición, entonces, sólo se concederá si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso, entendiéndose por ello, una aparente restitución en sus garantías.

A ese fin el Juez suspende el pronunciamiento y concede un plazo, que no excederá de treinta días naturales, para que el Estado requirente dé tales seguridades, mismas que se consideran una indemnización para el reclamado, por lo que podrá renunciar a ella; en tal caso la extradición se concederá sin espera alguna.

Si se resolviere la procedencia de la extradición, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia; pero si resolviere en el sentido contrario, esto es el rehúse de la entrega, ésta definitivamente decidirá que no se concede la extradición, concediendo con ello, certidumbre jurídica al reclamado.

La sentencia será susceptible del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual tendrá el efecto suspensivo: pero si se hubiese denegado la extradición el reclamado será excarcelado bajo caución, previa vista al fiscal. El juez ordenará entonces la prohibición de salida del país del reclamado.

Una vez firme la sentencia, el Tribunal enviará inmediatamente copia de ella a la dependencia encargada de la política exterior del país; por lo que si hubiese declarado procedente la extradición, también le remitirá una copia del expediente completo, debido a que esa determinación no es definitiva, y podrá desatender su sentido atendiendo a especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos así como otros intereses esenciales que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

Si el tribunal hubiese denegado la extradición, el Ministerio de Relaciones Internacionales hará del conocimiento dicha circunstancia al Estado requirente, con copia de la sentencia; esto es, informará al solicitante el sentido de la resolución pronunciada por el Juez Federal para que se esté a lo ahí establecido; actuando conforme su naturaleza administrativa, un órgano central de cooperación procesal internacional.

La decisión definitiva será comunicada de inmediato al Estado requirente por vía diplomática.

Una vez cumplido con lo reseñado, se colocará a la persona reclamada a disposición del Estado solicitante

Decidida definitivamente la solicitud de extradición, no se dará curso a ningún nuevo pedido basado en el mismo hecho, salvo que no se hubiese accedido a la extradición en razón de la incompetencia del Estado requirente; en tal caso la extradición podrá ser nuevamente solicitada por otro Estado que se considere competente.

5.4. Tercer periodo

5.4.1. La resolución del Ejecutivo Federal

Como ha sido el orden del presente análisis de reforma, consideremos en primer término el procedimiento de extradición internacional en los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que el Juez de Distrito ha remitido su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, adjuntando el expediente respectivo, éste procederá al dictado de su resolución, que – supuestamente – lo es en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al que haya recibido la declarativa del Juez, concediendo o rehusando la extradición; sin que esto implique una observancia obligatoria de la determinación jurisdiccional.¹³⁰

¹³⁰ Idem. Página 415 y 416, artículo 30

El auto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, puede ser en dos sentidos únicamente, rehusar o conceder la extradición; en el primer supuesto se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad, a menos que la razón por la que se halla rehusado, sea la nacionalidad mexicana del requerido; caso en el cual, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello. ¹³¹

Esto tiene sentido si consideramos lo que establece el artículo 4 del Código Penal Federal, que se transcribe:

“Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

¹³¹ Idem. Página 416, artículos 31 y 32

**III.- Que la infracción de que se le acuse
tenga el carácter de delito en el país en que
se ejecutó y en la República.”** ¹³²

En todos los casos, si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado; resolución que solamente será impugnable mediante el juicio de amparo. ¹³³

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante hayan promovido demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto. ¹³⁴

Se establece el término de quince días, atento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, que es explícito al señalar que en los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de quince días; o bien, cualquier acto que, emitido por dicha dependencia dentro de ese procedimiento, conlleve materialmente una determinación favorable a la extradición, es decir, constituya un presupuesto necesario para su otorgamiento, justificado lo anterior por la seguridad jurídica brindada a las relaciones de naturaleza internacional. ¹³⁵

¹³² Código Penal Federal, “Compilación de Amparo y Penal Federal” Op Cit. Página 145

¹³³ Cfr. Ley de extradición Internacional. Op Cit. Página 416, artículo 33, párrafos primero y segundo

¹³⁴ Idem. Página 416, artículo 33, tercer párrafo

¹³⁵ Cfr. Ley de Amparo “Compilación de Amparo y Penal Federal” Op Cit. Página 63

Este plazo, constituye una excepción a la norma especial que rige tratándose de amparo contra actos que afecten la libertad personal, en que el juicio puede ser promovido en cualquier tiempo; encontrando su razón de ser en la necesidad de, como ya se ha mencionado, dar seguridad jurídica al procedimiento de extradición, que involucra la actividad de un órgano jurisdiccional nacional y de algún órgano extranjero.

Al caso es aplicable la tesis aislada que en materia penal dispone textualmente lo siguiente:

“EXTRADICIÓN. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LOS ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES DE QUINCE DÍAS AUNQUE AFECTEN LA LIBERTAD DE LA PERSONA RECLAMADA. De la interpretación literal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se advierte que el plazo de quince días que prevé para promover el juicio de garantías en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores favorables a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, es aplicable respecto de cualquier acto que, emitido por dicha dependencia dentro de ese procedimiento, conlleve materialmente una determinación favorable

a la extradición, es decir, constituya un presupuesto necesario para su otorgamiento. Lo anterior se corrobora con lo señalado en el dictamen de las Comisiones Unidas, Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados emitido en el proceso legislativo que dio lugar al decreto de reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en el sentido de que dicho plazo se estableció en virtud de que en la sustanciación del procedimiento de extradición está involucrada la jurisdicción de otro Estado soberano, lo que justifica la regulación de un plazo que brinde seguridad jurídica a las relaciones de esa naturaleza. En ese tenor, si desde el inicio del mencionado procedimiento está involucrada la jurisdicción de un Estado extranjero, que debe cumplir con los diversos requisitos que condicionan la detención y extradición del individuo reclamado y, con base en ello, la citada secretaría emitirá sendas resoluciones que constituyen presupuestos indispensables para el otorgamiento de aquélla, se concluye que es de quince días el plazo para controvertir en el juicio de amparo los actos

emitidos por la referida dependencia, que materialmente resulten favorables a la extradición y que, además, afecten la libertad personal del individuo solicitado; máxime que, de estimarse lo contrario, se tornaría nugatoria la intención del legislador, pues una vez fenecido el plazo para controvertir la resolución favorable a la extradición y comunicada ésta al Estado solicitante, sería factible promover juicios de garantías contra los actos emitidos en el procedimiento respectivo.” ¹³⁶

Ahora bien, dicho plazo debe considerarse a partir del día siguiente al en que hubiese realizado la notificación de la resolución de extradición reclamada, por haber sido ese acto procesal el medio por el que la parte interesada tuvo conocimiento de la misma.

Finalmente, lo que considero un acierto, es que al extraditable, no obstante que no se trata de un sentenciado en un procedimiento penal, en el juicio de amparo debe suplirse la queja deficiente en virtud de que se trata de una privación de la libertad en un procedimiento de extradición que afecta derechos sustantivos y, por tanto, es de naturaleza penal.

¹³⁶ Instancia Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Agosto 2002, página 384.

Amparo en revisión 142/2002. 5 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Además de lo anterior, como se desprende del propio artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, en el propio procedimiento se permite actuar de oficio al Juez de Distrito, por lo que por identidad de razón en el juicio de garantías debe suplirse la queja deficiente, en su calidad de quejoso.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada que en materia penal se ha establecido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

“EXTRADICIÓN. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. No obstante de que no se trata de un sentenciado (reo) en un procedimiento penal, al requerido debe suplírsele la queja deficiente en virtud de que se trata de una privación de la libertad en un procedimiento de extradición que afecta derechos sustantivos y, por tanto, es de naturaleza penal; además, porque conforme al artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, en el propio procedimiento se permite actuar de oficio al Juez de Distrito y, por identidad de razón, en el juicio de garantías debe suplírsele la queja deficiente, en su calidad de quejoso, con fundamento en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.”¹³⁷

¹³⁷ Supra. Páginas 52 - 53

5.4.2. La entrega del reclamado

Como ya hemos puntualizado, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, transcurrido el término para la promoción del juicio de garantías, en el que se señale cualquier acto tendiente a la extradición del impetrante de garantías, o en su caso se haya negado en definitiva el amparo y protección de la Justicia Federal, la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicará el Estado solicitante la resolución favorable y ordenará la entrega del mismo.

Para la entrega del reclamado, deberá darse el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación, dependencia encargada de la política interior del país; y, se efectuará por conducto de la Procuraduría General de la República, al personal debidamente autorizado del Estado que obtuvo la extradición, ya sea en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado; caso último en que la intervención de las autoridades mexicanas cesará en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.¹³⁸

En el caso de que una vez que el extraditable quede a disposición del Estado solicitante y éste deje pasar el término de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente en que le hayan comunicado formalmente esa disposición, sin hacerse cargo de él, desde luego que recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.¹³⁹

¹³⁸ Ley de Extradición Internacional. Op Cit. Página 416, artículo 34

¹³⁹ Idem. Página 416, artículo 35

Por otra parte, en el ordenamiento argentino, que regula la institución de la extradición internacional, debe señalarse que la decisión definitiva, es comunicada de inmediato al Estado requirente por vía diplomática; en caso que se hubiese concedido la extradición, se insertarán en la comunicación los condicionamientos consistentes en que si el delito por el que se concediera la extradición tuviere contemplada la pena de muerte – claro que en la legislación de ese Estado – deberá dar las seguridades de que no se aplicará al extraditable.

De igual forma deberá dar seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditable lo hubiere sufrido en el curso del procedimiento que motivo el requerimiento; que la persona extraditada no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por hechos anteriores y distintos a los constitutivos del delito por el que se concedió la extradición.

Haciendo hincapié en que llegado el caso de que la calificación del hecho constitutivo del delito que motivo la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso en el Estado requirente, la acción no podrá proseguirse sino cuando la nueva calificación hubiese permitido la extradición.

Así como que la persona extraditada tampoco podrá ser reextraditada a otro Estado sin previa autorización de la República Argentina; excepción a lo anterior, es que el extraditado renuncie libre y expresamente a esta inmunidad, ante una autoridad diplomática o consular argentina con patrocinio letrado.

Tampoco serán necesarias cuando el extraditado, teniendo la posibilidad de hacerlo no abandonare voluntariamente el territorio del Estado requirente dentro de un plazo de treinta días corridos, o cuando regrese voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado.

Una vez cumplido lo anterior, se colocará a la persona reclamada a disposición del Estado solicitante, quien deberá efectuar el traslado de la persona reclamada en un plazo de treinta días naturales a partir de la comunicación oficial.

El órgano administrativo encargado de la cooperación procesal internacional podrá disponer una prórroga de diez días naturales, a pedido del Estado requirente, cuando este se viera imposibilitado de realizar el traslado en ese término.

Vencido el plazo sin que se hubiese efectuado el traslado, el requerido será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reproducir la solicitud.

La entrega del reclamado se postergará en las siguientes situaciones:

a) Si el requerido se encontrare sometido a un proceso penal en trámite o cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena.

No obstante, el Poder ejecutivo podrá disponer la entrega inmediata cuando el delito por que se concedió la extradición fuese de

una entidad significativamente mayor que el que obsta a la entrega, o cuando resultare que la postergación podría determinar la impunidad de reclamado en el Estado requirente.

b) Si el traslado resulte peligroso para la salud del requerido o de terceros a causa de un enfermedad, hasta que se supere ese riesgo.

CONCLUSIONES

Previo al pronunciamiento de las conclusiones a las que se ha llegado, es menester señalar que el objetivo de este trabajo se cumplió en sus términos, toda vez que se determinaron coincidencias y puntos discordantes entre la legislación mexicana y la argentina, permitiéndonos realizar un análisis de reforma al sistema de extradición administrativo vigente en nuestro país, bajo los lineamientos que regulan a esa institución en la República Argentina.

En ese sentido, resulta pertinente señalar las conclusiones en el orden que nos permita observar el desarrollo de la institución de la extradición internacional, abarcando desde la época antigua, hasta el ordenamiento vigente en nuestro país con sus inconvenientes, así como los beneficios que conllevaría adoptar el sistema que impera en la República Argentina.

Así es, que se concluye la presente investigación, en los siguientes términos:

Primera.- El desarrollo evolutivo de los principios reguladores de la extradición se debió a los cambios tanto de circunstancias territoriales como de intereses derivados de las relaciones entre Estados, sobre todo al conflictuarse el desarrollo procesal internacional con la figura del asilo, hecho que fue superado atendiendo a principios de justicia universal y al establecimiento de relaciones cordiales con Estados vecinos.

Segunda.- El asilo como figura de derecho internacional fue determinante en el retraso con que aparece la extradición internacional, toda vez que al abusar en su uso, creció la impunidad; trayendo como consecuencia que la comunidad internacional estableciera leyes represivas del crimen sustentados en al esencia misma de la justicia y sentimientos de confraternidad.

Tercera.- En la segunda parte del siglo XIX, el advenimiento del liberalismo y el cambio de valores que operó, al surgir una distinta concepción del hombre y al aparecer en escena el ciudadano, entrañó la limitación del poder del Estado y el nacimiento de regímenes constitucionales que dieron lugar al Estado de derecho; reduciendo la materia del asilo a lo político, dando paso a la extradición de delincuentes comunes.

Cuarta.- El desarrollo de la extradición se debió principalmente a la búsqueda de resolver la serie de problemas que se generaron cuando un presunto delincuente se refugiaba en un Estado que no tenía jurisdicción sobre él, en cuanto a los delitos que presumible o plenamente cometiere o ya sea porque el Estado requerido se encontrará imposibilitado para procesarlo debido a que los medios de prueba se hallaban fuera de su territorio.

Quinta.- En el orden jurídico mexicano, se entiende por extradición, al acto administrativo discrecional por el cual el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, entrega a un indiciado, procesado, acusado o sentenciado a otro para ser juzgado o sancionado; en razón de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no se encuentran regladas.

Sexta.- La determinación que concede la extradición del sujeto reclamado, constituye la esencia jurídico-penal de la extradición, dado que esa fue la controversia que se ventiló en el procedimiento especial de extradición, que en el caso de rehusarla no se perfecciona por causas inherentes al pedido.

Séptima.- Existe la necesidad de que en la Ley de Extradición Internacional, se contemple la figura de la extradición de tránsito, consistente en lo siguiente:

“En el supuesto de que algún país requiera una autorización de tránsito, deberá ser en cumplimiento a la extradición concedida por diverso país.

Cuando el transporte fuera por la vía aérea, la autorización será necesaria solamente cuando tuviere alguna escala en territorio nacional; debiendo acompañar a la solicitud de tránsito, copia del requerimiento de extradición que motivó dicho tránsito, así como copia de la comunicación mediante la cual se notifica la concesión de la extradición que motiva el tránsito.

Esta autorización será concedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y será denegada en ausencia de tratado que la

prescriba o estará sujeta al principio de reciprocidad o en su caso cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad, orden públicos u otros intereses esenciales para el país, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

La custodia de la persona en tránsito dentro del territorio nacional será a cargo de autoridades nacionales, reembolsando el Estado requirente los gastos que esa custodia demande.”

Octava.- En el marco jurídico mexicano, al ceñir la intervención jurisdiccional en los procedimientos de extradición internacional, únicamente para colaborar en el supuesto cumplimiento de la garantía de audiencia, desatendiendo lo dispuesto por el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que no se sustenta en los artículos 14 y 17 de la Constitución, al no establecer la garantía de audiencia de los gobernados y carecer de los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de las determinaciones jurisdiccionales; incumpliendo el Estado con las condiciones de seguridad jurídica, previsión y regulación a que se constriñe en artículo constitucional señalado en segundo término, debe declararse anticonstitucional la Ley de Extradición Internacional.

Novena.- La opinión jurídica, por su propia naturaleza, carece de aplicación concreta de la fuerza y de la posibilidad meramente abstracta de aplicación, para forzar la voluntad del Secretario de Relaciones

Exteriores; trayendo con ello, el impulso de la impunidad, al determinar un Juez Federal la procedencia de la extradición, y que la Secretaría de Relaciones Exteriores niegue el pedido sin que exista disposición legal alguna que regule los motivos, razones o circunstancias por las cuales dicho funcionario no atienda el sentido de la resolución judicial, ni mucho menos disposición alguna que otorgue carácter definitivo a dicha determinación, cuando ésta rehúse la entrega.

Décima.- De una armónica interpretación de los artículos 1 y 2 de la Ley de Extradición Internacional, se puede concluir que las autoridades encargadas de resolver sobre la extradición de una persona requerida por un Estado extranjero, aplicarán la parte sustantiva de la Ley de Extradición Internacional sólo cuando el Estado mexicano no tuviere celebrado tratado internacional de extradición con el requirente, pues en este caso prevalecerán las disposiciones convenidas en el mismo, pero tratándose de las normas de la mencionada ley que regulan el procedimiento – adjetivas – serían de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición, haya o no tratado celebrado con el Estado solicitante.

Décima primera.- Una vez que el Juez Federal, en el supuesto de que se adopte esta disposición que en el ordenamiento argentino si se prevé, emita su resolución en el sentido de negar la entrega del reclamado, éste podrá exhibir garantía para disfrutar de su libertad; determinación que será susceptible del recurso de apelación en efectos suspensivos, ante el Tribunal Unitario del Circuito que corresponda, toda vez que el motivo de la detención del reclamado, fue que el reclamado no se sustrajera a la acción de la justicia del Estado

requiriente; esto, en razón de que no existe mandamiento alguno de autoridad competente para que permanezca recluido.

Décima segunda.- La anticonstitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional, toda vez que no establece la posibilidad de que se dicte por autoridad competente, una resolución que dirima las cuestiones debatidas; que es uno de los requisitos indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo; sin que pase desapercibido el hecho de que el Ejecutivo resuelva los requerimientos, ya que su independencia no está garantizada, al ser un órgano superior político administrativo, que auxilia al Presidente de la República en el despacho de los asuntos de una rama de la actividad del Estado, por lo que no puede ser independiente al atender a su naturaleza política administrativa y no jurisdiccional.

Décima tercera.- La existencia de un *juicio simulado*, en razón de los intereses a que puede atender el Secretario de Relaciones Exteriores al dictar su resolución, como lo son los derivados de compromisos asumidos con anterioridad ante diversos Estados soberanos, que en razón de su poderío imponen condiciones de asistencia en materia internacional; y, como consecuencia de ello, ningún sentido tiene la instauración del proceso ante una autoridad jurisdiccional con la justificación de cumplir – supuestamente – con la garantía de audiencia.

Décima cuarta.- Si bien es cierto que la Extradición Internacional, no constituye por sí sola una controversia judicial, se debe atender al procedimiento que dio origen a la solicitud de entrega, (por principio de justicia universal) a efecto de someter a sus tribunales

a cierto individuo; siendo que la verdadera controversia entre partes legitimadas se encuentra sometida a la potestad jurisdiccional de la nación requirente, independientemente de que la relación entre los Estados soberanos, que indudablemente es de naturaleza internacional, debe atenderse al origen y fin de las cosas y no al medio que se implemente para ello; resultando inexacto el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que los tribunales de la Federación no son la única autoridad competente para conocer de los requerimientos de extradición internacional.

Décima quinta.- Implementar el sistema de garantías jurisdiccional o sistema mixto, que no obliga al Poder Ejecutivo a entregar al reclamado en caso de decisión afirmativa pero sí le impide en caso de resolverse en sentido negativo; limitándose la intervención de la autoridad administrativa a ser un órgano central de cooperación internacional, que para contrariar la declarativa del Juez, deberá fundar y motivar debidamente las circunstancias que entrañen especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos y otros intereses esenciales para la nación, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido; concediendo con ello, certidumbre jurídica al reclamado y al Estado solicitante.

Al declarar la procedencia de la extradición, el reclamado tiene conciencia de que existe un sustento jurisdiccional que fue emitido tomando como base lo actuado y probado ante el Juez, viéndose beneficiado si llegado el caso la autoridad administrativa por razones de seguridad nacional niega la entrega, independientemente de que podrá ser juzgado por los hechos criminosos que dieron origen a la pretensión del Estado extranjero.

Décima sexta.- Investidura coercitiva y de imperio, a la resolución final pronunciada por el Juez del conocimiento, estableciéndose su definitividad o en su caso las condiciones que impulsarían la resolución con carácter declarativo; afectando de manera positiva o negativa la esfera jurídica del gobernado, lo que en este país no acontece con la opinión que prevé el artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional.

Décima séptima.- Que la Secretaría de Relaciones Exteriores, sea un órgano central de cooperación procesal internacional y que no cuente con facultades de resolución sobre el pedimento de extradición cuando ésta sea rehusada por un órgano jurisdiccional, ya que su actuar es en representación del Jefe de Estado y como consecuencia su determinación un acto de Estado que de ninguna forma debe ser una acto viciado por intereses políticos, sino por el contrario debe apoyarse en las instituciones jurídicas previamente establecidas para la resolución de controversias del orden criminal; esto es, los tribunales federales o bien en una disposición legal que le permita sustentar su resolución contraria a lo determinado por el Juez, cuando éste haya declarado su procedencia.

Atendiendo a la finalidad de la extradición, esto es, combatir la impunidad, la resolución definitiva no debe ser lidiada con artimañas políticas, sino que por el contrario debe ser pugnada con sustento jurídico que fomente el éxito de los fines y objetivos de la extradición en el orden jurídico.

Décima octava.- La improcedencia del pedido se dará por especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos y otros intereses esenciales para la República, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido; no permitiendo que la discrecionalidad de la autoridad administrativa al momento de resolver sobre el pedido de extradición, sea con investidura de arbitrariedad, sino que por el contrario deberá encontrarse debidamente fundada y motivada bajo esas circunstancias.

Décima novena.- Si durante la secuela procesal el Juez advierte que la persona detenida no es la requerida así lo declarará previa vista al Agente del Ministerio Público Federal, en tal caso, ordenará la captura de la persona correcta, si tuviere datos que permitiesen la búsqueda; resolución que será recurrible en apelación con efecto suspensivo ante el Tribunal Unitario que corresponda, supuesto en el cual el detenido será excarcelado bajo caución, previa vista a la Representación Social, ordenando el Juez al reclamado la prohibición de salir del país.

Vigésima.- La resolución del Juez del conocimiento será susceptible del recurso de apelación ordinario ante su superior jerárquico, el cual tendrá el efecto suspensivo; independientemente que se podrá promover el juicio de garantías contra el auto del Ejecutivo, en los términos que atañen a todo acto que afecte la libertad del individuo, con la salvedad que dispondrá de un término de quince días para ello, en apoyo al artículo 22, párrafo tercero de la fracción II, de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel

Teoría General del Derecho Administrativo

Primer curso

Editorial Porrúa, Sociedad Anónima

17ª Edición

México, 2004

1159 pp

Arellano García, Carlos

Derecho Internacional Privado

Editorial Porrúa, Sociedad Anónima

16ª Edición

México 2006

1029 pp

Burgoa Orihuela, Ignacio

Las Garantías Individuales

Editorial Porrúa, Sociedad Anónima

34ª Edición

México, 2002

807 pp

Colín Sánchez, Guillermo

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales

Editorial Porrúa, Sociedad Anónima

18ª Edición

México, 2002

886 pp

Colín Sánchez, Guillermo

Procedimientos para la Extradición

Editorial Porrúa Sociedad Anónima

México, 1993

547 pp

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

Tomo I y II

Editorial Espasa Calpe Sociedad Anónima

21ª Edición

España, 2000

1077 pp (Tomo I)

2133 pp (Tomo II)

Diccionario Jurídico Mexicano

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Tomo I

UNAM

14ª Edición

México 2000

810 pp

Gómez Robledo Verduzco, Alonso

Extradición en Derecho Internacional

“Aspectos y tendencias relevantes”

UNAM

2ª Edición

México, 2000

477 pp

Jiménez de Asúa, Luis

Tratado de Derecho Penal

Tomo II, Quinta Edición

Editorial Losada, Sociedad Anónima

Buenos Aires, Argentina 1992

1439 pp

Kelsen, Hans

Teoría General del Derecho y del Estado

UNAM

Serie: “Textos Universitarios”

2ª Edición – 5ª Reimpresión

México, 1995

477 pp

Luna Altamirano, Jesús Guadalupe

La Extradición en México y otros países

Editorial Porrúa, Sociedad Anónima

1ª Edición

México, 2005

375 pp

Luque, Ángel Eduardo

El Derecho de Asilo

Editorial San Juan Adess S. N. E.

Bogotá Colombia, 1959

Ovalle Favela, José

Teoría General del Proceso

México, Oxford University Press, c2001

5ª Edición

364 pp

Palomar de Miguel, Juan

Diccionario para Juristas

Mayo Ediciones

1ª Edición

México, 1981

1439 pp

Parra Márquez, Héctor

La Extradición “ con un estudio sobre la legislación Venezolana al respecto “

Editorial Guaranía

México, 1960

Pratt Fairchild, Henry

Diccionario de Sociología

Fondo de Cultura Económica

México, 1992

317 pp

Romero, José

Apuntes sobre Extradición

S. N. G. E.

México, 1967

Sepúlveda, César

Derecho Internacional

Editorial Porrúa, Sociedad Anónima

24ª Edición

México, 2004

746 pp

Villareal Corrales, Lucinda

La Cooperación Internacional en Materia Penal

Editorial Porrúa Sociedad Anónima

2ª Edición

México, 1999

392 pp

HEMEROGRAFÍA

Boletín 987/2002

“La PGR será Vocal del Comité Ejecutivo de la Organización Internacional de Policía Criminal, INTERPOL”

27 de Octubre de 2002

Procuraduría General de la República

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Compilación de Amparo y Penal Federal”

10ª Edición

México, 2007

Raúl Juárez Carro Editorial, Sociedad Anónima de Capital Variable

663 p

Código Penal Federal

“Compilación de Amparo y Penal Federal”

10ª Edición

México, 2007

Raúl Juárez Carro Editorial, Sociedad Anónima de Capital Variable

663 p

Ley de Amparo

“Compilación de Amparo y Penal Federal”

10ª Edición

México, 2007

Raúl Juárez Carro Editorial, Sociedad Anónima de Capital Variable

663 p

Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación

Diccionario Jurídico de Amparo

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

México, 2004

Ley de Extradición Internacional

“Compilación de Amparo y Penal Federal”

10ª Edición

México, 2007

Raúl Juárez Carro Editorial, Sociedad Anónima de Capital Variable

663 p

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

“Leyes y Códigos de México”

Editorial Porrúa, Sociedad Anónima

43ª Edición

México, 2006

**FUENTES DE INFORMACIÓN
ELECTRÓNICA CONSULTADAS**

<http://www.Argenpress.info/nota.asp?num=005076>

Consulta realizada el 19 de septiembre del año 2005

<http://www.conhist.org/ARG%20Leyes/Ley%2024.76%20Extrad%201996.htm>

Consulta realizada el 10 de febrero del año 2005

<http://www.interpol.gov.ar/historia.htm>

Consulta realizada el 27 de octubre del año 2005

ANEXO 1

CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

(CÓDIGO DE BUSTAMANTE)

CONVENCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

(La Habana, 20 de Febrero de 1928)

Los Presidentes de las Repúblicas de Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecuador, de México, de El Salvador, de Guatemala, de Nicaragua, de Bolivia, de Venezuela, de Colombia, de Honduras, de Costa Rica, de Chile, de Brasil, de Argentina, de Paraguay, de Haití, de República Dominicana, de Estados Unidos de América y de Cuba.

Deseando que sus países respectivos estuvieran representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenios y tratados que juzgaren útiles a los intereses de América, los siguientes señores Delegados:

Perú: Jesús Melquíades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri. **Uruguay:** Jacobo Varela Acebedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda. **Panamá:** Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari. **Ecuador:** Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro. **México:** Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy. **El Salvador:** Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez. **Guatemala:** Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia. **Nicaragua:** Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda. **Bolivia:** José Antezana, Adolfo Costa du Rels. **Venezuela:** Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Arraíz. **Colombia:** Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee. **Honduras:** Fausto Dávila, Mariano Vásquez. **Costa Rica:** Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreanuno, Arturo Tinoco. **Chile:** Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi. **Brasil:** Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola. **Argentina:** Honorio Pueyrredón, Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil. **Paraguay:** Lisandro Díaz León. **Haití:** Fernando Dennis, Charles Riboul. **República Dominicana:** Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez. **Estados Unidos de América:** Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Liman Wilbur, Leo S. Rowe. **Cuba:** Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Aristides Ag° 129ero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué. Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al presente Convenio.

Artículo 2. Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que más adelante se consigna.

Artículo 3. Cada una de las Repúblicas contratantes, al ratificar el presente convenio, podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos del Código anexo y no la obligarán las disposiciones a que la reserva se refiera.

Artículo 4. El Código entrará en vigor para las Repúblicas que lo ratifiquen, a los treinta días del depósito de la respectiva ratificación y siempre que por lo menos lo hayan ratificado dos.

Artículo 5. Las ratificaciones se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana, que transmitirá copia de ellas a cada una de las Repúblicas contratantes.

Artículo 6. Los Estados o personas jurídicas internacionales no contratantes que deseen adherirse a este Convenio y en todo o en parte al Código anexo, lo notificarán a la Oficina de la Unión

Panamericana, que a su vez lo comunicará a todos los Estados hasta entonces contratantes o adheridos. Transcurridos seis meses desde esa comunicación, el Estado o persona jurídica internacional interesados podrá depositar en la Oficina de la Unión Panamericana el instrumento de adhesión y quedará ligado por este Convenio, con carácter recíproco, treinta días después de la adhesión, respecto de todos los regidos por el mismo que no hayan hecho en esos plazos reserva alguna en cuanto a la adhesión solicitada.

Artículo 7. Cualquiera República Americana ligada por este Convenio que desee modificar en todo o en parte el Código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.

Artículo 8. Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito a la Unión Panamericana, la cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás, dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la Oficina de la Unión Panamericana.

Artículo 9. La Oficina de la Unión Panamericana llevará un registro de las fechas de recibo de ratificaciones y recibo de adhesiones y denuncias, y expedirá copias certificadas de dicho registro a todo contratante que lo solicite.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Convenio y ponen en él, el sello de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, en cuatro ejemplares escritos respectivamente en castellano, francés, inglés y portugués que se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana a fin de que envíe una copia certificada de todos a cada una de las Repúblicas signatarias.

DECLARACIONES Y RESERVAS

RESERVAS DE LA DELEGACIÓN ARGENTINA

La Delegación Argentina deja constancia de las siguientes reservas que formula al Proyecto de Convención de Derecho Internacional Privado sometido a estudio de la Sexta Conferencia Internacional Americana:

1. Entiende que la Codificación del Derecho Internacional Privado debe ser "gradual y progresiva", especialmente respecto de las instituciones que presentan en los Estados Americanos, identidad o analogía de caracteres fundamentales.

2. Mantiene la vigencia de los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Comercial Internacional y Derecho Procesal Internacional, sancionados en Montevideo el año 1889, con sus Convenios y Protocolos respectivos.

3. No acepta principios que modifiquen el sistema de la "ley del domicilio", especialmente en todo aquello que se oponga al texto y espíritu de la legislación civil argentina.

4. No aprueba disposiciones que afecten, directa o indirectamente, al principio sustentado por las legislaciones civil y comercial de la República Argentina, de que "las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la ley del Estado que las autorice y por consiguiente no son ni nacionales ni extranjeras; sus funciones se determinan por dicha ley de conformidad con los preceptos derivados del "domicilio" que ella les reconoce".

5. No acepta principios que admitan o tiendan a sancionar el divorcio ad-vinculum.

6. Acepta el sistema de la "unidad de las sucesiones" con la limitación derivada de la "lex rei sitae" en materia de bienes inmuebles.

7. Admite todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer, los mismos derechos civiles conferidos al hombre mayor de edad.

8. No aprueba aquellos principios que modifiquen el sistema del "jus soli" como medio de adquirir la nacionalidad.

9. No admite preceptos que resuelvan conflictos relativos a la "doble nacionalidad" con perjuicio de la aplicación exclusiva del "jus soli".

10. No acepta normas que permitan la intervención de agentes diplomáticos y consulares, en los juicios sucesorios que interesen a extranjeros, salvo los preceptos ya establecidos en la República Argentina y que rigen esa intervención.

11. En el régimen de la Letra de Cambio y Cheques en general, no admite disposiciones que modifiquen criterios aceptados en Conferencias Universales, como las de La Haya de 1910 y 1912.

12. Hace reserva expresa de la aplicación de la "ley del pabellón" en cuestiones relativas al Derecho Marítimo, especialmente en lo que atañe al contrato de fletamento y a sus consecuencias jurídicas, por considerar que deben someterse a la ley y jurisdicción del país del puerto de destino.

Este principio fue sostenido con éxito por la rama argentina de la International Law Association en la 31) sesión de ésta y actualmente es una de las llamadas "reglas de Buenos Aires".

13. Reafirma el concepto de que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deberán juzgarse y punirse por las autoridades y leyes del Estado en que se encuentran.

14. Ratifica la tesis aprobada por el Instituto Americano de Derecho Internacional, en su sesión de Montevideo de 1927, cuyo contenido es el siguiente: "La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar su extradición".

15. No admite principios que reglamenten las cuestiones internacionales del trabajo y situación jurídica de los obreros en mérito de las razones expuestas, cuando se discutió el artículo 198 del Proyecto de Convención de Derecho Civil Internacional, en la Junta Internacional de Jurisconsultos, asamblea de Río de Janeiro de 1927.

La Delegación Argentina hace presente que, como ya lo ha manifestado en la Honorable Comisión Número 3, ratifica en la Sexta Conferencia Internacional Americana, los votos emitidos y actitud asumida por la Delegación Argentina en la Asamblea de la Junta Internacional de Jurisconsultos, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, en los meses de abril y mayo de 1927.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Siente mucho no poder aprobar desde ahora el Código del Dr. Bustamante, pues dada la Constitución de los Estados Unidos de América, las relaciones de los Estados miembros de la Unión Federal y las atribuciones y poderes del Gobierno Federal, se les hace difícil. El Gobierno de los Estados Unidos de América mantiene firme la idea de no desligarse de la América Latina, por lo que, de acuerdo con el artículo sexto de la Convención que permite a cada Gobierno adherirse más tarde, harán uso del privilegio de ese artículo a fin de que, después de examinar cuidadosamente el Código en todas sus estipulaciones, puedan adherirse por lo menos a gran parte del mismo. Por estas razones la Delegación de los Estados Unidos de América se reserva su voto en la esperanza de poder adherirse, como ha dicho, en parte o en una parte considerable de sus estipulaciones.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DEL URUGUAY

La Delegación de Uruguay hace reservas tendientes a que el criterio de esa Delegación sea coherente con el sustentado en la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro por el doctor Pedro Varela, Catedrático de la Facultad de Derecho de su país. Las mantiene declarando que el Uruguay presta su aprobación al Código en general.

RESERVAS DE LA DELEGACIÓN DE PARAGUAY

1. Hace la declaración de que el Paraguay mantiene su adhesión a los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Penal Internacional y Derecho Procesal Internacional, que fueron sancionados en Montevideo en 1888 y 1889, con los Convenios y Protocolos que los acompañan.

2. No está conforme en modificar el sistema de la "Ley del domicilio" consagrado por la legislación civil de la República.

3. Mantiene su adhesión al principio de su legislación de que las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la Ley del Estado que las autoriza y que, por consiguiente, no son nacionales ni extranjeras; sus funciones están señaladas por la ley especial, de acuerdo con los principios derivados del domicilio.

4. Admite el sistema de la unidad de las sucesiones, con la limitación derivada de la *lex rei sitae* en materia de bienes inmuebles.

5. Está conforme con todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer los mismos derechos civiles acordados al hombre mayor de edad.

6. No acepta los principios que modifiquen el sistema del "Jus soli" como medio de adquirir la nacionalidad.

7. No está conforme con los preceptos que resuelvan el problema de la "doble nacionalidad" con perjuicio de la aplicación exclusiva del "Jus soli".

8. Se adhiere al criterio aceptado en conferencias universales sobre el régimen de la Letra de Cambio y Cheques.

9. Hace reserva de la aplicación de la "Ley del pabellón" en cuestiones relativas al Derecho Marítimo.

10. Está conforme con que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deben ser juzgados por los tribunales del Estado en que se encuentren.

RESERVA DE LA DELEGACIÓN DEL BRASIL

1. Rechazada la enmienda substitutiva que propuso para el artículo 53, la delegación del Brasil niega su aprobación al artículo 52 que establece la competencia de la ley del domicilio conyugal para regular la separación de cuerpo y el divorcio, así como también al artículo 54.

DECLARACIÓN QUE HACEN LAS DELEGACIONES DE

COLOMBIA Y COSTA RICA

Las Delegaciones de Colombia y Costa Rica subscriben el Código de Derecho Internacional Privado de una manera global con la reserva expresa de todo cuanto pueda estar en contradicción con la legislación colombiana y la costarricense.

En lo relativo a personas jurídicas nuestra opinión es que ellas deben estar sometidas a la ley local para todo lo que se refiere a "su concepto y reconocimiento", como lo dispone sabiamente el artículo 32 del Código, en contradicción (por lo menos aparente) con otras disposiciones del mismo como los artículos 16 a 21. Para las legislaciones subscritas, las personas jurídicas no pueden tener nacionalidad ni de acuerdo con los principios científicos ni en conformidad con las más altas y permanentes conveniencias de América. Habría sido preferible que en el Código que vamos a expedir, se hubiese omitido todo cuanto pueda servir para afirmar que las personas jurídicas, singularmente las sociedades de capitales, tienen nacionalidad.

Las Delegaciones subscritas al aceptar la transacción consignada en el artículo 7- entre las doctrinas europeas de la personalidad del derecho y la genuinamente americana del domicilio para regir el estado civil y la capacidad de las personas en derecho internacional privado, declaran que aceptan esa transacción para no retardar la expedición del Código que todas las naciones de América esperan hoy como una de las obras más trascendentales de esta Conferencia, pero afirman enfáticamente que esa transacción debe ser transitoria porque la unidad jurídica del Continente tiene que verificarse en torno a la ley del domicilio, única que salvaguarda eficazmente la soberanía e independencia de los pueblos de América. Pueblos de inmigración como son o habrán de ser todas estas repúblicas, no pueden mirar sin suprema inquietud que los inmigrantes europeos traigan la pretensión de invocar en América sus propias leyes de origen para gobernar aquí su estado civil y capacidad para contratar. Admitir esta posibilidad (que consagra el principio de la ley nacional, reconocido parcialmente en el

Código) es crear en América un estado dentro del Estado y ponernos casi bajo el régimen de las capitulaciones que Europa impuso durante siglos a las naciones del Asia, por ella consideradas como inferiores en sus relaciones internacionales. Las Delegaciones suscritas hacen votos por que muy pronto desaparezcan de las legislaciones americanas todas las huellas de las teorías (más políticas que jurídicas) preconizadas por Europa para conservar aquí la jurisdicción sobre sus nacionales establecidos en las libres tierras de América y espera que la legislación del continente se unifique de acuerdo con los principios que someten al extranjero inmigrante al imperio irrestricto de las leyes locales. Con la esperanza, pues, de que en breve la ley del domicilio será la que rija en América el estado civil y la capacidad de las personas, y en la seguridad de que ella será uno de los aspectos más característicos del Panamericanismo jurídico que todos anhelamos crear, las Delegaciones suscritas votan el Código de Derecho Internacional Privado y aceptan la transacción doctrinaria en que él se inspira.

Refiriéndose a las disposiciones sobre el divorcio, la Delegación Colombiana formula su reserva absoluta en cuanto regula el divorcio por la ley del domicilio conyugal, porque considera que para tales efectos y dado el carácter excepcionalmente trascendental y sagrado del matrimonio (base de la sociedad y del Estado mismo), Colombia no puede aceptar dentro de su territorio la aplicación de legislaciones extrañas.

Las Delegaciones quieren, además, hacer constar su admiración entusiasta por la obra fecunda del doctor Sánchez de Bustamante que este Código representa en sus 500 artículos concebidos en cláusulas lapidarias que bien pudieran servir como dechado para los legisladores de todos los pueblos. De hoy más, el doctor Sánchez de Bustamante será no sólo uno de los hijos más esclarecidos de Cuba, sino uno de los más eximios ciudadanos de la gran patria americana que puede con justicia ufanarse de producir hombres de ciencias y estadistas tan egregios como el autor del Código de Derecho Internacional Privado que hemos estudiado y que la Sexta Conferencia Internacional Americana va a sancionar en nombre de América entera.

RESERVA DE LA DELEGACIÓN DE EL SALVADOR

Reserva primera: especialmente aplicable a los artículos 44, 146, 176, 232 y 233:

En cuanto se refiere a las incapacidades que puedan tener los extranjeros conforme a su ley personal para testar, contratar, comparecer en juicio, ejercer el comercio o intervenir en actos o contratos mercantiles, se hace la reserva de que en El Salvador dichas incapacidades no serán reconocidas en los casos en que los actos o contratos han sido celebrados en El Salvador, sin contravención a la ley salvadoreña y para tener efectos en su territorio nacional.

Reserva segunda: aplicable al artículo 187, párrafo final:

En caso de comunidad de bienes impuesta a los casados como ley personal por un Estado extranjero, sólo será reconocida en El Salvador, si se confirma por contrato entre las partes interesadas, cumpliéndose todos los requisitos que la ley salvadoreña determina o determine en el futuro, con respecto a bienes situados en El Salvador.

Reserva tercera: especialmente aplicable a los artículos 327, 328 y 329:

Reserva de que no será admisible, en cuanto concierne a El Salvador, la jurisdicción de jueces o tribunales extranjeros en los juicios y diligencias sucesorales y en los concursos de acreedores y quiebra en todos los casos en que afecten bienes inmuebles situados en El Salvador.

RESERVA DE LA DELEGACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1. La Delegación de la República Dominicana desea mantener el predominio de la ley nacional en aquellas cuestiones que se refieren al estado y capacidad de los dominicanos, en dondequiera que éstos se encuentren, por lo cual no puede aceptar sino con reservas, aquellas disposiciones del Proyecto de Codificación en que se da preeminencia a la "ley del domicilio" o a la ley local; todo ello, no obstante el principio conciliador enunciado en el artículo 7- del proyecto del cual es una aplicación el artículo 53 del mismo.

2. En cuanto a la nacionalidad, Título 1- del Libro 1-, artículo 9- y siguientes, establecemos una reserva, en lo que toca primero, a la nacionalidad de las sociedades y segundo muy especialmente al principio general de nuestra Constitución Política según el cual a ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

3. En cuanto al domicilio de las sociedades extranjeras, cualesquiera que fueren sus estatutos y el lugar en que lo hubieren fijado, o en que tuvieren su principal establecimiento, etc., reservamos este principio de

orden público en la República Dominicana: cualquiera persona física o moral que ejerza actos de la vida jurídica en su territorio, tendrá por domicilio el lugar donde tenga un establecimiento, una agencia o un representante cualquiera. Este domicilio es atributivo de jurisdicción para los tribunales nacionales en aquellas relaciones jurídicas que se refieren a actos intervenidos en el país cualesquiera que fuere la naturaleza de ellos.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE ECUADOR

La Delegación de Ecuador tiene el honor de suscribir por entero la Convención del Código de Derecho Internacional Privado en homenaje al doctor Bustamante. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los Gobiernos la libertad de ratificarla.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE NICARAGUA

Nicaragua en materias que ahora o en el futuro considere de algún modo sujetas al Derecho Canónico no podrá aplicar las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado que estuvieren en conflicto con aquel Derecho.

Declara que como lo expresó verbalmente en varios casos durante la discusión, algunas de las disposiciones del Código aprobado están en desacuerdo con disposiciones expresas de la legislación de Nicaragua o con principios que son bases de esa legislación; pero como un debido homenaje a la obra insigne del ilustre autor de aquel Código, prefiere en vez de puntualizar las reservas del caso, hacer esta declaración y dejar que los poderes públicos de Nicaragua formulen tales reservas o reformen hasta donde sea posible la legislación nacional en los casos de incompatibilidad.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE CHILE

La Delegación de Chile se complace en presentar sus más calurosas felicitaciones al eminente y sabio jurisconsulto americano, señor Antonio Sánchez de Bustamante, por la magna labor que ha realizado redactando un Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, destinado a regir las relaciones entre los Estados de América. Este trabajo es una contribución preciosa para el desarrollo del panamericanismo jurídico, que todos los países del Nuevo Mundo desean ver fortalecido y desarrollado. Aun cuando esta obra grandiosa de la codificación no puede realizarse en breve espacio de tiempo, porque necesita de la madurez y de la reflexión de los Estados que en ella van a participar, la Delegación de Chile no será un obstáculo para que esta Conferencia Panamericana apruebe un Código de Derecho Internacional Privado; pero salvará su voto en las materias y en los puntos que estime convenientes, en especial, en los puntos referentes a su política tradicional o a su legislación nacional.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE PANAMÁ

Al emitir su voto en favor del proyecto de Código de Derecho Internacional Privado en la sesión celebrada por esta Comisión el día 27 de enero último, la Delegación de la República de Panamá manifestó que oportunamente presentaría las reservas que creyere necesarias, si a ello hubiere lugar. Esta actitud de la Delegación de Panamá obedeció a ciertas dudas que abrigaba respecto al alcance y extensión de algunas de las disposiciones contenidas en el Proyecto, especialmente en lo relativo a la aplicación de la ley nacional del extranjero residente en el país, lo cual habría dado lugar a un verdadero conflicto, ya que en la República de Panamá impera el sistema de la ley territorial desde el momento mismo en que se constituyó como Estado independiente. Sin embargo, la Delegación panameña estima que todas las dificultades que pudieran presentarse en esta delicada materia han sido previstas y quedarán sabiamente resueltas por medio del artículo 7- del Proyecto, según el cual, "cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio o las de la nacionalidad, según el sistema que haya adoptado o adopte en lo adelante la legislación interior". Como todos los demás Estados que suscriban y ratifiquen la Convención respectiva, Panamá quedará, pues, en plena libertad de aplicar su propia ley, que es la territorial.

Entendidas así las cosas, a la Delegación de Panamá le es altamente grato declarar, como lo hace en efecto, que le imparte su aprobación al Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, o al Código Bustamante que es como debería llamarse en homenaje a su autor, sin reservas de ninguna clase.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA

Guatemala ha adoptado en su legislación civil, el sistema del domicilio, pero aunque así no fuere, los artículos conciliatorios del Código hacen armonizar perfectamente cualquier conflicto que pudiera suscitarse entre los diferentes Estados, según las escuelas diversas a que hayan sido afiliados.

En consecuencia, pues, la Delegación de Guatemala se acomoda perfectamente a la modalidad que con tanta ilustración, prudencia genialidad y criterio científico, campean en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y quiere dejar constancia expresa de su aceptación absoluta y sin reservas de ninguna especie.

Y por cuanto dicha Convención ha sido aprobada por el Congreso Nacional con la siguiente reserva: "Apruébase el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito el 20 de febrero de 1928 en la VI Conferencia Internacional Americana de La Habana, con reserva de que, ante el Derecho Chileno, y con relación a los conflictos que se produzcan entre la Legislación Chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros".

Y la citada Convención ha sido ratificada por mí, y las ratificaciones depositadas en la Unión Panamericana, en Washington, el 6 de septiembre de 1933.

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el Número 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que con las reservas indicadas se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose en el Diario Oficial el texto autorizado del Código a que se refiere la aludida Convención.

Dado en la sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago, a diez días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro. ALESSANDRI.- Miguel Cruchaga.

CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Título Preliminar

REGLAS GENERALES

Artículo 1. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de las demás y cualquiera de esos Estados, puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Artículo 2. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

Artículo 3. Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

I. Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.

II. Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.

III. Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

Artículo 4. *Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.*

Artículo 5. *Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho político y el administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.*

Artículo 6. *En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionados en el artículo 3o.*

Artículo 7. *Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.*

Artículo 8. *Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.*

LIBRO PRIMERO

DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

Título Primero

DE LAS PERSONAS

Capítulo I

NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN

Artículo 9. *Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.*

Artículo 10. *A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutida en que tenga su domicilio la persona de que se trate.*

Artículo 11. *A falta de ese domicilio se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior los principios aceptados por la ley del juzgador.*

Artículo 12. *Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.*

Artículo 13. *A las naturalizaciones colectivas en el caso de independencia de un Estado se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado juzgador, y en su defecto la del antiguo, todo sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.*

Artículo 14. *A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.*

Artículo 15. *La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.*

Artículo 16. *La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.*

Artículo 17. *La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local.*

Artículo 18. *Las sociedades civiles mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.*

Artículo 19. *Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal Junta o Consejo directivo o administrativo.*

Artículo 20. *El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.*

Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo trece para las naturalizaciones colectivas.

Artículo 21. *Las disposiciones del artículo 9- en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.*

Capítulo II

DOMICILIO

Artículo 22. *El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial.*

Artículo 23. *El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.*

Artículo 24. *El domicilio legal del jefe de la familia se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los menores o incapacitados bajo su guardia, si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro.*

Artículo 25. *Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, y en su defecto por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio.*

Artículo 26. *Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia o en donde se encuentren.*

Capítulo III

NACIMIENTO, EXTINCIÓN Y CONSECUENCIAS DE LA

PERSONALIDAD CIVIL

Sección I

De las Personas Individuales

Artículo 27. *La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local.*

Artículo 28. *Se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable, así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiples.*

Artículo 29. *Las presunciones de supervivencia o de muerte simultánea en defecto de prueba, se regulan por la ley personal de cada uno de los fallecidos en cuanto a su respectiva sucesión.*

Artículo 30. *Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aun ciertas obligaciones.*

Sección II

De las Personas Jurídicas

Artículo 31. *Cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local.*

Artículo 32. *El concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se regirán por la ley territorial.*

Artículo 33. *Salvo las restricciones establecidas en los dos artículos anteriores, la capacidad civil de las corporaciones se rige por la ley que las hubiere creado o reconocido; la de las fundaciones por las reglas de su institución, aprobadas por la autoridad correspondiente, si lo exigiere su derecho nacional, y la de las asociaciones por sus estatutos, en iguales condiciones.*

Artículo 34. *Con iguales restricciones, la capacidad civil de las sociedades civiles, mercantiles o industriales se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.*

Artículo 35. *La ley local se aplica para atribuir los bienes de las personas jurídicas que dejan de existir, si el caso no está previsto de otro modo en sus estatutos, cláusulas fundacionales, o en el derecho vigente respecto de las sociedades.*

Capítulo IV

DEL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO

Sección I

Condiciones Jurídicas que han de preceder a la Celebración del Matrimonio

Artículo 36. *Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa.*

Artículo 37. *Los extranjeros deben acreditar antes de casarse que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.*

Artículo 38. *La legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo.*

Artículo 39. *Se rige por la ley personal común de las partes y, en su defecto, por el derecho local, la obligación o no de indemnización por la promesa de matrimonio incumplida o por la publicación de proclamas en igual caso.*

Artículo 40. *Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contrarie sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los*

cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente, o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

Sección II

De la Forma del Matrimonio

Artículo 41. *Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma.*

Artículo 42. *En los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo cuarenta.*

Sección III

Efectos del Matrimonio en cuanto a las Personas de los Cónyuges

Artículo 43. *Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuera diverso, el del marido, en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.*

Artículo 44. *La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.*

Artículo 45. *Se sujeta al derecho territorial la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.*

Artículo 46. *También se aplica imperativamente el derecho local que prive de efectos civiles al matrimonio del bigamo.*

Sección IV

Nulidad del Matrimonio y sus Efectos

Artículo 47. *La nulidad del matrimonio debe regularse por la misma ley a que esté sometida la condición intrínseca o extrínseca que la motive.*

Artículo 48. *La coacción, el miedo y el rapto como causas de nulidad del matrimonio se rigen por la ley del lugar de la celebración.*

Artículo 49. *Se aplicará la ley personal de ambos cónyuges, si fuere común; en su defecto la del cónyuge que haya obrado de buena fe, y, a falta de ambas, la del varón, a las reglas sobre el cuidado de los hijos de matrimonios nulos, en los casos en que no puedan o no quieran estipular nada sobre esto los padres.*

Artículo 50. *La propia ley personal debe aplicarse a los demás efectos civiles del matrimonio nulo, excepto los que ha de producir respecto de los bienes de los cónyuges, que seguirán la ley del régimen económico matrimonial.*

Artículo 51. *Son de orden público internacional las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.*

Sección V

Separación de Cuerpos y Divorcio

Artículo 52. *El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.*

Artículo 53. *Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.*

Artículo 54. *Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.*

Artículo 55. *La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.*

Artículo 56. *La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo 53.*

Capítulo V

PATERNIDAD Y FILIACIÓN

Artículo 57. *Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.*

Artículo 58. *Tienen el mismo carácter, pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legitimados derechos sucesorios.*

Artículo 59. *Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.*

Artículo 60. *La capacidad para legitimar se rige por la ley personal del padre y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.*

Artículo 61. *La prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional.*

Artículo 62. *Las consecuencias de la legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal del hijo.*

Artículo 63. *La investigación de la paternidad y de la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.*

Artículo 64. *Dependen de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones al reconocimiento, obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.*

Artículo 65. *Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos y a la personal del hijo los de los padres ilegítimos.*

Artículo 66. *La forma y circunstancias del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial.*

Capítulo VI

ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Artículo 67. *Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.*

Artículo 68. *Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.*

Capítulo VII

PATRIA POTESTAD

Artículo 69. *Están sometidas a la ley personal del hijo la existencia y el alcance general de la patria potestad respecto de la persona y los bienes, así como las causas de su extinción y recobro y la limitación por las nuevas nupcias del derecho de castigar.*

Artículo 70. *La existencia del derecho de usufructo y las demás reglas aplicables a las diferentes clases de peculio, se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.*

Artículo 71. *Lo dispuesto en el artículo anterior ha de entenderse en territorio extranjero sin perjuicio de los derechos de tercero que la ley local otorgue y de las disposiciones locales sobre publicidad y especialidad de garantías hipotecarias.*

Artículo 72. *Son de orden público internacional las disposiciones que determinen la naturaleza y límites de la facultad del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia.*

Capítulo VIII

ADOPCIÓN

Artículo 73. *La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.*

Artículo 74. *Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.*

Artículo 75. *Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.*

Artículo 76. *Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes.*

Artículo 77. *Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicarán a los Estados cuyas legislaciones no reconozcan la adopción.*

Capítulo IX

DE LA AUSENCIA

Artículo 78. *Las medidas provisionales en caso de ausencia son de orden público internacional.*

Artículo 79. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se designará la representación del presunto ausente de acuerdo con su ley personal.*

Artículo 80. *La ley personal del ausente determina a quién compete la acción para pedir esa declaratoria y establece el orden y condiciones de los administradores.*

Artículo 81. *El derecho local debe aplicarse para decidir cuándo se hace y surte efecto la declaración de ausencia y cuándo y cómo debe cesar la administración de los bienes del ausente, así como a la obligación y forma de rendir cuentas.*

Artículo 82. *Todo lo que se refiera a la presunción de muerte del ausente y a sus derechos eventuales, se regula por su ley personal.*

Artículo 83. *La declaración de ausencia o de su presunción, así como su cesación y la de presunción de muerte del ausente, tienen eficacia extraterritorial, incluso en cuanto al nombramiento y facultades de los administradores.*

Capítulo X

TUTELA

Artículo 84. *Se aplicará la ley personal del menor o incapacitado para lo que toque al objeto de la tutela o curatela, su organización y sus especies.*

Artículo 85. *La propia ley debe observarse en cuanto a la institución del protutor.*

Artículo 86. *A las incapacidades y excusas para la tutela, curatela y protutela deben aplicarse simultáneamente las leyes personales del tutor, curador o protutor y del menor o incapacitado.*

Artículo 87. *El afianzamiento de la tutela o curatela y las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor o incapacitado. Si la fianza fuere hipotecaria o pignoratícia deberá constituirse en la forma prevenida por la ley local.*

Artículo 88. *Se rigen también por la ley personal del menor o incapacitado las obligaciones relativas a las cuentas, salvo las responsabilidades de orden penal, que son territoriales.*

Artículo 89. *En cuanto al registro de tutelas se aplicarán simultáneamente la ley local y las personales del tutor o curador y del menor o incapacitado.*

Artículo 90. *Son de orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio Público o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordomudos y los que fijan los trámites de esa declaración.*

Artículo 91. *Son también de orden público internacional las reglas que establecen las consecuencias de la interdicción.*

Artículo 92. *La declaratoria de incapacidad y la interdicción civil surten efectos extraterritoriales.*

Artículo 93. *Se aplicará la ley local a la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y a la facultad de corregirlos sólo moderadamente.*

Artículo 94. *La capacidad para ser miembro de un Consejo de familia se regula por la ley personal del interesado.*

Artículo 95. *Las incapacidades especiales y la organización, funcionamiento, derechos y deberes del Consejo de familia, se someten a la ley personal del sujeto a tutela.*

Artículo 96. *En todo caso, las actas y acuerdos del Consejo de familia deberán ajustarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley del lugar en que se reúna.*

Artículo 97. *Los Estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro, que se ratifique o se discierna de nuevo la tutela o curatela.*

Capítulo XI

DE LA PRODIGALIDAD

Artículo 98. *La declaración de prodigalidad y sus efectos se sujetan a la ley personal del pródigo.*

Artículo 99. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad de las personas cuyo derecho nacional desconozca esta institución.*

Artículo 100. *La declaración de prodigalidad, hecha en uno de los Estados contratantes, tiene eficacia extraterritorial respecto de los demás, en cuanto el derecho local lo permita.*

Capítulo XII

EMANCIPACIÓN Y MAYOR EDAD

Artículo 101. *Las reglas aplicables a la emancipación y la mayor edad son las establecidas por la legislación personal del interesado.*

Artículo 102. *Sin embargo, la legislación local puede declararse aplicable a la mayor edad como requisito para optar por la nacionalidad de dicha legislación.*

Capítulo XIII

DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 103. *Las disposiciones relativas al Registro Civil son territoriales, salvo en lo que toca al que lleven los agentes consulares o funcionarios diplomáticos.*

Lo prescrito en este artículo no afecta los derechos de otro Estado en relaciones jurídicas sometidas al Derecho internacional Público.

Artículo 104. *De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el Registro Civil de otro, debe enviarse gratuitamente y por la vía diplomática, certificación literal y oficial al país del interesado.*

Título Segundo

DE LOS BIENES

Capítulo I

CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Artículo 105. *Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.*

Artículo 106. *Para los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal.*

Artículo 107. *La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y, si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.*

Artículo 108. *La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente.*

Artículo 109. *Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.*

Artículo 110. *A falta de toda otra regla y además para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor.*

Artículo 111. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dadas en prenda, que se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.*

Artículo 112. *Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.*

Artículo 113. *A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes.*

Capítulo II

DE LA PROPIEDAD

Artículo 114. *La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación.*

Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esa clase de propiedad, no podrán tenerla u organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos.

Artículo 115. *La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden.*

A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que las otorgue.

Artículo 116. *Cada Estado contratante tiene la facultad de someter a reglas especiales respecto de los extranjeros la propiedad minera, la de buques de pesca y cabotaje, las industrias en el mar territorial y en la zona marítima y la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público.*

Artículo 117. *Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos, son de orden público internacional.*

Capítulo III

DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Artículo 118. *La comunidad de bienes se rige en general por el acuerdo o voluntad de las partes y en su defecto por la ley del lugar. Este último se tendrá como domicilio de la comunidad a falta de pacto en contrario.*

Artículo 119. *Se aplicará siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio.*

Artículo 120. *Son de orden público internacional las disposiciones sobre deslinde y amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas y las relativas a edificios ruinosos y árboles que amenacen caerse.*

Capítulo IV

DE LA POSESIÓN

Artículo 121. *La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.*

Artículo 122. *Los modos de adquirir la posesión se rigen por la ley aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza.*

Artículo 123. *Se determinan por la ley del tribunal los medios y trámites utilizables para que se mantenga en posesión al poseedor inquietado, perturbado o despojado a virtud de medidas o acuerdos judiciales o por consecuencia de ellos.*

Capítulo V

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

Artículo 124. *Cuando el usufructo se constituya por mandato de la ley de un Estado contratante, dicha ley lo regirá obligatoriamente.*

Artículo 125. *Si se ha constituido por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o mortis causa, se aplicarán respectivamente la ley del acto o la de la sucesión.*

Artículo 126. *Si surge por prescripción, se sujetará a la ley local que la establezca.*

Artículo 127. *Depende de la ley personal del hijo el precepto que releva o no de fianza al padre usufructuario.*

Artículo 128. *Se subordina a la ley de la sucesión la necesidad de que preste fianza el cónyuge superviviente por el usufructo hereditario y la obligación del usufructuario de pagar ciertos legados o deudas hereditarios.*

Artículo 129. *Son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de su constitución, las que fijan las causas legales por las que se extingue y la que lo limita a cierto número de años para los pueblos, corporaciones o sociedades.*

Artículo 130. *El uso y la habitación se rigen por la voluntad de la parte o partes que los establezcan.*

Capítulo VI

DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 131. *Se aplicará el derecho local al concepto y clasificación de las servidumbres, a los modos no convencionales de adquirirlas y de extinguirse y a los derechos y obligaciones en este caso de los propietarios de los predios dominante y sirviente.*

Artículo 132. *Las servidumbres de origen contractual o voluntario se someten a la ley del acto o relación jurídica que las origina.*

Artículo 133. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la comunidad de pastos en terrenos públicos y la redención del aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, que están sujetas a la ley territorial.*

Artículo 134. *Son de orden privado las reglas aplicables a las servidumbres legales que se imponen en interés o por utilidad particular.*

Artículo 135. *Debe aplicarse el derecho territorial al concepto y enumeración de las servidumbres legales y a la regulación no convencional de las de aguas, paso, medianería, luces y vistas, desag^o 129;e de edificios, y distancias y obras intermedias para construcciones y plantaciones.*

Capítulo VII

DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Artículo 136. *Son de orden público internacional las disposiciones que establecen y regulan los registros de la propiedad, e imponen su necesidad respecto de terceros.*

Artículo 137. *Se inscribirán en los registros de la propiedad de cada uno de los Estados contratantes los documentos o títulos inscribibles otorgados en otro, que tengan fuerza en el primero con arreglo a este Código, y las ejecutorias a que de acuerdo con el mismo se dé cumplimiento en el Estado a que el registro corresponde, o tengan en él fuerza de cosa juzgada.*

Artículo 138. *Las disposiciones sobre hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos, son de orden público internacional.*

Artículo 139. *La hipoteca legal que algunas leyes acuerdan en beneficio de ciertas personas individuales, sólo será exigible cuando la ley personal concuerde con la ley del lugar en que se hallen situados los bienes afectados por ella.*

Título Tercero

DE VARIOS MODOS DE ADQUIRIR

Capítulo I

REGLA GENERAL

Artículo 140. *Se aplica el derecho local a los modos de adquirir respecto de los cuales no haya en este Código disposiciones en contrario.*

Capítulo II

DE LAS DONACIONES

Artículo 141. *Cuando fueren de origen contractual, las donaciones quedarán sometidas, para su perfección y efectos entre vivos, a las reglas generales de los contratos.*

Artículo 142. *Se sujetará a la ley personal respectiva del donante y del donatario la capacidad de cada uno de ellos.*

Artículo 143. *Las donaciones que hayan de producir efecto por muerte del donante, participarán de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas internacionales establecidas en este Código para la sucesión testamentaria.*

Capítulo III

DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

Artículo 144. *Las sucesiones intestadas y las testamentarias incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.*

Artículo 145. *Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.*

Capítulo IV

DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 146. *La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.*

Artículo 147. *Se aplicará la ley territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar que el testador demente está en un intervalo lúcido.*

Artículo 148. *Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el ológrafo y el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo.*

Artículo 149. *También son de orden público internacional las reglas sobre forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.*

Artículo 150. *Los preceptos sobre forma de los testamentos son de orden público internacional, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo en los casos en que se otorgue fuera del país.*

Artículo 151. *Se sujetan a la ley personal del testador la procedencia, condiciones y efectos de la revocación de un testamento, pero la presunción de haberlo revocado se determina por la ley local.*

Capítulo V

DE LA HERENCIA

Artículo 152. *La capacidad para suceder por testamento o sin él se regula por la ley personal del heredero o legatario.*

Artículo 153. *No obstante lo dispuesto en el artículo precedente son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los Estados contratantes consideren como tales.*

Artículo 154. *La institución de herederos y la sustitución se ajustarán a la ley personal del testador.*

Artículo 155. *Se aplicará, no obstante, el derecho local a la prohibición de sustituciones fideicomisarias que pasen del segundo grado o que se hagan a favor de personas que no vivan al fallecimiento del testador y de las que envuelvan prohibición perpetua de enajenar.*

Artículo 156. *El nombramiento y las facultades de los albaceas o ejecutores testamentarios, dependen de la ley personal del difunto y deben ser reconocidos en cada uno de los Estados contratantes de acuerdo con esa ley.*

Artículo 157. *En la sucesión intestada, cuando la ley llame al Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley personal del causante; pero si lo llama como ocupante de cosas nullius se aplica el derecho local.*

Artículo 158. *Las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación del lugar en que se encuentre.*

Artículo 159. *Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar se ajustarán a la ley del lugar en que la sucesión se abra, bastando eso para sus efectos extraterritoriales.*

Artículo 160. *Es de orden público internacional el precepto que se refiera a la proindivisión ilimitada de la herencia o establezca la partición provisional.*

Artículo 161. *La capacidad para solicitar y llevar a cabo la división se sujeta a la ley personal del heredero.*

Artículo 162. *El nombramiento y las facultades del contador o perito partidario dependen de la ley personal del causante.*

Artículo 163. *A la misma ley se subordina el pago de las deudas hereditarias. Sin embargo, los acreedores que tuvieren garantía de carácter real, podrán hacerla efectiva de acuerdo con la ley que rija esa garantía.*

Título Cuarto

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Capítulo I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Artículo 164. *El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.*

Artículo 165. *Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.*

Artículo 166. *Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.*

Artículo 167. *Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.*

Artículo 168. *Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.*

Artículo 169. *La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.*

Artículo 170. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse.*

Artículo 171. *También se somete a la ley del lugar la determinación de quién debe satisfacer los gastos judiciales que origine el pago, así como su regulación.*

Artículo 172. *La prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rija la obligación misma.*

Artículo 173. *La impugnación de la certeza del lugar del otorgamiento de un documento privado, si influye en su eficacia, podrá hacerse siempre por el tercero a quien perjudique, y la prueba estará a cargo de quien la aduzca.*

Artículo 174. *La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reúna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio, conforme al presente Código.*

Capítulo II

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 175. *Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.*

Artículo 176. *Dependen de la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.*

Artículo 177. *Se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.*

Artículo 178. *Es también territorial toda regla que prohíbe que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio.*

Artículo 179. *Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos.*

Artículo 180. *Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.*

Artículo 181. *La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del ausente o incapacitado.*

Artículo 182. *Las demás causas de rescisión y su forma y efectos, se subordinan a la ley territorial.*

Artículo 183. *Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa.*

Artículo 184. *La interpretación de los contratos debe efectuarse como regla general, de acuerdo con la ley que los rija.*

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos 185 y 186 aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad.

Artículo 185. *Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en lo adelante se consignen para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.*

Artículo 186. *En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración.*

Capítulo III

DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASIÓN

DE MATRIMONIO

Artículo 187. *Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y en su defecto por la del primer domicilio matrimonial.*

Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.

Artículo 188. *Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se altere el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo.*

Artículo 189. *Tienen igual carácter los preceptos que se refieren al mantenimiento de las leyes y las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones respecto de terceros y a su forma solemne.*

Artículo 190. *La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón de matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legítimos y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, y siempre que no afecte el orden público internacional.*

Artículo 191. *Las disposiciones sobre dote y parafernales dependen de la ley personal de la mujer.*

Artículo 192. *Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.*

Artículo 193. *Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante el matrimonio.*

Capítulo IV

COMPRAVENTA, CESIÓN DE CRÉDITO Y

PERMUTA

Artículo 194. *Son de orden público internacional las disposiciones relativas a enajenación forzosa por utilidad pública.*

Artículo 195. *Lo mismo sucede con las que fijan los efectos de la posesión y de la inscripción entre varios adquirentes, y las referentes al retracto legal.*

Capítulo V

ARRENDAMIENTO

Artículo 196. *En el arrendamiento de cosas, debe aplicarse la ley territorial a las medidas para dejar a salvo el interés de terceros y a los derechos y deberes del comprador de finca arrendada.*

Artículo 197. *Es de orden público internacional, en el arrendamiento de servicios, la regla que impide concertarlos para toda la vida o por más de cierto tiempo.*

Artículo 198. *También es territorial la legislación sobre accidentes del trabajo y protección social del trabajador.*

Artículo 199. *Son territoriales, en los transportes por agua, tierra y aire, las leyes y reglamentos locales especiales.*

Capítulo VI

CENSOS

Artículo 200. *Se aplica la ley territorial a la determinación del concepto y clases de los censos, a su carácter redimible, a su prescripción, y a la acción real que de ellos se deriva.*

Artículo 201. *Para el censo enfiteútico son asimismo territoriales las disposiciones que fijan sus condiciones y formalidades, que imponen un reconocimiento cada cierto número de años y que prohíben la subenfiteusis.*

Artículo 202. *En el censo consignativo, es de orden público internacional la regla que prohíbe que el pago en frutos pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.*

Artículo 203. *Tiene el mismo carácter en el censo reservativo la exigencia de que se valore la finca acensuada.*

Capítulo VII

SOCIEDAD

Artículo 204. *Son leyes territoriales las que exigen un objeto lícito, formas solemnes, e inventarios cuando hay inmuebles.*

Capítulo VIII

PRÉSTAMO

Artículo 205. *Se aplica la ley local a la necesidad del pacto expreso de intereses y a su tasa.*

Capítulo IX

DEPOSITO

Artículo 206. *Son territoriales las disposiciones referentes al depósito necesario y al secuestro.*

Capítulo X

CONTRATOS ALEATORIOS

Artículo 207. *Los efectos de la capacidad en acciones nacidas del contrato de juego, se determinan por la ley personal del interesado.*

Artículo 208. *La ley local define los contratos de suerte y determina el juego y la apuesta permitidos o prohibidos.*

Artículo 209. *Es territorial la disposición que declara nula la renta vitalicia sobre la vida de una persona, muerta a la fecha del otorgamiento, o dentro de un plazo si se halla padeciendo de enfermedad incurable.*

Capítulo XI

TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

Artículo 210. *Son territoriales las disposiciones que prohíben transigir o sujetar a compromiso determinadas materias.*

Artículo 211. *La extensión y efectos del compromiso y la autoridad de cosa juzgada de la transacción, dependen también de la ley territorial.*

Capítulo XII

DE LA FIANZA

Artículo 212. *Es de orden público internacional la regla que prohíbe al fiador obligarse a más que el deudor principal.*

Artículo 213. *Corresponden a la misma clase las disposiciones relativas a la fianza legal o judicial.*

Capítulo XIII

PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS

Artículo 214. Es territorial la disposición que prohíbe al acreedor apropiarse las cosas recibidas en prenda o hipoteca.

Artículo 215. Lo son también los preceptos que señalan los requisitos esenciales del contrato de prenda, y con ellos debe cumplirse cuando la cosa pignorada se traslade a un lugar donde sean distintos de los exigidos al constituirlo.

Artículo 216. Igualmente son territoriales las prescripciones en cuya virtud la prenda deba quedar en poder del acreedor o de un tercero, la que requiere para perjudicar a extraños que conste por instrumento público la certeza de la fecha y la que fija el procedimiento para su enajenación.

Artículo 217. Los reglamentos especiales de los Montes de piedad y establecimientos públicos análogos, son obligatorios territorialmente para todas las operaciones que con ellos se realicen.

Artículo 218. Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcance e inscripción del contrato de hipoteca.

Artículo 219. Lo es asimismo la prohibición de que el acreedor adquiera la propiedad del inmueble en la anticresis, por falta de pago de la deuda.

Capítulo XIV

CUASICONTRATOS

Artículo 220. La gestión de negocios ajenos se regula por la ley del lugar en que se efectúa.

Artículo 221. El cobro de lo indebido se somete a la ley personal común de las partes y, en su defecto, a la del lugar en que se hizo el pago.

Artículo 222. Los demás cuasicontratos se sujetan a la ley que regule la institución jurídica que los origine.

Capítulo XV

CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 223. Si las obligaciones concurrentes no tienen carácter real y están sometidas a una ley común, dicha ley regulará también su prelación.

Artículo 224. Para las garantías con acción real, se aplicará la ley de la situación de la garantía.

Artículo 225. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe aplicarse a la prelación de créditos la ley del tribunal que haya de decidirla.

Artículo 226. Si la cuestión se planteara simultáneamente en tribunales de Estados diversos, se resolverá de acuerdo con la ley de aquel que tenga realmente bajo su jurisdicción los bienes o numerario en que haya de hacerse efectiva la prelación.

Capítulo XVI

PRESCRIPCIÓN

Artículo 227. La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que estén situados.

Artículo 228. Si las cosas muebles cambiasen de situación estando en camino de prescribir, se regirá la prescripción por la ley del lugar en que se encuentren al completarse el tiempo que requiera.

Artículo 229. *La prescripción extintiva de acciones personales se rige por la ley a que esté sujeta la obligación que va a extinguirse.*

Artículo 230. *La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar en que esté situada la cosa a que se refiera.*

Artículo 231. *Si en el caso previsto en el artículo anterior se tratase de cosas muebles y hubieren cambiado de lugar durante el plazo de prescripción se aplicará la ley del lugar en que se encuentren al cumplirse allí el término señalado para prescribir.*

LIBRO SEGUNDO

DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Título Primero

DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO

EN GENERAL

Capítulo I

DE LOS COMERCIANTES

Artículo 232. *La capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.*

Artículo 233. *A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.*

Artículo 234. *La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesarias para que puedan dedicarse a él, por medio de sus representantes los incapacitados, o por sí las mujeres casadas.*

Artículo 235. *La ley local debe aplicarse a la incompatibilidad para el ejercicio del comercio de los empleados públicos y de los agentes de comercio y corredores.*

Artículo 236. *Toda incompatibilidad para el comercio que resulte de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se regirá por el derecho del mismo.*

Artículo 237. *Dicha incompatibilidad en cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares, se apreciará por la ley del Estado que los nombra. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.*

Artículo 238. *El contrato social y en su caso la ley a que esté sujeto se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas, por cuenta propia o de otros.*

Capítulo II

DE LA CUALIDAD DE COMERCIANTES Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO

Artículo 239. *Para todos los efectos de carácter público, la cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate.*

Artículo 240. *La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.*

Capítulo III

DEL REGISTRO MERCANTIL

Artículo 241. *Son territoriales las disposiciones relativas a la inscripción en el Registro mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.*

Artículo 242. *Tienen el mismo carácter las reglas que señalan el efecto de la inscripción en dicho Registro de créditos o derechos de terceros.*

Capítulo IV

LUGARES Y CASAS DE CONTRATACIÓN MERCANTIL

Y COTIZACIÓN OFICIAL DE EFECTOS PÚBLICOS

Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO AL PORTADOR

Artículo 243. *Las disposiciones relativas a los lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.*

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO

Artículo 244. *Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este Código.*

Artículo 245. *Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento de las condiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.*

Artículo 246. *Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.*

Título Segundo

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO

Capítulo I

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES

Artículo 247. *El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto por la del lugar en que tenga su domicilio comercial.*

Si esas leyes no distinguieran entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

Artículo 248. *El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, de la del lugar en que celebre las juntas generales de accionistas y por su falta de la de aquel en que residan normalmente su Consejo o Junta Directiva.*

Si esas leyes no distinguieran entre sociedades mercantiles y civiles tendrá uno u otro carácter según que esté o no inscrita en el Registro mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de Registro mercantil se aplicará el derecho local de este último país.

Artículo 249. *Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social y en su caso a la ley que lo rija.*

Artículo 250. *La emisión de acciones y obligaciones en un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.*

Artículo 251. *Son también territoriales las leyes que subordinen la sociedad a un régimen especial por razón de sus operaciones.*

Artículo 252. *Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.*

Artículo 253. *Son territoriales las disposiciones que se refieran a la creación, funcionamiento y privilegios de los bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósitos y otras análogas.*

Capítulo II

DE LA COMISIÓN MERCANTIL

Artículo 254. *Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión consista.*

Artículo 255. *Las obligaciones del factor se sujetan a la ley del domicilio mercantil del mandante.*

Capítulo III

DEL DEPOSITO Y PRÉSTAMO MERCANTILES

Artículo 256. *Las responsabilidades no civiles del depositario se rigen por la ley del lugar del depósito.*

Artículo 257. *La tasa o libertad del interés mercantil son de orden público internacional.*

Artículo 258. *Son territoriales las disposiciones referentes al préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en bolsa, con intervención de agente colegiado o funcionario oficial.*

Capítulo IV

DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 259. *En los casos de transporte internacional no hay más que un contrato, regido por la ley que le corresponda según su naturaleza.*

Artículo 260. *Los plazos y formalidades para el ejercicio de acciones surgidas de este contrato y no previstos en el mismo, se rigen por la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen.*

Capítulo V

DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Artículo 261. *El contrato de seguro contra incendios se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarlo, la cosa asegurada.*

Artículo 262. *Los demás contratos de seguro siguen la regla general, regulándose por la ley personal común de las partes o en su defecto por la del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos u omisiones necesarios al ejercicio o a la conservación de acciones o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que les hace surgir.*

Capítulo VI

DEL CONTRATO Y LETRA DE CAMBIO Y EFECTOS MERCANTILES ANÁLOGOS

Artículo 263. *La forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.*

Artículo 264. *A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.*

Artículo 265. *En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.*

Artículo 266. *En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre endosante y endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.*

Artículo 267. *La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador y el tomador.*

Artículo 268. *El aval, en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.*

Artículo 269. *Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan, a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.*

Artículo 270. *Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local.*

Artículo 271. *Las reglas de este capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.*

Capítulo VII

DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO O EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS

DE CRÉDITO Y EFECTOS AL PORTADOR

Artículo 272. *Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.*

Artículo 273. *La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualesquiera otras que establezca la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago.*

Título Tercero

DEL COMERCIO MARÍTIMO Y AÉREO

Capítulo I

DE LOS BUQUES Y AERONAVES

Artículo 274. *La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.*

Artículo 275. *La ley del pabellón rige las formas de publicidad requeridas para la transmisión de la propiedad de una nave.*

Artículo 276. *A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.*

Artículo 277. *Se regulan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, y la extinción de los mismos.*

Artículo 278. *La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios.*

Artículo 279. *Se sujetan también a la ley del pabellón los poderes y obligaciones del capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos.*

Artículo 280. *El reconocimiento del buque, la petición de práctico y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.*

Artículo 281. *Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque, se sujetan a la ley del pabellón.*

Artículo 282. *Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a las aeronaves.*

Artículo 283. *Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.*

Artículo 284. *También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.*

Capítulo II

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO Y AÉREO

Artículo 285. *El fletamento, si no fuere un contrato de adhesión, se regirá por la ley del lugar de salida de las mercancías.*

Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen.

Artículo 286. *Las facultades del capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.*

Artículo 287. *El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en contrario, se sujeta a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.*

Artículo 288. *Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportarla la nave y el cargamento, se aplica la ley del pabellón.*

Artículo 289. *El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional se somete a la ley del pabellón si fuere común.*

Artículo 290. *En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.*

Artículo 291. *La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.*

Artículo 292. *Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se le aplica la ley del pabellón si todos los buques o aeronaves tuvieren el mismo.*

Artículo 293. *En su defecto, se regulará por el pabellón del buque o aeronave abordados, si el abordaje fuere culpable.*

Artículo 294. *En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada uno soportará la mitad de la suma total del daño, repartida según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra.*

Título Cuarto

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 295. *La prescripción de las acciones nacidas de los contratos y actos mercantiles, se ajustará a las reglas establecidas en este Código respecto de las acciones civiles.*

LIBRO TERCERO

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Capítulo I

DE LAS LEYES PENALES

Artículo 296. *Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepciones que las establecidas en este capítulo.*

Artículo 297. *Están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de los otros Estados, que se encuentren en su territorio.*

Artículo 298. *Gozan de igual exención los Representantes diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros, que vivan en su compañía.*

Artículo 299. *Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado contratante, salvo que no tengan relación legal con dicho ejército.*

Artículo 300. *La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.*

Artículo 301. *Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.*

Artículo 302. *Cuando los actos de que se componga un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible.*

De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado.

Artículo 303. *Si se trata de delitos conexos en territorios de más de un Estado contratante, sólo estará sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.*

demás. **Artículo 304.** Ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los

Capítulo II

DELITOS COMETIDOS EN UN ESTADO EXTRANJERO CONTRATANTE

Artículo 305. Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

Artículo 306. Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en él, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales.

Artículo 307. También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito como la trata de blancas que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.

Capítulo III

DELITOS COMETIDOS FUERA DE TODO TERRITORIO NACIONAL

Artículo 308. La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el derecho internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, se castigarán por el captor de acuerdo con sus leyes penales.

Artículo 309. En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima.

Capítulo IV

CUESTIONES VARIAS

Artículo 310. Para el concepto legal de la reiteración o de la reincidencia, se tendrá en cuenta la sentencia dictada en un Estado extranjero contratante, salvo los casos en que se opusiere la legislación local.

Artículo 311. La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Artículo 312. La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento.

Artículo 313. La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.

LIBRO CUARTO

DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

Título Primero

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 314. La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

Artículo 315. Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes.

Artículo 316. La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece.

Artículo 317. La competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas, en perjuicio de éstas.

Título Segundo

COMPETENCIA

Capítulo I

DE LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA

EN LO CIVIL Y MERCANTIL

Artículo 318. Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

Artículo 319. La sumisión sólo podrá hacerse a juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

Artículo 320. En ningún caso podrán las partes someterse expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

Artículo 321. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.

Artículo 322. Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.

Artículo 323. Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación, o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.

Artículo 324. Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado.

Artículo 325. Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.

Artículo 326. Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante podrá acudirse a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación.

Artículo 327. En los juicios de testamentaria o ab intestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

Artículo 328. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese Estado, será juez competente el de su domicilio.

Artículo 329. En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si éste o la mayoría de los acreedores, lo reclamasen.

Artículo 330. Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

Artículo 331. Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.

Artículo 332. Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.

Capítulo II

EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA

EN LO CIVIL Y EN LO MERCANTIL

Artículo 333. Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales.

Artículo 334. En el mismo caso y con la propia excepción, serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.

Artículo 335. Si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde conforme a este Código.

Artículo 336. La regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales sea cual fuere el carácter con que en ellos actúen el Estado extranjero contratante o su Jefe.

Artículo 337. Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.

Artículo 338. Los cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.

Artículo 339. En ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.

Capítulo III

REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO PENAL

Artículo 340. *Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.*

Artículo 341. *La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.*

Artículo 342. *Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de inmunidad.*

Capítulo IV

EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA

EN MATERIA PENAL

Artículo 343. *No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.*

Título Tercero

DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 344. *Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.*

Artículo 345. *Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.*

Artículo 346. *Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquirado en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.*

Artículo 347. *Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.*

Artículo 348. *Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.*

Artículo 349. *Si todos los hechos imputados tuvieran igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.*

Artículo 350. *Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.*

Artículo 351. *Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.*

Artículo 352. *La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito.*

Artículo 353. *Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.*

Artículo 354. *Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.*

Artículo 355. *Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.*

Artículo 356. *Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.*

Artículo 357. *No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.*

Artículo 358. *No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.*

Artículo 359. *Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.*

Artículo 360. *La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.*

Artículo 361. *Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.*

Artículo 362. *Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.*

Artículo 363. *En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.*

Artículo 364. *La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente.*

Artículo 365. *Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:*

1. *Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.*

2. *La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.*

3. *Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen la pena aplicable.*

Artículo 366. *La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado general en el*

país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. En su defecto será puesto en libertad.

Artículo 367. Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesto también en libertad.

Artículo 368. El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

Artículo 369. También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

Artículo 370. La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

Artículo 371. La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

Artículo 372. Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

Artículo 373. El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

Artículo 374. Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

Artículo 375. El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Artículo 376. El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

Artículo 377. La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Artículo 378. En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 379. Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

Artículo 380. El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

Artículo 381. Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

Título Cuarto

DEL DERECHO DE COMPARECER EN JUICIO Y SUS MODALIDADES

Artículo 382. *Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales.*

Artículo 383. *No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.*

Artículo 384. *Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.*

Artículo 385. *Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querellarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales.*

Artículo 386. *Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otro la caución judici sisti o el onus probandi, en los casos en que no se exijan a sus propios naturales.*

Artículo 387. *No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.*

Título Quinto

EXHORTOS O COMISIONES ROGATORIAS

Artículo 388. *Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.*

Artículo 389. *Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.*

Artículo 390. *El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia ratione materiae para el acto que se le encarga.*

Artículo 391. *El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.*

Artículo 392. *El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.*

Artículo 393. *Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.*

Título Sexto

EXCEPCIONES QUE TIENEN CARÁCTER INTERNACIONAL

Artículo 394. *La litis pendencia por pleito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.*

Artículo 395. *En asuntos penales no podrá alegarse la excepción de litis pendencia por causa pendiente en otro Estado contratante.*

Artículo 396. *La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, sólo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus*

representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

Artículo 397. En todos los Casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.

Título Séptimo

DE LA PRUEBA

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 398. La ley que rija el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quién incumbe la prueba.

Artículo 399. Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Artículo 400. La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

Artículo 401. La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

Artículo 402. Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;

2. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;

3. Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;

4. Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

Artículo 403. La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.

Artículo 404. La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

Artículo 405. La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste y su eficacia a la que rija el hecho sobre el cual se jura.

Artículo 406. Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.

Artículo 407. La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

Capítulo II

REGLAS ESPECIALES SOBRE LA PRUEBA DE LEYES EXTRANJERAS

Artículo 408. *Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.*

Artículo 409. *La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.*

Artículo 410. *A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.*

Artículo 411. *Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.*

Título Octavo

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 412. *En todo Estado contratante donde exista el recurso de casación o la institución correspondiente, podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional.*

Artículo 413. *Serán aplicables al recurso de casación las reglas establecidas en el capítulo segundo del título anterior, aunque el juez o tribunal inferior haya hecho ya uso de ellas.*

DE LA QUIEBRA O CONCURSO

Capítulo I

UNIDAD DE LA QUIEBRA O CONCURSO

Artículo 414. *Si el deudor concordatario concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados contratantes.*

Capítulo II

UNIVERSALIDAD DE LA QUIEBRA O CONCURSO Y SUS EFECTOS

Artículo 416. *La declaratoria de incapacidad del quebrado o concursado tiene en los Estados contratantes efectos extraterritoriales mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.*

Artículo 417. *El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en los casos y forma establecidos en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá, desde que quede firme y para las personas respecto de las cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada.*

Artículo 418. *Las facultades y funciones de los síndicos nombrados en uno de los Estados contratantes con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrán efecto extraterritorial en los demás, sin necesidad de trámite alguno local.*

Artículo 419. *El efecto retroactivo de la declaración de quiebra o concurso y la anulación de ciertos actos por consecuencia de esos juicios, se determinarán por la ley de los mismos y serán aplicables en el territorio de los demás Estados contratantes.*

Artículo 420. *Las acciones reales y los derechos de la misma índole continuarán sujetos no obstante la declaración de quiebra o concurso, a la ley de la situación de las cosas a que afecten y a la competencia de los jueces del lugar en que éstas se encuentren.*

Capítulo III

DEL CONVENIO Y LA REHABILITACIÓN

Artículo 421. *El convenio entre los acreedores y el quebrado o concursado, tendrá efectos extraterritoriales en los demás Estados contratantes, salvo el derecho de los acreedores por acción real que no lo hubiesen aceptado.*

Artículo 422. *La rehabilitación del quebrado tiene también eficacia extraterritorial en los demás Estados contratantes, desde que quede firme la resolución judicial en que se disponga, y conforme a sus términos.*

Título Décimo

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS

POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

Capítulo I

MATERIA CIVIL

Artículo 423. *Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:*

- 1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;*
- 2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;*
- 3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;*
- 4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;*
- 5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;*
- 6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.*

Artículo 424. *La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.*

Artículo 425. *Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.*

Artículo 426. *El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oírá antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.*

Artículo 427. *La citación de la parte a quien deba oírse, se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.*

Artículo 428. *Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.*

Artículo 429. *Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.*

Artículo 430. *Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.*

Artículo 431. *Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.*

Artículo 432. *El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables compondores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.*

Artículo 433. *Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas e intereses privados.*

Capítulo II

ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 434. *Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en la forma señalados en el capítulo anterior.*

Artículo 435. *Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y proceden de juez o tribunal competente, y tendrán en consecuencia eficacia extraterritorial.*

Capítulo III

MATERIA PENAL

Artículo 436. *Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.*

Artículo 437. *Podrán sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por juez o tribunal competente según este Código, y con audiencia del interesado, y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el Capítulo I de este Título establece.*

ANEXO 2

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN, FIRMADA EN MONTEVIDEO EL 26 DE DICIEMBRE DE 1933

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación el sábado 25 de abril de 1936.

DECRETO que promulga la Convención sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LÁZARO CÁRDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres se concluyó y firmó en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención sobre Extradición entre México y varias naciones, siendo el texto y la forma de dicha Convención, los siguientes:

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de Extradición, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras: Miguel Paz Barahona, Augusto C. Coello. Luis Bográn. **Estados Unidos de América:** Cordell Hull. Alexander W. Weddell. J. Reuben Clark. J. Butler Wright. Spruille Braden. Miss Sophonisba P. Breekinridge. **El Salvador:** Héctor David Castro. Arturo Ramón Avila. J. Cipriano Castro. **República Dominicana:** Tulio M. Cestero. **Haití:** Justin Barau. Francis Salgado. Antonio Pierre-Paul. Edmond Mangonés. **Argentina:** Carlos Saavedra Lamas. Juan F. Cafferata. Ramón S. Castillo. Carlos Brebbia. Isidoro Ruiz Moreno. Luis A. Podestá Costa. Raúl Prebisch. Daniel Antokoletz. **Venezuela:** César Zumeta. Luis Churion. José Rafael Montilla. **Uruguay:** Alberto Mañé. Juan José Amézaga. José G. Antuña. Juan Carlos Blanco. Señora Sofía A. V. De Demicheli. Martín P. Echegoyen. Luis Alberto de Herrera. Pedro Manini Ríos. Mateo Marques Castro. Rodolfo Mezzera. Octavio Morató. Luis Morquio. Teófilo Piñeyro Chain. Dardo Régules. José Serrato. José Pedro Varela. **Paraguay:** Justo Pastor Benítez. Jerónimo Riart. Horacio A. Fernández. Señorita María F. González. **México:** José Manuel Puig Casauranc. Alfonso Reyes. Basilio Vadillo. Genaro V. Vázquez. Romeo Ortega. Manuel J. Sierra. Eduardo Suárez. **Panamá:** J. D. Arosemena. Ernesto Holguín. Oscar R. Muller. Magín Pons. **Bolivia:** Casto Rojas. David Alvéstegui. Arturo Pinto Escalier. **Guatemala:** Alfredo Skinner Klee. José González Campo. Carlos Salazar. Manuel Arroyo. Ramiro Fernández. **Brasil:** Afranio de Mello Franco. Lucílio A. da Cunha Bueno. Francisco Luis da Silva Campos. Gilberto Amado. Carlos Chagas. Samuel Ribeiro. **Ecuador:** Augusto Aguirre Aparicio. Humberto Albornoz. Antonio Parra. Carlos Puig Vilassar. Arturo Scarone. **Nicaragua:** Leonardo Argüello. Manuel Cordero Reyes. Carlos Cuadra Pasos. **Colombia:** Alfonso López. Raimundo Rivas. José Camacho Carreño. **Chile:** Miguel Cruchaga Tocornal. Octavio Señoret Silva. Gustavo Rivera. José Ramón Gutiérrez. Félix Nieto del Río. Francisco Figueroa Sánchez. Benjamín Cohen. **Perú:** Alfredo Solf y Muro. Felipe Barreda Laos. Luis Fernán Cisneros. **Cuba:** Angel Alberto Giraudy. Herminio Portell Vilá. Alfredo Nogueira. Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a).- Que el Estado requeriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b).- Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requeriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

ARTICULO 2

Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido, queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior y a comunicar al Estado requeriente la sentencia que recaiga.

ARTICULO 3

El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

a).- Cuando estén prescriptas (sic) la acción penal o la pena; según las leyes del Estado requeriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado.

b).- Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando hada (sic) sido amnistiado o indultado.

c).- Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

d).- Cuando el individuo inculcado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requeriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.

e).- Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

f).- Cuando es (sic) trate de delitos puramente militares o contra la religión.

ARTICULO 4

La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

ARTICULO 5

El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido.

a).- Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requeriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

b).- Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente, una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

c).- Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

ARTICULO 6

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida, pero la entrega al Estado requeriente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

ARTICULO 7

Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

ARTICULO 8

El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite, podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

ARTICULO 9

Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5°, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

ARTICULO 10

El Estado requeriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista, a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requeriente el arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición, sino en la forma establecida por el artículo 5°.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva, corresponden exclusivamente al Estado requeriente.

ARTICULO 11

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requeriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiere sido aquélla enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

ARTICULO 12

Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

ARTICULO 13

El Estado requeriente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado; pero la intervención de aquéllos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

ARTICULO 14

La entrega del individuo extraditado al Estado requeriente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial.

ARTICULO 15

Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requeriente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

ARTICULO 16

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requeriente.

ARTICULO 17

Concedida la extradición, el Estado requeriente se obliga:

a).- A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluído en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.

b).- A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.

c).- A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.

d).- A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

ARTICULO 18

Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

ARTICULO 19

No podrá fundarse en las estipulaciones de esta Convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

ARTICULO 20

La presente Convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO 21

La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante si alguno de aquéllos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos, en cuanto cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

ARTICULO 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigesimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente Convención de Extradición reserva los siguientes artículos:

Artículo 2 (Segunda frase del Texto Inglés);

Artículo 3, párrafo d);

Artículos 12, 15, 16 y 18.

Reserva de que El Salvador, aunque acepta en tesis general el artículo XVIII del Tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entregue a otro.

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

La Delegación del Ecuador, tratándose de las Naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuvieren en desacuerdo con aquellas Convenciones.

Que la preinserta Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, del día veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, con las reservas hechas por México.

Que la misma Convención fue ratificada por mí el día trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Que el día veintisete (sic) de enero de mil novecientos (sic) treinta y seis, de acuerdo con la misma Convención, se depositó el Instrumento de Ratificación de México en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, para que surta los efectos del canje de estilo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los siete días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.- Presente.